



**ESTADOS UNIDOS - MEDIDA DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS
IMPORTACIONES DE LAVADORAS DE GRAN CAPACIDAD
PARA USO DOMÉSTICO**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

ÍNDICE

1 INTRODUCCIÓN	9
1.1 Reclamación de Corea	9
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial	9
1.3 Actuaciones del Grupo Especial	9
1.3.1 Aspectos generales	9
2 ELEMENTOS DE HECHO	10
2.1 La medida en litigio	10
3 SOLICITUDES DE CONSTATAciones FORMULADAS POR LAS PARTES	10
4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES	11
5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	11
6 REEXAMEN INTERMEDIO	12
7 CONSTATAciones	12
7.1 Principios generales relativos a la norma de examen, la interpretación de los tratados y la carga de la prueba	12
7.1.1 Norma de examen	12
7.1.2 Interpretación de los tratados	13
7.1.3 Carga de la prueba	13
7.2 "Evolución imprevista de las circunstancias" y "efecto de las obligaciones ... contraídas" en virtud del GATT de 1994	13
7.2.1 Demostración de la concurrencia de las circunstancias fácticas previstas en el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994	15
7.2.2 Evolución imprevista de las circunstancias	18
7.2.3 Efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994	19
7.2.4 Conclusión	20
7.3 La definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC	20
7.3.1 Inclusión de las lavadoras con transmisión por correa en el alcance del producto de producción nacional	23
7.3.2 Similitud entre las partes de producción nacional y las partes importadas de LGCUD	26
7.3.3 Enfoque de línea de producto	31
7.3.3.1 La cuestión de si la USITC aplicó el enfoque de línea de producto para definir la rama de producción nacional	31
7.3.3.2 La cuestión de si la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) al aplicar el enfoque de línea de producto	32
7.3.4 Conclusión	33
7.4 La determinación del aumento de las importaciones formulada por la USITC	33
7.4.1 La acumulación de las partes de LGCUD y las LGCUD realizada por la USITC en su análisis del aumento de las importaciones	35
7.4.2 La importancia del aumento de las importaciones en relación con el consumo interno	36
7.4.3 La explicación de la USITC en relación con su determinación sobre el aumento de las importaciones	37
7.4.4 Conclusión	40

7.5 La determinación de la existencia de daño grave formulada por la USITC	40
7.5.1 Evaluación de <i>todos</i> los factores de daño previstos en el artículo 4.2 a) como parte de la constatación de la existencia de daño grave	42
7.5.2 La supuesta omisión de la USITC de examinar de manera objetiva las ganancias y pérdidas	44
7.5.3 La supuesta omisión de la USITC de examinar de manera objetiva la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento	46
7.5.4 El efecto de la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC en sus constataciones de la existencia de daño grave	48
7.5.5 La supuesta omisión de la USITC de realizar un examen objetivo del menoscabo general significativo de la rama de producción nacional y su decisión de basar su determinación de la existencia de daño grave únicamente en la disminución de la rentabilidad	51
7.5.6 Conclusión	52
7.6 La determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC	52
7.6.1 Primera etapa de la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC.....	53
7.6.1.1 El análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC	54
7.6.1.1.1 Las constataciones de la USITC relativas a los costos soportados por la rama de producción nacional	56
7.6.1.1.2 La constatación de la USITC relativa a los efectos de las importaciones de reducción de los precios de los productos de producción nacional y contención de su subida	57
7.6.1.2 El análisis de la coincidencia de tendencias realizado por la USITC	64
7.6.1.3 El análisis de los aspectos de la competencia no relacionados con los precios realizado por la USITC	65
7.6.1.3.1 Diferencias en la combinación de productos entre las LGCUD importadas y las nacionales.....	65
7.6.1.3.2 Competencia entre las partes importadas y las nacionales.....	65
7.6.1.4 Conclusión con respecto a la primera etapa de la determinación de la existencia de relación causal efectuada por la USITC	66
7.6.2 Segunda etapa de la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC.....	67
7.6.2.1 El rechazo por la USITC de la teoría de la fijación conjunta de los precios de los declarantes coreanos.....	68
7.6.2.1.1 La cuestión de si la USITC constató que la fijación conjunta de los precios era un factor causante de daño a la rama de producción nacional.....	68
7.6.2.1.2 La cuestión de si la USITC dio una explicación razonada y adecuada de que la fijación conjunta de los precios no causaba ningún daño a la rama de producción nacional.....	69
7.6.2.2 El rechazo por la USITC de la teoría del "deterioro de las marcas estadounidenses"	72
7.6.2.2.1 La cuestión de si la USITC constató que el deterioro de las marcas estadounidenses era un factor causante de daño a la rama de producción nacional	72
7.6.2.2.2 La cuestión de si la USITC dio una explicación razonada y adecuada de que el deterioro de las marcas estadounidenses no era un factor que causara ningún daño a la rama de producción nacional.....	72
7.6.2.3 Criterio de la causa sustancial	75

7.6.2.4 Conclusión con respecto a la segunda etapa de la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC	76
7.6.3 Alegaciones consiguientes sobre la relación causal	76
7.7 Alegaciones al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias	77
7.7.1 Alegaciones de Corea relativas a la supuesta omisión de los Estados Unidos de limitar la aplicación de la medida de salvaguardia al supuesto daño grave causado por el aumento de las importaciones	78
7.7.2 Alegaciones de Corea relativas a la forma y el nivel de la medida de salvaguardia	78
7.7.2.1 La medida de salvaguardia impuesta a las partes de LGCUD	78
7.7.2.2 Nivel de la medida de salvaguardia	79
7.7.3 Alegación de Corea relativa a la supuesta omisión de los Estados Unidos de tener en cuenta restricciones a la importación existentes derivadas de medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios	80
7.7.4 Alegación de Corea de que la medida de salvaguardia fue más allá de lo que era necesario para facilitar el reajuste de la rama de producción nacional	81
7.7.5 Conclusión	82
7.8 Alegaciones al amparo de los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias	83
7.8.1 Notificación sobre la iniciación	84
7.8.2 Notificación sobre el daño grave	85
7.8.2.1 Facilitación de toda la información pertinente	86
7.8.2.2 Inmediatez de la notificación	87
7.8.3 Notificación sobre la decisión	88
7.8.3.1 Facilitación de toda la información pertinente	88
7.8.3.2 Inmediatez de la notificación	90
7.8.4 Conclusión	91
7.9 Alegaciones al amparo de los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias	91
7.10 Alegación al amparo del artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias	94
7.11 Alegación al amparo del artículo II.1 del GATT de 1994	94
8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN	95

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL**

	Índice	Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la celebración de una reunión sustantiva a través de la aplicación Cisco WebEx	13
Anexo A-4	Reexamen intermedio	18

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

	Índice	Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de la República de Corea	30
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	53

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS**

	Índice	Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	70
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	75
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de México	80

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
Argentina - Calzado (CE)	Informe del Órgano de Apelación, Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado, WT/DS121/AB/R , adoptado el 12 de enero de 2000
Argentina - Calzado (CE)	Informe del Grupo Especial, Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado, WT/DS121/R , adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS121/AB/R
CE - Amianto	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto, WT/DS135/AB/R , adoptado el 5 de abril de 2001
CE - Elementos de fijación (China)	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, WT/DS397/AB/R , adoptado el 28 de julio de 2011
CE - Hormonas	Informe del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas), WT/DS26/AB/R , WT/DS48/AB/R , adoptado el 13 de febrero de 1998
CE - Productos derivados de las focas	Informes del Órgano de Apelación, Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas, WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R , adoptados el 18 de junio de 2014
CE - Salmón (Noruega)	Informe del Grupo Especial, Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, WT/DS337/R , adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1
China - GOES (artículo 21.5 - Estados Unidos)	Informe del Grupo Especial, China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD, WT/DS414/RW y Add.1, adoptado el 31 de agosto de 2015
Corea - Determinado papel	Informe del Grupo Especial, Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia, WT/DS312/R , adoptado el 28 de noviembre de 2005
Corea - Productos lácteos	Informe del Órgano de Apelación, Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos, WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
Corea - Productos lácteos	Informe del Grupo Especial, Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos, WT/DS98/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS98/AB/R
Corea - Válvulas neumáticas (Japón)	Informe del Grupo Especial, Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón, WT/DS504/R y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS504/AB/R
Estados Unidos - Camisas y blusas de lana	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medida que afecta a las importaciones de camisas y blusas de tejidos de lana procedentes de la India, WT/DS33/AB/R , adoptado el 23 de mayo de 1997, y Corr.1
Estados Unidos - Cordero	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia, WT/DS177/AB/R , WT/DS178/AB/R , adoptado el 16 de mayo de 2001
Estados Unidos - Cordero	Informe del Grupo Especial, Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelandia y Australia, WT/DS177/R , WT/DS178/R , adoptado el 16 de mayo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R
Estados Unidos - Gasolina	Informe del Órgano de Apelación, Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional, WT/DS2/AB/R , adoptado el 20 de mayo de 1996

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R , adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/R , adoptado el 19 de enero de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS166/AB/R
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , WT/DS192/AB/R , adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R , WT/DS249/AB/R , WT/DS251/AB/R , WT/DS252/AB/R , WT/DS253/AB/R , WT/DS254/AB/R , WT/DS258/AB/R , WT/DS259/AB/R , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/R / WT/DS249/R / WT/DS251/R / WT/DS252/R / WT/DS253/R / WT/DS254/R / WT/DS258/R / WT/DS259/R , adoptados el 10 de diciembre de 2003, modificados por el informe del Órgano de Apelación WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R
<i>Estados Unidos - Tubos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia definitiva contra las importaciones de tubos al carbono soldados de sección circular procedentes de Corea</i> , WT/DS202/AB/R , adoptado el 8 de marzo de 2002
<i>Filipinas - Aguardientes</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Filipinas - Impuestos sobre los aguardientes</i> , WT/DS396/AB/R / WT/DS403/AB/R , adoptados el 20 de enero de 2012
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R , WT/DS10/AB/R , WT/DS11/AB/R , adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>México - Medidas antidumping sobre el arroz</i>	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , WT/DS295/R , adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS295/AB/R
<i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular</i> , WT/DS415/R , WT/DS416/R , WT/DS417/R , WT/DS418/R y Add.1, adoptado el 22 de febrero de 2012
<i>Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Ucrania - Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas</i> , WT/DS468/R y Add.1, adoptado el 20 de julio de 2015

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Alliance	Alliance Laundry Systems
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
GE	GE Appliances
ICC	información comercial confidencial
LGCUD	lavadoras de gran capacidad para uso doméstico
LGCUD de carga frontal	lavadoras de gran capacidad para uso doméstico de carga frontal
LGCUD de carga superior	lavadoras de gran capacidad para uso doméstico de carga superior
NMF	nación más favorecida
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
USITC	Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos
USTR	Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales
Whirlpool	Whirlpool Corporation

1 INTRODUCCIÓN

1.1 Reclamación de Corea

1.1. El 14 de mayo de 2018, la República de Corea (Corea) solicitó la celebración de consultas con los Estados Unidos de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y el artículo 14 del Acuerdo Sobre Salvaguardias con respecto a las medidas y alegaciones que figuran a continuación.¹

1.2. Las consultas se celebraron el 26 de junio de 2018, pero no permitieron resolver la diferencia.

1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 14 de agosto de 2018, Corea solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con el mandato uniforme.² En su reunión de 26 de septiembre de 2018, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció, en respuesta a la solicitud presentada por Corea en el documento WT/DS564/4, un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD.³

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por la República de Corea en el documento WT/DS546/4 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.⁴

1.5. El 20 de junio de 2019, Corea solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial de conformidad con el artículo 8.7 del ESD. El 1 de julio de 2019 el Director General, en consecuencia, estableció el Grupo Especial con la siguiente composición:

Presidente:	Sr. Alexander Hugh McPhail
Miembros:	Sr. Welber Oliveira Barral Sra. Stephanie Sin Far Lee

1.6. El Brasil, China, Egipto, la Federación de Rusia, la India, el Japón, Kazajstán, México, Noruega, Tailandia, la Unión Europea y Viet Nam notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.3.1 Aspectos generales

1.7. Tras consultar con las partes, el 9 de octubre de 2019 adoptamos el calendario, el Procedimiento de trabajo⁵ y un Procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC).^{6, 7}

1.8. Habida cuenta de las diversas restricciones impuestas a las reuniones y los viajes internacionales en relación con la pandemia de COVID-19, no era posible celebrar las reuniones

¹ Solicitud de celebración de consultas presentada por Corea, WT/DS546/1 (solicitud de consultas de Corea).

² Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Corea, WT/DS546/4 (solicitud de grupo especial de Corea).

³ OSD, Acta de la reunión celebrada el 26 de septiembre de 2018, WT/DSB/M/419, párrafo 7.4.

⁴ Nota sobre la constitución del Grupo Especial, WT/DS546/5, párrafo 2.

⁵ Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1).

⁶ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (anexo A-2)

⁷ Revisamos este Procedimiento de trabajo adicional relativo a la ICC los días 18 y 31 de octubre de 2019. También revisamos el calendario durante las actuaciones en consulta con las partes.

sustantivas primera y segunda del Grupo Especial con las partes de manera presencial. Seguimos celebrando consultas con las partes a lo largo de 2020 sobre la posibilidad de adoptar métodos alternativos a una reunión presencial.⁸ Sin embargo, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por Corea y los Estados Unidos a este respecto, y dado que en 2020 no era posible celebrar reuniones presenciales debido a las restricciones antes mencionadas causadas por la pandemia de COVID-19, decidimos no celebrar esas reuniones en 2020.

1.9. Tras celebrar consultas adicionales con las partes, el 29 de enero de 2021 adoptamos un Procedimiento de trabajo adicional en el que se establecen los procedimientos para la celebración de una reunión sustantiva del Grupo Especial en un formato virtual.⁹ Tras consultar nuevamente a las partes, celebramos la primera reunión sustantiva con ellas los días 23 y 26 de febrero de 2021, en un formato parcialmente virtual. El 24 de febrero de 2021 tuvo lugar la sesión destinada a los terceros. Celebramos la segunda reunión sustantiva los días 14, 15 y 18 de junio de 2021, también en un formato parcialmente virtual.

1.10. Dimos traslado de la parte expositiva del informe a las partes el 20 de agosto de 2021. Dimos traslado de nuestro informe provisional y nuestro informe definitivo a las partes los días 25 de octubre y 15 de diciembre de 2021, respectivamente.

2 ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La medida en litigio

2.1. La diferencia se refiere a la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico (LGCUD). Los Estados Unidos impusieron esta medida de conformidad con la Proclamación 9694 hecha pública por el Presidente de los Estados Unidos el 23 de enero de 2018.¹⁰ La medida se impuso tras una investigación realizada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC).¹¹

3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Corea solicita que el Grupo Especial constate que la medida de salvaguardia definitiva impuesta por los Estados Unidos a las LGCUD es incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. Concretamente, Corea sostiene que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las siguientes disposiciones¹²:

- a. el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y los artículos 1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no dar una explicación razonada y adecuada de la "evolución imprevista de las circunstancias" y las "obligaciones ... contraídas" por

⁸ En particular, estudiamos la posibilidad de a) sustituir la primera reunión sustantiva del Grupo Especial por un procedimiento escrito, o b) celebrar las reuniones sustantivas en un formato totalmente virtual, con arreglo al cual todos los participantes asistirían a la reunión conectándose a una plataforma virtual como Cisco WebEx, o en un formato parcialmente virtual, con arreglo al cual un número limitado de participantes podría estar presente en la sala de la OMC designada (teniendo en cuenta las restricciones locales aplicables a las reuniones presenciales) mientras que otros participantes, entre ellos los integrantes del Grupo Especial, asistirían a través de la plataforma Cisco WebEx.

⁹ Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la celebración de una reunión sustantiva a través de la aplicación Cisco WebEx adoptado el 29 de enero de 2021 (anexo A-3). Revisamos este Procedimiento de trabajo adicional el 21 de abril de 2021.

¹⁰ Documentos presidenciales, Proclamación 9694, de 23 de enero de 2018, para facilitar el ajuste positivo a la competencia de las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, 83 FR 3553 (25 de enero de 2018) (Prueba documental KOR-3).

¹¹ USITC, informe público, Lavadoras de gran capacidad para uso doméstico, Investigación Nº TA 201 076, USITC Pub. 4745 (diciembre de 2017) (informe de la USITC) (Prueba documental KOR-1). Observamos que, en sus observaciones sobre la parte expositiva del informe del Grupo Especial, *Corea señaló que la medida de salvaguardia en litigio se había prorrogado el 14 de enero de 2021 otros dos años*, hasta el 7 de febrero de 2023 inclusive (observaciones de Corea sobre la parte expositiva del informe del Grupo Especial (donde se hace referencia a la notificación de los Estados Unidos a la OMC, G/SG/N/10/USA/8/Suppl.7)).

¹² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 573. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 333.

los Estados Unidos que habrían tenido como consecuencia el supuesto aumento de las importaciones de LGCUD que causaba un daño grave;

- b. los artículos 2.1, 3.1, 4.1 c), 4.2 a) y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no definir debidamente la rama de producción nacional;
- c. los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no determinar debidamente que las importaciones de LGCUD habían "aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realiza[ba]n en condiciones tales" que causaban un daño grave a la rama de producción nacional;
- d. los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no dar una explicación razonada y adecuada de la existencia de un menoscabo general significativo de la situación de la rama de producción nacional basada en todos los factores pertinentes que respaldara su conclusión de que la rama de producción nacional estaba sufriendo "un daño grave o una amenaza de daño grave";
- e. los artículos 2.1, 3.1, 4.2 b) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no dar una explicación razonada y adecuada de la "relación de causalidad" entre el supuesto aumento de las importaciones de LGCUD y el daño grave o la amenaza de daño grave, y no asegurarse de que el daño causado por otros factores no se atribuyese al aumento de las importaciones;
- f. los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no aplicar la medida de salvaguardia "solo ... en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste";
- g. los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al i) no facilitar notificaciones inmediatas de las diferentes decisiones; y ii) no proporcionar en sus notificaciones toda la información pertinente, incluidas pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, entre otras, como consecuencia de haber expurgado indebidamente información supuestamente confidencial y no haber facilitado resúmenes no confidenciales adecuados;
- h. los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, al no procurar mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre los Estados Unidos y Corea de conformidad con el artículo 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias;
- i. el artículo 11.1 a) del Acuerdo de Salvaguardias como consecuencia de las incompatibilidades identificadas en los apartados a)-h) *supra*; y
- j. el artículo II.1 del GATT de 1994, porque la medida de salvaguardia equivale a un retiro o modificación de las concesiones de los Estados Unidos sin una justificación al amparo del artículo XIX del GATT de 1994, el Acuerdo sobre Salvaguardias o cualquier otra disposición del Acuerdo sobre la OMC.

3.2. Los Estados Unidos solicitan que el Grupo Especial rechace en su totalidad las alegaciones de Corea en esta diferencia.

4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes se reflejan en los resúmenes que facilitaron al Grupo Especial conforme a lo dispuesto en el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos del Japón, México y la Unión Europea se reflejan en los resúmenes que facilitaron de conformidad con el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1, C-2 y C-3). El Brasil, China, Egipto, la Federación de

Rusia, la India, Kazajstán, Noruega, Tailandia y Viet Nam no presentaron comunicaciones escritas en calidad de terceros al Grupo Especial ni formularon declaraciones orales en calidad de terceros ante él.

6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 25 de octubre de 2021, dimos traslado de nuestro informe provisional a las partes. El 8 de noviembre de 2021, Corea presentó por escrito una petición de que reexamináramos aspectos concretos del informe provisional. Los Estados Unidos no presentaron una petición en ese sentido, pero el 17 de noviembre de 2021 presentaron observaciones sobre la petición de reexamen de Corea.

6.2. La petición de Corea y las observaciones presentadas en la etapa intermedia de reexamen, así como nuestro análisis de esa petición y nuestras decisiones sobre ella, figuran en el anexo A-4.

7 CONSTATAIONES

7.1 Principios generales relativos a la norma de examen, la interpretación de los tratados y la carga de la prueba

7.1.1 Norma de examen

7.1. El artículo 11 del ESD establece una norma de examen general para los grupos especiales de la OMC y dispone lo siguiente:

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

7.2. En anteriores informes de solución de diferencias adoptados por el Órgano de Solución de Diferencias (anteriores informes del OSD) se ha establecido que la norma de examen general enunciada en el artículo 11 del ESD es aplicable a las diferencias que entrañan alegaciones de infracción del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994.¹³ Estamos de acuerdo con los anteriores informes del OSD en que, de conformidad con esta norma de examen, un grupo especial debe evaluar si la autoridad competente ha examinado todos los hechos pertinentes y ha dado una explicación adecuada de la manera en que esos hechos respaldan la determinación.¹⁴ No obstante, al llevar a cabo ese examen, los grupos especiales no deben realizar un examen *de novo* de las pruebas ni sustituir el juicio de la autoridad competente por el suyo propio.¹⁵

7.3. Además, el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, en su última frase, exige a las autoridades competentes que publiquen un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Coincidimos con anteriores informes del OSD en que, sobre la base de esta prescripción, el informe que publiquen las autoridades competentes debe contener una explicación razonada y adecuada que demuestre el cumplimiento de las obligaciones pertinentes.¹⁶

¹³ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 120; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 100-102; y el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.4.

¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 74.

¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafo 74. Véase también *ibid.*, párrafos 71-73 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 121; *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103; y *Estados Unidos - Gluten de Trigo*, párrafo 55).

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 296-297.

7.1.2 Interpretación de los tratados

7.4. El artículo 3.2 del ESD dispone que el sistema de solución de diferencias de la OMC sirve para aclarar las disposiciones vigentes de los acuerdos abarcados "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Los principios codificados en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados son generalmente aceptados como tales normas usuales.¹⁷

7.1.3 Carga de la prueba

7.5. Los principios generales aplicables a la asignación de la carga de la prueba en los procedimientos de solución de diferencias en la OMC exigen que toda parte que alegue la infracción de la disposición de un Acuerdo de la OMC afirme y pruebe su alegación.¹⁸ Por lo tanto recae en Corea, como parte reclamante, la carga de demostrar que las medidas impugnadas son incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias y el GATT de 1994. Una parte reclamante satisfará la carga que le corresponde cuando efectúe una acreditación *prima facie*, es decir, aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva de la parte demandada, que el grupo especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante.¹⁹ En general, cada parte que alega un hecho aportará la prueba correspondiente.²⁰

7.2 "Evolución imprevista de las circunstancias" y "efecto de las obligaciones ... contraídas" en virtud del GATT de 1994

7.6. Corea formula dos conjuntos de alegaciones al amparo del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y de los artículos 1 y 3.1 del Acuerdo sobre salvaguardias.

- a. En primer lugar, Corea alega que la USITC actuó de manera incompatible con esas disposiciones porque no dio una explicación razonada y adecuada en relación con la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias que habría tenido como consecuencia el supuesto aumento de las importaciones de LGCUD que causaba un daño grave a la rama de producción nacional de los Estados Unidos.²¹
- b. En segundo lugar, Corea alega que la USITC actuó de manera incompatible con esas disposiciones porque no dio una explicación razonada y adecuada en relación con las obligaciones contraídas por los Estados Unidos que habrían tenido como consecuencia el supuesto aumento de las importaciones de LGCUD que causaba un daño grave a la rama de producción nacional de los Estados Unidos.²²

7.7. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Corea.

7.8. Recordamos que el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 establece lo siguiente:

Si, como consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y por efecto de las obligaciones, incluidas las concesiones arancelarias, contraídas por una parte contratante en virtud del presente Acuerdo, las importaciones de un producto en el territorio de esta parte contratante han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores en ese territorio, dicha parte contratante podrá, en la medida y durante el tiempo que sean necesarios para

¹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, páginas 19-20; y *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 13, sección D.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 19.

¹⁹ Informe del Órgano de apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 104.

²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camisas y blusas de lana*, página 16.

²¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 59 y 85; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 47 y 72.

²² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 59 y 80; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 51.

prevenir o reparar ese daño, suspender total o parcialmente la obligación contraída con respecto a dicho producto o retirar o modificar la concesión.²³

7.9. El artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias reza lo siguiente:

Un Miembro solo podrá aplicar una medida de salvaguardia después de una investigación realizada por las autoridades competentes de ese Miembro con arreglo a un procedimiento previamente establecido y hecho público en consonancia con el artículo X del GATT de 1994. Dicha investigación comportará un aviso público razonable a todas las partes interesadas, así como audiencias públicas u otros medios apropiados en que los importadores, exportadores y demás partes interesadas puedan presentar pruebas y exponer sus opiniones y tengan la oportunidad de responder a las comunicaciones de otras partes y de presentar sus opiniones, entre otras cosas, sobre si la aplicación de la medida de salvaguardia sería o no de interés público. Las autoridades competentes publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

7.10. El artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias "establece normas para la aplicación de medidas de salvaguardia, entendiéndose por estas las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994", mientras que el artículo 11.1 a) de dicho Acuerdo dispone que "[n]ingún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de urgencia sobre la importación de productos determinados a tenor de lo dispuesto en el artículo XIX del GATT de 1994 a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones de dicho artículo aplicadas de conformidad con el presente Acuerdo".

7.11. Al resolver las alegaciones de Corea, al igual que en anteriores informes del OSD, entendemos que las referencias que se hacen en el artículo XIX.1 a) a "consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias" y "efecto de las obligaciones ... contraídas" aluden a "circunstancias cuya concurrencia debe demostrarse de hecho" para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia de forma compatible con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994.²⁴ Observamos que los Estados Unidos no cuestionan que el artículo XIX.1 a) obligue a un Miembro a demostrar la concurrencia de esas circunstancias. Sin embargo, si bien Corea opina que las autoridades competentes deben hacer esta demostración en el informe que publiquen, los Estados Unidos sostienen que no es necesario incluir tal demostración en dicho informe, ya que ni el artículo XIX.1 a) ni el Acuerdo sobre Salvaguardias obligan a las autoridades competentes a formular constataciones en relación con estas dos circunstancias.²⁵ Por consiguiente, procederemos del modo siguiente:

- a. En primer lugar determinaremos si la concurrencia de las dos circunstancias fácticas previstas en el artículo XIX.1 a) tiene que demostrarse de hecho en el informe de las autoridades competentes.
- b. En caso afirmativo, examinaremos si la USITC llevó a cabo esa demostración en el informe que publicó. Al hacerlo, como se analiza más detalladamente en el párrafo 7.24. *infra*, observamos que los Estados Unidos reconocen que la USITC no formuló ninguna constatación sobre la "evolución imprevista de las circunstancias" en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. Con respecto al "efecto de las obligaciones en virtud del GATT", los Estados Unidos sostienen que en el informe de la USITC se demuestra que los Estados Unidos asumieron obligaciones arancelarias con respecto a los productos en cuestión y, por lo tanto, cumple lo dispuesto en el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994.²⁶

²³ Sin resalte en el original.

²⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85. Observamos que los Estados Unidos también se refieren a "la evolución imprevista de las circunstancias" y al "efecto de las obligaciones ... contraídas" como "circunstancias fácticas" (declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 8).

²⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 76 y 84; segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 48; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 50, párrafo 90, y 52, párrafo 93, del Grupo Especial.

²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 54-55.

7.2.1 Demostración de la concurrencia de las circunstancias fácticas previstas en el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994

7.12. Corea sostiene que las autoridades competentes deben constatar positivamente en su informe que las importaciones fueron el resultado de las dos circunstancias fácticas previstas en la primera cláusula del artículo XIX.1 a) del GATT 1994, esto es, la "evolución imprevista de las circunstancias" y el "efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994".²⁷ Señalando a este respecto que la "evolución imprevista de las circunstancias" y el "efecto de las obligaciones" son circunstancias cuya concurrencia debe demostrarse de hecho, Corea sostiene que por lo tanto son "cuestiones pertinentes de hecho y de derecho" en el sentido del artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.²⁸ A juicio de Corea, teniendo en cuenta que el artículo 3.1 obliga a las autoridades competentes a publicar un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho, el informe de la USITC debía contener explicaciones razonadas y adecuadas con respecto a esas dos circunstancias fácticas.²⁹

7.13. Los Estados Unidos sostienen que ni el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 ni el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias exigen que las autoridades competentes formulen constataciones en su informe sobre la "evolución imprevista de las circunstancias" en el sentido del artículo XIX.1 a) o que identifiquen en el informe las concesiones u obligaciones arancelarias pertinentes contraídas en el virtud del GATT.³⁰ Antes bien, a juicio de los Estados Unidos, basta con demostrar la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias" y el "efecto de las obligaciones contraídas" una vez se ha planteado una impugnación ante un grupo especial de la OMC.³¹

7.14. Los Estados Unidos observan a este respecto que en anteriores informes del OSD se ha constatado que la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones en virtud del GATT son cuestiones pertinentes de hecho y de derecho en el sentido del artículo 3.1 que deben reflejarse en el informe que publiquen las autoridades competentes.³² Los Estados Unidos no están de acuerdo con la interpretación hecha del artículo XIX.1 a) en esos informes. A este respecto, los Estados Unidos distinguen entre las dos cláusulas del artículo XIX.1 a), afirmando que en la primera cláusula se reflejan las "circunstancias" cuya concurrencia debe demostrarse (a saber, la "evolución imprevista de las circunstancias" y el "efecto de las obligaciones en virtud del GATT de 1994") y en la segunda cláusula se reflejan las "condiciones" que deben cumplirse para adoptar una medida de salvaguardia compatible con las normas de la OMC (a saber, las importaciones han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan un daño grave a la rama de producción nacional).³³ Los Estados Unidos aducen que, si bien las "condiciones" para la imposición de una medida de salvaguardia se aclaran en los artículos 2, 3 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias, este Acuerdo no hace referencia a las "circunstancias" previstas en la primera cláusula del artículo XIX.1 a).³⁴ Así pues, según los Estados Unidos, las "cuestiones pertinentes de hecho y de derecho" a los efectos del artículo 3.1 son las "condiciones" que los artículos 2.1 y 3.1 encargan a las autoridades competentes investigar (si los productos se importan en tal cantidad que causan un daño grave).³⁵

²⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 48.

²⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 76 y 84; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 69.

²⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 84-85.

³⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 93.

³¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 93.

³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 48 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 76); y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 47 del Grupo Especial, párrafos 86-87 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafos 7.145-7.146).

³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 41; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 12.

³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 12.

³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 12.

7.15. Los Estados Unidos aducen además que solo cabe entender las constataciones y las conclusiones fundamentadas en el sentido de que guardan relación con la investigación y la determinación, que según los Estados Unidos solo abarcan la cuestión de si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave, y no cuestiones que puedan ser pertinentes a la aplicación de la medida.³⁶ En apoyo de este argumento, los Estados Unidos establecen un paralelismo entre la primera cláusula del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, señalando que en anteriores informes del OSD se ha constatado que las autoridades competentes no están obligadas a formular constataciones y conclusiones fundamentadas con arreglo al artículo 3.1 acerca de si una medida era necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste (en el sentido del artículo 5.1).³⁷ Así pues, los Estados Unidos opinan que, al igual que en el informe de la autoridad competente no es necesario demostrar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.1, en ese informe no es necesario exponer la concurrencia de las circunstancias previstas en la primera cláusula artículo XIX.1 a).³⁸

7.16. Sobre esta base, los Estados Unidos concluyen que la evolución imprevista de las circunstancias no es una de las "cuestiones pertinentes de hecho y de derecho" previstas en el artículo 3.1 que deben exponerse en el informe de las autoridades competentes, y la ausencia de una constatación sobre esa cuestión en el informe de la USITC no demuestra que esta actuara de manera incompatible con el artículo XIX del GATT de 1994 o los artículos 1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.³⁹ En cambio, según los Estados Unidos, los grupos especiales de la OMC pueden evaluar si un aumento de las importaciones fue consecuencia de una evolución imprevista de las circunstancias basándose en argumentos y pruebas presentados exclusivamente en el marco de la solución de diferencias.⁴⁰ De manera análoga, los Estados Unidos sostienen con respecto al "efecto de las obligaciones en virtud del GATT de 1994" que nada de lo dispuesto en el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 o el Acuerdo sobre Salvaguardias exige a las autoridades competentes identificar en su informe las concesiones arancelarias pertinentes.⁴¹

7.17. Al formular nuestra determinación, observamos que el artículo XIX.1 a) contiene dos cláusulas. La primera cláusula se refiere a la evolución imprevista de las circunstancias y a las obligaciones contraídas. La segunda cláusula se refiere a las importaciones que han aumentado en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a los productores nacionales de productos similares o directamente competidores. A este respecto, estamos de acuerdo con anteriores informes del OSD, en los que se señala que, si bien la segunda cláusula del artículo XIX.1 a) establece las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia, que se reiteran en el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, la "evolución imprevista de las circunstancias" y el "efecto de las obligaciones" son determinadas circunstancias cuya concurrencia debe demostrarse de hecho para que una medida de salvaguardia se aplique de manera compatible con el Artículo XIX.⁴² Observamos también que no hay ninguna controversia entre las partes en cuanto a que, para cumplir lo dispuesto en el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994, debe demostrarse que el aumento de las importaciones fue consecuencia de la evolución imprevista de las circunstancias y de las obligaciones contraídas en el sentido de esta primera cláusula. Los Estados Unidos no niegan que sea necesario hacer esa demostración, y ellos mismos señalan que el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 prevé una medida de salvaguardia cuando el aumento de las importaciones es "como consecuencia de" la evolución imprevista de las circunstancias y "por" efecto de las obligaciones contraídas.⁴³

³⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 99; y *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 236).

³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 50.

³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20.

⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 46.

⁴¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 52 del Grupo Especial, párrafo 93.

⁴² Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 85; y *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 92.

⁴³ Véanse por ejemplo la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafos 83-84; y la declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 4.

7.18. Sin embargo, la cuestión que se nos plantea es la de si es necesario exponer en el informe de las autoridades competentes, es decir, la USITC, las constataciones y las conclusiones fundamentadas que demuestran la concurrencia de las circunstancias fácticas previstas en la primera cláusula del artículo XIX.1 a).

7.19. Como en anteriores informes del OSD, consideramos que la obligación establecida en el artículo 3.1 de formular constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho exige llegar a constataciones y conclusiones fundamentadas sobre las circunstancias fácticas previstas en la primera cláusula del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994.⁴⁴ En particular, como la evolución imprevista de las circunstancias y el efecto de las obligaciones contraídas son circunstancias cuya concurrencia debe demostrarse *de hecho para que pueda aplicarse una medida de salvaguardia*, consideramos que son "cuestiones pertinentes" en el sentido del artículo 3.1.

7.20. A este respecto, tampoco estamos de acuerdo con el argumento de los Estados Unidos sobre la distinción entre las cláusulas primera y segunda del artículo XIX.1 a). Concretamente, discrepamos de su argumento de que las "cuestiones pertinentes de hecho o de derecho" a los efectos del artículo 3.1 son las "condiciones" establecidas en el artículo 2.1 (y en la segunda cláusula del artículo XIX.1 a)), lo que significa que las autoridades competentes deben abordar esas condiciones como parte de sus obligaciones en virtud del artículo 3.1, y no las "circunstancias" previstas en la primera cláusula del artículo XIX.1 a). No vemos nada en el texto del artículo 3.1 que indique que la expresión "las cuestiones pertinentes de hecho o de derecho" deba interpretarse de manera restringida en el sentido de que las circunstancias previstas en la primera cláusula del artículo XIX.1 a) quedan excluidas. En particular, aunque los Estados Unidos aducen que el Acuerdo sobre Salvaguardias no se refiere a estas circunstancias (a diferencia de lo que ocurre en el caso de las condiciones establecidas en la segunda cláusula del artículo XIX.1 a), que se aclaran en los artículos 2, 3 y 4 de dicho Acuerdo), no consideramos que esa omisión sea determinante o pertinente para nuestra determinación. Observamos que el artículo XIX.1 a) y el Acuerdo sobre Salvaguardias se aplican de manera acumulativa cuando un Miembro aplica una medida de salvaguardia.⁴⁵ Dado que se aplican de manera acumulativa, ambos podrían dar lugar a "cuestiones pertinentes de hecho y de derecho" en la misma medida.

7.21. Tampoco nos convence el paralelismo que los Estados Unidos establecen entre el artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y la primera cláusula del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. El artículo XIX.1 a) prevé una medida de salvaguardia cuando el aumento de las importaciones sea "como consecuencia de" la evolución imprevista de las circunstancias y "por" efecto de las obligaciones contraídas. Es indudable que, a menos que la concurrencia de estas circunstancias se demuestre de hecho, el derecho a aplicar una medida de salvaguardia no nace. Sin embargo, el artículo 5.1 se refiere a la aplicación de la medida de salvaguardia.⁴⁶ La aplicación de una medida por un Miembro seguirá, no precederá, a una evaluación de si tiene derecho a aplicar una medida de salvaguardia realizada en primer lugar. Por lo tanto, no nos convence el argumento de los Estados Unidos basado en el paralelismo entre el artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias y la primera cláusula del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994.

7.22. Por lo tanto, constatamos que la "evolución imprevista de las circunstancias" y el "efecto de las obligaciones en virtud del GATT de 1994" en el sentido de la primera cláusula del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 son "cuestiones pertinentes de hecho o de derecho" en el sentido del artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, las autoridades competentes deben exponer en los informes que publican sus constataciones y conclusiones fundamentadas sobre la "evolución

⁴⁴ Informe del Órgano de apelación, *Estados Unidos- Cordero*, párrafo 76; e informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.56.

⁴⁵ Informes del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 89; y *Corea - Productos lácteos*, párrafos 74-75 y 77.

⁴⁶ Observamos a este respecto que, si bien el argumento de los Estados Unidos relativo al artículo 5.1 se basa en el informe del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Tubos*, en ese asunto, el Órgano señaló que hay dos interrogantes básicos que ha de plantearse el intérprete del Acuerdo sobre Salvaguardias. El primero, si existe un derecho a aplicar una medida de salvaguardia y, el segundo, si esa medida se ha aplicado, utilizando los términos del artículo 5.1, "sólo ... en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste". El Órgano de Apelación señaló que es a este segundo interrogante al que se refiere la primera frase del artículo 5.1 (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 225).

imprevista de las circunstancias" y el "efecto de las obligaciones en virtud del GATT de 1994". A continuación examinamos si la USITC lo hizo en el informe que publicó.

7.2.2 Evolución imprevista de las circunstancias

7.23. Al presentar su alegación, Corea afirma que la USITC a) no demostró en el informe que publicó la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias"; y b) no estableció un vínculo entre esa "evolución imprevista de las circunstancias" y el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional.⁴⁷

7.24. Hemos constatado *supra* que las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre la "evolución imprevista de las circunstancias" deben enunciarse en el informe de las autoridades competentes. El informe de la USITC no contiene ninguna constatación sobre la "evolución imprevista de las circunstancias" en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994, como confirman los Estados Unidos.⁴⁸ Sin embargo, los Estados Unidos sostienen que en el informe de la USITC se dan explicaciones de circunstancias que pueden considerarse una "evolución imprevista de las circunstancias".⁴⁹ Los Estados Unidos se refieren concretamente a la siguiente declaración que figura en el informe de la USITC:

Whirlpool y GE afirman que no previeron que LG y Samsung trasladarían su producción de LGCUD destinadas al mercado estadounidense primero desde Corea y México a China y, después, desde China a Tailandia y Viet Nam, y eludirían el efecto disciplinario de las consiguientes órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios, traslados que en opinión de Whirlpool habrían costado cientos de millones de dólares.⁵⁰

7.25. A juicio de los Estados Unidos, estas observaciones demuestran la existencia de una "evolución imprevista de las circunstancias", ya que, si los bien informados integrantes de esa rama de producción (es decir, Whirlpool Corporation (Whirlpool) y GE Appliances (GE)) no previeron estos rápidos desplazamientos de la producción en el período 2012-2016, de ello se desprende que los negociadores de la Ronda Uruguay no previeron esos hechos 18 años antes.⁵¹ No consideramos que estas referencias sean suficientes para cumplir la obligación de los Estados Unidos en virtud del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.26. Observamos que en la parte del informe a la que hacen referencia los Estados Unidos se describe una declaración de los productores nacionales. La USITC no hizo esta declaración ni la corroboró de ninguna manera. Tampoco indica esta referencia que la USITC entendiera que la situación descrita en la declaración de los productores nacionales era una evolución imprevista de las circunstancias en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. De hecho, como se ha señalado *supra*, los Estados Unidos confirman que el informe de la USITC no contiene una constatación sobre la "evolución imprevista de las circunstancias" en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. A falta de tal constatación en el informe de la USITC, llegamos a la conclusión de que la USITC no demostró la existencia de una evolución imprevista de las circunstancias en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. Habiendo llegado a esta conclusión, no consideramos necesario abordar el argumento adicional de Corea de que la USITC no estableció un vínculo entre esa "evolución imprevista de las circunstancias" y el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional.

7.27. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en relación con estas disposiciones, no consideramos necesario abordar la alegación consiguiente formulada por Corea al amparo del artículo 1.

⁴⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 85; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 47 y 72.

⁴⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 91.

⁴⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 91.

⁵⁰ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 36 y nota 219.

⁵¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 51 del Grupo Especial, párrafo 92.

7.2.3 Efecto de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994

7.28. Hemos constatado *supra* que las constataciones y las conclusiones fundamentadas sobre el "efecto de las obligaciones en virtud del GATT de 1994" deben enunciarse en el informe de las autoridades competentes. A diferencia de lo ocurrido en el caso de la evolución imprevista de las circunstancias, respecto de la cual los Estados Unidos reconocieron que el informe de la USITC no contenía ninguna constatación en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994, los Estados Unidos sostienen que el informe de la USITC demuestra explícitamente que los Estados Unidos contrajeron obligaciones, en forma de concesiones arancelarias, con respecto a los productos objeto de este procedimiento.⁵² Los Estados Unidos afirman que esas concesiones arancelarias les impidieron aumentar los aranceles aplicados a fin de modular el aumento de las importaciones.⁵³

7.29. Corea aduce a este respecto que en el informe de la USITC no se identifican las obligaciones pertinentes contraídas en el virtud del GATT de 1994 ni se establece un vínculo entre el efecto de esas obligaciones y el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional.⁵⁴ En opinión de Corea, un Miembro que impone una medida de salvaguardia debe demostrar no solo la existencia de las obligaciones contraídas en virtud del GATT de 1994 *per se*, sino también los efectos que han producido dichas obligaciones.⁵⁵ Corea sostiene que una autoridad competente debe explicar el modo en que los efectos de las obligaciones en virtud del GATT de 1994 han tenido como consecuencia un aumento de las importaciones que causa o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional, es decir, que debe haber una "conexión lógica" entre los efectos de la obligación en virtud del GATT de 1994 y el aumento de las importaciones.⁵⁶ Corea observa que el informe de la USITC contiene una descripción de las líneas arancelarias en cuestión, incluidos los tipos de la nación más favorecida (NMF) aplicables.⁵⁷ Sin embargo, según Corea, la descripción de las líneas arancelarias aplicables está "fuera de contexto" porque ni se examina si los tipos aplicados son iguales a los tipos consolidados ni se hace referencia a los compromisos arancelarios contraídos en el marco de la OMC ni a ninguna otra obligación en virtud del GATT de 1994.⁵⁸

7.30. Los Estados Unidos responden que las concesiones arancelarias hablan por sí solas, porque reflejan tipos consolidados en la OMC que limitan la capacidad de los Estados Unidos para reducir las importaciones aumentando los aranceles.⁵⁹ Según los Estados Unidos, no es necesario ningún contexto adicional para identificar esas concesiones arancelarias porque las listas de concesiones anexas al GATT de 1994 forman parte integrante de la Parte I de ese Acuerdo de conformidad con el párrafo 7 del artículo II del GATT de 1994.⁶⁰

7.31. Comenzamos nuestro análisis con el argumento de Corea de que en el informe de la USITC no se identificaron las obligaciones pertinentes contraídas por los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 con respecto a los productos en cuestión.

7.32. El pasaje pertinente del informe de la USITC, al que ambas partes se refieren, reza así:

⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54.

⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54.

⁵⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 59 y 80; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 51.

⁵⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafos 214-218 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *República dominicana - Medidas de Salvaguardia*, párrafo. 7.146; y *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.96).

⁵⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 73; segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 77; y respuesta de Corea a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafo 214.

⁵⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 221; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 73.

⁵⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 221; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 74-76.

⁵⁹ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 20.

⁶⁰ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 21 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 84).

Trato arancelario de los Estados Unidos

Las LGCUD acabadas se clasifican en la subpartida 8450.20.0063 del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos ("HTS"), a la que corresponde un derecho arancelario general del 1% *ad valorem*. Las partes y subconjuntos comprendidos en el alcance de la investigación se clasifican en la subpartida 8450.90.20 del HTS, que abarca las cubetas y los conjuntos de depósitos, y la subpartida 8450.90.60 del HTS, que abarca otras partes. A cada una de estas dos subpartidas ... le corresponde un derecho general del 2,6% *ad valorem*.^[65] Las decisiones sobre la clasificación y el trato arancelarios de los productos importados son competencia del Servicio de Aduanas y Protección de Fronteras de los Estados Unidos.

^[65] Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos (2017). En el marco del ALC entre los Estados Unidos e Israel, la Ley de Recuperación Económica de la Cuenca del Caribe ("LRECC") o el Sistema Generalizado de Preferencias ("SGP"), el derecho es del 0%.⁶¹

7.33. Observamos que la USITC identificó las subpartidas de las LGCUD y las partes de LGCUD y los correspondientes tipos arancelarios aplicables previstos en el Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos. No hay ninguna controversia entre las partes a este respecto.⁶² Sin embargo, el pasaje no se refiere al tipo arancelario consolidado de los Estados Unidos consignado en su Lista XX en la OMC ni a ninguna otra obligación en virtud del GATT de 1994. En particular, observamos que los Estados Unidos afirman que los tipos arancelarios previstos en el Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos son las concesiones arancelarias hechas por los Estados Unidos que les impidieron aumentar los aranceles aplicados con el fin de modular el aumento de las importaciones. Sin embargo, en el informe de la USITC no se los identifica como las concesiones arancelarias realizadas en el marco del GATT de 1994 que les impidieron aumentar los aranceles aplicados con el fin de modular el aumento de las importaciones. Por consiguiente, no hay ningún fundamento para que lleguemos a la conclusión de que el informe de la USITC contiene una explicación razonada y adecuada de las obligaciones contraídas por los Estados Unidos en virtud del GATT de 1994 con respecto a las LGCUD y las partes de LGCUD, en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. A la luz de esta conclusión, no consideramos necesario abordar el argumento adicional de Corea de que la USITC no estableció un vínculo entre el efecto de esas obligaciones y el aumento de las importaciones que causaba o amenazaba causar un daño grave a la rama de producción nacional.

7.34. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Habida cuenta de las constataciones que hemos formulado en relación con estas disposiciones, no consideramos necesario abordar la alegación consiguiente formulada por Corea al amparo del artículo 1.

7.2.4 Conclusión

7.35. A la luz de lo anterior, constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque su informe no contiene una explicación razonada y adecuada de la "evolución imprevista de las circunstancias" y de las "obligaciones ... contraídas" por los Estados Unidos, en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. No consideramos necesario abordar si la USITC también actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por estas mismas razones.

7.3 La definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC

7.36. En la investigación en materia de salvaguardias subyacente, la USITC definió el producto considerado como las LGCUD y determinadas partes de LGCUD (partes abarcadas).⁶³

⁶¹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página I-24 (no se reproduce la nota de pie de página).

⁶² Respuesta de Corea a la pregunta 49 del Grupo Especial, párrafo 221; segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 74; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 45 del Grupo Especial, párrafo 81; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 19.

⁶³ Las partes abarcadas de LGCUD incluían los tres mayores componentes de una lavadora, a saber, "1) todas las carcasas, o sus partes, concebidas para ser utilizadas en [LGCUD]; 2) todas las cubetas ensambladas concebidas para ser utilizadas en [LGCUD], que incorporen, como mínimo: a) una cubeta;

Específicamente excluyó las lavadoras con transmisión por correa del producto considerado.⁶⁴ Basándose en un análisis de las propiedades físicas, el trato aduanero, el proceso de fabricación, los usos y los canales de comercialización, la USITC llegó a la conclusión de que las lavadoras con transmisión por correa producidas por la rama de producción nacional eran similares a las LGCUD que estaban incluidas en el producto considerado.⁶⁵ Por consiguiente, la USITC incluyó a los productores de lavadoras con transmisión por correa dentro de la rama de producción nacional que produce el producto similar, a pesar de haber excluido expresamente dichas lavadoras del alcance del producto considerado.

7.37. Con respecto a las partes abarcadas, la USITC observó que el solicitante había reconocido que las partes abarcadas importadas no competían con las partes abarcadas de producción nacional porque solo podían instalarse en modelos específicos de LGCUD con el fin de repararlos.⁶⁶ Sin embargo, la USITC determinó que las partes abarcadas nacionales eran partes "similares" a las partes abarcadas importadas sobre la base de una evaluación de sus propiedades físicas, el trato aduanero, el proceso de fabricación, los usos⁶⁷ y los canales de comercialización.⁶⁸ La USITC declaró a continuación que, "[i]ncluso si las partes de producción nacional no fueran similares a las partes importadas ... [s]eguiría definiendo la rama de producción nacional de manera que incluyera la producción nacional de esas partes en virtud del enfoque de 'línea de producto' examinado en la siguiente sección".⁶⁹ Refiriéndose a este enfoque de línea de producto, la USITC declaró que también incluía las partes abarcadas en su definición de la rama de producción nacional sobre la base de la naturaleza verticalmente integrada de la producción nacional de partes y de LGCUD.⁷⁰

7.38. Tras haber definido el producto nacional similar o directamente competidor como las LGCUD, las LGCUD de carga superior con motor de condensador permanente y transmisión por correa, las LGCUD de carga frontal con motor de inducción controlado y transmisión por correa y las partes abarcadas, la USITC definió la rama de producción nacional como "todos los productores nacionales de LGCUD, LGCUD de carga superior con motor de condensador permanente y transmisión por correa, LGCUD de carga frontal con motor de inducción controlado y transmisión por correa y partes abarcadas".⁷¹

7.39. Corea impugna la definición de la rama de producción nacional formulada por la USITC aduciendo que:

- a. en primer lugar, la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 3.1 y 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias al incluir a los productores de lavadoras con transmisión por correa en la rama de producción nacional, excluyendo al mismo tiempo esas lavadoras del producto considerado sin dar una explicación razonada y adecuada para apoyar esta decisión;
- b. en segundo lugar, la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 4.1 c) al constatar que las partes abarcadas de producción nacional eran "similares" a las partes abarcadas importadas, aun cuando esas partes no competían⁷²; y

y b) una junta/sello; 3) todos los tambores ensamblados concebidos para ser utilizados en [LGCUD] que incorporen, como mínimo: a) una caja; b) una base; y c) un cubo de accionamiento; y 4) cualesquiera de dichas partes o componentes combinados" (informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 7 e I-7).

⁶⁴ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 8 e I-8-I-9.

⁶⁵ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 15-16.

⁶⁶ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 16.

⁶⁷ La USITC declaró que "[l]as partes abarcadas de producción nacional e importadas comparten la misma funcionalidad general *cuando están instaladas en LGCUD*" (informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 17 (sin resalte en el original)).

⁶⁸ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 16-17. La USITC consideró que los productos similares no tenían que ser directamente competidores (*ibid.* nota 78 y página 16).

⁶⁹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 17. Véase también *ibid.* página 19.

⁷⁰ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 19.

⁷¹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 19.

⁷² En respuesta a nuestras preguntas, Corea aclaró que impugna la inclusión por la USITC de partes en la rama de producción nacional porque esas partes no eran similares al producto considerado (ni a las LGCUD importadas ni a las partes de LGCUD importadas) o directamente competidoras con él (respuestas de Corea a las preguntas 5, párrafos 28-29 y 32-34, y 6, párrafos 37-40, del Grupo Especial; y declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 33). La USITC no constató que las partes de LGCUD nacionales fueran "similares" a las unidades de LGCUD "o directamente competidoras" con ellas, y ninguna de

- c. en tercer lugar, la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) al aplicar el "enfoque de línea de producto" para definir la rama de producción nacional.⁷³

7.40. Al examinar las alegaciones de Corea, observamos que el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo:

...

c) para determinar la existencia de daño o de amenaza de daño, se entenderá por "rama de producción nacional" el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos.

7.41. El texto del artículo 4.1 c) prevé que, al definir la "rama de producción nacional", el primer paso es identificar los productos que son "similares" al producto considerado "o directamente competidores" con él.⁷⁴ Dicho texto también indica que la autoridad investigadora debe incluir en su examen todos los productos similares al producto considerado o directamente competidores con él, y no puede excluir determinados productos similares o directamente competidores, y en última instancia a sus productores de la rama de producción nacional.⁷⁵

7.42. El artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

Un Miembro solo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.⁷⁶

7.43. El párrafo artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, reproducido en el párrafo 7.9. *supra*, obliga a las autoridades competentes a publicar un informe en el que se enuncien las constataciones

las partes discute este hecho. Por lo tanto, esta parte de la alegación de Corea gira en torno a si la USITC determinó debidamente que las partes abarcadas nacionales eran "similares" a las partes abarcadas importadas "o directamente competidoras" con ellas. La USITC constató que las partes abarcadas nacionales eran similares a (pero no directamente competidoras con) las partes abarcadas importadas. Abordamos la impugnación por Corea de esta constatación en la sección 7.3.2 *infra*.

⁷³ Corea también alega que, como consecuencia de la definición indebida de la rama de producción nacional, la determinación de la existencia de daño grave y de relación causal formulada por la USITC está igualmente viciada y fue incompatible con los artículos 4.2 a) y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias (primera comunicación escrita de Corea, párrafos 231-233). Corea repite estas alegaciones en las secciones de sus comunicaciones en que se impugnan las constataciones de la USITC sobre el daño grave y la relación causal (primera comunicación escrita de Corea, párrafos 321-327 y 457-461). Abordamos estas alegaciones consiguientes en las secciones 7.5.4 y 7.6.3 *infra*, y no consideramos necesario abordarlas por separado en esta sección del informe.

⁷⁴ Las partes están de acuerdo con este enfoque, adoptado en anteriores informes del OSD (véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 84 y 87; y el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.174; véanse también la primera comunicación escrita de Corea, párrafo 169; y la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 124). Utilizamos la expresión "producto de producción nacional" para referirnos a los productos "similares o directamente competidores".

⁷⁵ Este fue el enfoque adoptado en el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafos 7.191 y 7.199. Las partes están de acuerdo en que una autoridad investigadora no puede excluir productos nacionales que son similares al producto considerado o directamente competidores con él (primera comunicación escrita de Corea, párrafos 172-174; segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 132; respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 13; primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 127, 163 y 165; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34).

⁷⁶ No se reproduce la nota de pie de página.

y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho.

7.44. El artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

En la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo.

7.45. El artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias establece lo siguiente:

No se efectuará la determinación a que se refiere el apartado a) del presente párrafo a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. Cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

7.3.1 Inclusión de las lavadoras con transmisión por correa en el alcance del producto de producción nacional

7.46. En la investigación subyacente, la USITC excluyó las lavadoras con transmisión por correa del producto considerado. Corea no impugna la definición del producto considerado hecha por la USITC.⁷⁷ La USITC determinó que las LGCUD de producción nacional (incluidas las lavadoras con transmisión por correa) eran "similares" a las LGCUD incluidas en producto considerado.⁷⁸ Corea tampoco impugna la determinación de similitud formulada por la USITC a este respecto. Tras constatar que las lavadoras con transmisión por correa eran "similares" al producto considerado, la USITC incluyó esas lavadoras en el alcance de la rama de producción nacional.

7.47. Aunque Corea no impugna la definición del producto considerado hecha por la USITC, ni su determinación de que las lavadoras con transmisión por correa eran "similares" a las LGCUD incluidas en el producto considerado, alega que la USITC actuó de manera incompatible con artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias al incluir dichas lavadoras en el alcance de la rama de producción nacional, al tiempo que las excluyó expresamente del producto considerado sin dar una explicación razonada y adecuada para apoyar esta decisión.⁷⁹ Los Estados Unidos rechazan los argumentos de Corea a este respecto.⁸⁰

7.48. La cuestión que debemos resolver es si la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) al incluir las lavadoras con transmisión por correa en el alcance de la rama de producción nacional sobre la base de su constatación de que esas lavadoras eran "similares" a

⁷⁷ Corea reconoce que el Acuerdo sobre Salvaguardias no impone disciplinas sobre la forma en que una autoridad investigadora puede definir el producto considerado (respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 12).

⁷⁸ La USITC declaró que las lavadoras con transmisión por correa de producción nacional eran "similares" a las LGCUD importadas, "o al menos directamente competidoras con" ellas (informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 15). Durante las actuaciones del Grupo Especial, los Estados Unidos aclararon que, a pesar de la referencia a "similares, o al menos directamente competidoras", la USITC no evaluó si las lavadoras con transmisión por correa y las LGCUD importadas eran "directamente competidoras" (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafo 1).

⁷⁹ Corea también formula una alegación adicional en el marco del artículo 2.1. Habida cuenta de que la base fáctica de la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 2.1 es la misma que la de sus alegaciones al amparo de los artículos 3.1 y 4.1 c), centramos el presente análisis en las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.1 c).

⁸⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 159-169; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 31-35.

las LGCUD incluidas en el producto considerado, a pesar de que esas lavadoras fueron expresamente excluidas del producto considerado.

7.49. El artículo 4.1 c) define la "rama de producción nacional" como los "productores de los productos similares o directamente competidores". Como se ha señalado anteriormente, el punto de partida para definir la rama de producción nacional es la identificación de los productos "similares" al producto considerado "o directamente competidores" con él.⁸¹ Tras identificar el producto de producción nacional que es "similar" al producto considerado "o directamente competidor" con él, a continuación el artículo 4.1 obliga a las autoridades investigadoras a definir la rama de producción nacional como "el conjunto de los productores" de ese producto, o "aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos".

7.50. En la investigación subyacente, como se ha señalado *supra*, habiendo constatado que las lavadoras con transmisión por correa de producción nacional eran "similares" al producto considerado, la USITC las incluyó en el alcance del producto de producción nacional. Corea sostiene que, por consiguiente, la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) porque creó una discordancia deliberada entre el producto considerado y el producto de producción nacional al excluir las lavadoras con transmisión por correa del producto considerado e incluirlas en el producto de producción nacional.⁸² Corea señala también a este respecto que la falta de paralelismo entre el producto considerado y el producto de producción nacional creó un riesgo importante de distorsión en las determinaciones de la existencia de daño grave y de relación causal.⁸³ En respuesta a nuestras preguntas, en las que tratamos de comprender la base textual de la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 4.1 c), Corea reconoció que la rama de producción nacional debía incluir a todos los productores de productos similares al producto considerado o directamente competidores con él.⁸⁴ Sin embargo, Corea sostiene que cuando una autoridad investigadora excluye determinados modelos del producto considerado e incluye a los productores de esos modelos en la rama de

⁸¹ Véase el párrafo 7.41. *supra*. Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 84 y 87; y el informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de salvaguardia*, párrafo 7.174.

⁸² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 197-201 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 416); y respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 15. A nuestro juicio, las constataciones del informe del Órgano de Apelación en las que se apoya Corea no son aplicables a este caso. La cuestión que tuvo ante sí el Órgano de Apelación era si excluir del alcance de la rama de producción nacional a productores nacionales que podía considerarse que la integraban era incompatible con el artículo 4.1 del Acuerdo Antidumping. El Órgano de Apelación constató que esa exclusión era incompatible y declaró que una autoridad investigadora tiene la obligación de asegurar que la forma en que define la rama de producción nacional no cree un riesgo importante de sesgar los datos económicos y, en consecuencia, distorsionar su análisis del estado de la rama de producción (informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafos 414-416 y 427-430). Sin embargo, la cuestión que se plantea en este caso es si, tras determinar que las lavadoras con transmisión por correa eran "similares" a las LGCUD importadas, la USITC incurrió en error al incluir a los productores de lavadoras con transmisión por correa en la rama de producción nacional, habiéndolas excluido del producto considerado. Además, Corea sostiene que la USITC no definió el producto nacional similar como el "idéntico" al producto considerado (segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 133 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado Papel*, párrafos 7.219 y 7.220)). Sin embargo, el Acuerdo sobre Salvaguardias no exige que el producto nacional sea *idéntico* al producto considerado; más bien, la prescripción es que el producto nacional sea "similar" al producto considerado "o directamente competidor" con él.

⁸³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 202-205 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 440-444 y 466-468). Observamos que el concepto de "paralelismo" aplicado en los informes del Órgano de Apelación que cita Corea fue elaborado en el contexto de si las autoridades investigadoras que han llevado a cabo investigaciones en que se examinan las importaciones procedentes de *todas las fuentes* pueden excluir las importaciones procedentes de determinadas fuentes de la aplicación de una medida de salvaguardia. El Órgano de Apelación constató que las autoridades investigadoras tendrían que establecer que las importaciones abarcadas por las medidas de salvaguardia satisfacen, en sí y de por sí mismas, las condiciones para la aplicación de las medidas (como el aumento de las importaciones) (informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafos 439-444; y *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 95-96). Los hechos de esta diferencia, y ciertamente la cuestión que nos ocupa, son distintos de los abordados en esos informes del Órgano de Apelación.

⁸⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafos 10 y 13 (donde hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *República dominicana - Medidas de Salvaguardia*, párrafo. 7.191; y *CE - Salmón (Noruega)*, párrafo 7.115).

producción nacional, esa investigación no será objetiva.⁸⁵ Esto se debe a que, según Corea, cada una de las etapas sucesivas de una investigación en materia de salvaguardias está relacionada con los resultados de las etapas anteriores, y a menudo depende de ellos, y ello debe informar la interpretación de las disposiciones relativas a cada etapa.⁸⁶ Corea se refiere a la prescripción de llevar a cabo una investigación que no sea parcial sino "sistemática" y "cuidadosa" en el marco del artículo 3.1 para respaldar su afirmación.⁸⁷

7.51. Coincidimos con Corea en que la definición de la rama de producción nacional afecta a las etapas posteriores de la determinación de una autoridad investigadora (como las determinaciones de la existencia de daño grave y de relación causal). Sin embargo, el Acuerdo sobre Salvaguardias contiene una definición específica de la rama de producción nacional que figura en el artículo 4.1 c), y exige que las etapas posteriores de la investigación se realicen sobre la base de una rama de producción nacional definida en conformidad con esta disposición. Ni el artículo 4.1 c) ni ninguna otra disposición del Acuerdo sobre Salvaguardias (incluidas las disposiciones que rigen la realización ulterior de la investigación, como los artículos 4.2 b) y 4.2 c)) imponen prescripciones adicionales que impidan lo que Corea describe como "discordancia" entre el producto considerado y el producto de producción nacional. El artículo 4.1 c) exige que la rama de producción nacional se defina sobre la base de los productores de productos que son "similares" al producto considerado "o directamente competidores" con él. En la medida en que la rama de producción nacional se define sobre la base de los productores de productos similares o directamente competidores, el artículo 4.1 c) no impone ninguna prescripción adicional de "concordancia" entre el producto considerado y el producto de producción nacional. De hecho, aceptar la posición de Corea significaría que la autoridad investigadora tendría que excluir a un productor de productos similares o directamente competidores del alcance de la rama de producción nacional porque el producto nacional, aun siendo similar o directamente competidor, en esencia no es el mismo que (o, utilizando las palabras de Corea, no "concuerda" con) los productos incluidos en el producto considerado. Esto está en contradicción con el texto del artículo 4.1 c). Consideramos que, si con el artículo 4.1 c) se hubiera pretendido impedir que las autoridades investigadoras definieran la rama de producción nacional sobre la base de productos que son similares o directamente competidores pero no "concuerdan", la disposición se habría redactado de manera diferente.

7.52. También tomamos nota del recurso de Corea al artículo 3.1 del Acuerdo, que dispone que las autoridades publicarán un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Corea aduce que esta disposición obliga a la autoridad investigadora a hacer un examen objetivo y a dar explicaciones razonadas y adecuadas en apoyo de su determinación.⁸⁸ Sin embargo, a nuestro juicio, el artículo 3.1 no ofrece ninguna base para imponer a los Miembros obligaciones sustantivas que no están previstas en el Acuerdo sobre Salvaguardias.⁸⁹ Corea no ha demostrado de qué manera

⁸⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 14.

⁸⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 5.

⁸⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 2 del Grupo Especial, párrafo 14 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 53-54, a su vez citado en el informe del Grupo Especial, *México - Medidas Antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.185).

⁸⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 3 del Grupo Especial, párrafos 20 y 23.

⁸⁹ De hecho, Corea parece basar sus argumentos en una norma general de "objetividad" que trata de extraer del artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y no en el texto del artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. En particular, Corea sostiene que no impide que en determinadas situaciones haya una buena razón para que una rama de producción nacional incluya determinados tipos de productos que no forman parte del producto importado abarcado. Sin embargo, según Corea, cuando la discordancia es deliberada y es evidente que afecta tanto al análisis del aumento de las importaciones como al análisis del daño y la relación causal, y cuando no se ofrece ninguna explicación plausible de ningún tipo para esa discordancia, existe una infracción (segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 133). Corea no hace referencia a nada en el texto del artículo 4.1 c) en apoyo de su opinión de que, incluso en casos en los que una autoridad investigadora define la rama de producción nacional sobre la base de productos de producción nacional que son similares al producto considerado o directamente competidores con él, podemos constatar una infracción del artículo 4.1 c) porque la discordancia entre el producto considerado y el producto de producción nacional es "deliberada" y afecta al análisis del daño y la relación causal. De hecho, habida cuenta de que las determinaciones relativas a la rama de producción nacional obviamente afectan a las determinaciones de la existencia de daño y de relación causal formuladas por la autoridad investigadora, y de que una decisión relativa al producto considerado y la rama de producción nacional forma parte de un proceso activo y deliberado de adopción de decisiones, la distinción establecida por Corea entre una situación en la que hay una discordancia deliberada, que afecta a la determinación de la existencia de daño y de relación causal, y otra situación en la que no la hay, no es clara. Si los redactores del Acuerdo sobre Salvaguardias hubieran tenido la intención de que los

la inclusión por la USITC de las lavadoras con transmisión por correa, que la USITC constató que eran similares al producto considerado o directamente competidoras con él (una constatación que Corea no impugna), fue incompatible con el artículo 4.1 o alguna otra disposición sustantiva del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.53. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos las alegaciones de Corea por las que se afirma que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias al incluir las lavadoras con transmisión por correa en el alcance del producto de producción nacional. Habida cuenta de que la base fáctica de la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 2.1 es la misma que la de su alegación al amparo de los artículos 3.1 y 4.1 c), rechazamos también la alegación formulada por Corea al amparo de esta disposición.

7.3.2 Similitud entre las partes de producción nacional y las partes importadas de LGCUD

7.54. En la investigación subyacente, la USITC definió el producto considerado de manera que incluía las LGCUD, así como determinadas partes abarcadas de LGCUD. La USITC definió la rama de producción nacional basándose en los productores de LGCUD y de determinadas partes abarcadas de LGCUD. La USITC incluyó esas partes de producción nacional en el alcance de la rama de producción nacional basándose en su constatación de que esas partes de producción nacional de LGCUD eran *similares* a las partes importadas. Sin embargo, la USITC también señaló que, como el solicitante de la rama de producción nacional había reconocido, las partes de LGCUD importadas no competían con las partes de producción nacional porque solo podían ser instaladas en modelos de LGCUD importados específicos, con el fin de repararlos.⁹⁰ Las partes discrepan respecto de si la USITC constató debidamente que las partes importadas y las de producción nacional son productos similares, no obstante su constatación de que unas y otras no competían.

7.55. Corea sostiene que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 4.1 c) al constatar que esas partes de producción nacional eran "similares" a las partes importadas, aun cuando no competían.⁹¹ Corea observa a este respecto que la USITC no explicó en su informe cómo dos grupos de productos que no están en una relación de competencia podían no obstante ser considerados "similares".⁹² En particular, Corea afirma que la USITC no examinó la abundante información obrante en el expediente en relación con la falta de competencia entre las partes importadas y las nacionales.⁹³ Según Corea, la similitud constituye un subconjunto del concepto de productos directamente competidores, y la determinación de si los productos son "similares" es fundamentalmente "una determinación de la naturaleza y medida de la relación de competencia entre dos o más productos".⁹⁴ Corea aduce que la conjunción "o" de la expresión "productos similares o directamente competidores" indica que la rama de producción nacional puede consistir en productores de productos que tengan una relación de competencia "muy estrecha" o, al menos, "directa" con el producto considerado.⁹⁵ Por consiguiente, según Corea, mientras que la "similitud" entraña una sustituibilidad casi perfecta ("un grado de competencia que sea superior a lo significativo"), los productos "directamente competidores o que pueden sustituirse directamente" entre sí serían los que compiten en menor grado.⁹⁶

grupos especiales de la OMC distinguieran entre esas situaciones, no obstante el texto del artículo 4.1 c), cabría esperar que en el Acuerdo sobre Salvaguardias hubiera normas adicionales a tal efecto.

⁹⁰ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 16.

⁹¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 217-230.

⁹² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 222.

⁹³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 218-224 (donde se hace referencia a *Large Residential Washers, Joint Prehearing Brief on Behalf of Respondents Regarding Injury* (30 de agosto de 2017) (extractos) (Extracto del escrito de LG y Samsung previo a la audiencia relativo al daño) (Prueba documental KOR-11), páginas 32-36; e Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 16).

⁹⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 225-226 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 99; y *Filipinas - Aguadientes*, párrafo 170; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.82).

⁹⁵ Declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafos 43-44; véase también la declaración final de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26.

⁹⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 139; y respuesta de Corea a la pregunta 5 del Grupo Especial, párrafo 30. Véase también la declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 37. Corea aclaró posteriormente que impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC porque "no existía ninguna superposición competitiva en absoluto entre las partes importadas y las nacionales" y no porque las partes importadas y las nacionales no sean "sustitutos casi perfectos" (declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 42).

7.56. Los Estados Unidos rechazan los argumentos de Corea. Sostienen que el texto del Acuerdo sobre Salvaguardias deja claro que no es necesario que un artículo nacional "similar" a un artículo importado objeto de investigación sea "directamente competidor" con el artículo importado. Observan a este respecto que los artículos 2.1 y 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias definen la "rama de producción nacional" de manera disyuntiva como los productores de productos similares "o" directamente competidores. Señalando ese uso de la conjunción disyuntiva "o", los Estados Unidos mantienen que las autoridades investigadoras pueden definir la rama de producción nacional de manera que incluya los productores de productos similares o los productores de productos directamente competidores.⁹⁷ A juicio de los Estados Unidos, eso significa que no todo producto de producción nacional que sea "similar" a un producto importado objeto de investigación será "directamente competidor" con ese producto importado. Según los Estados Unidos, la interpretación que hace Corea de la palabra "similar", según la cual esta significa "un sustituto casi perfecto", "en competencia perfecta" o "en competencia intensa" implicaría que todos los productores nacionales de productos "similares" necesariamente producirían también productos "directamente competidores", y esta lectura excluiría el término "similares" del artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁹⁸

7.57. La cuestión que debemos resolver es si la USITC dio una explicación razonada y adecuada para respaldar su determinación de que las partes importadas y las de producción nacional eran similares, no obstante su constatación de que no competían. Al hacerlo, a) consideramos primero las obligaciones jurídicas impuestas por el artículo 4.1 c), que exige que una autoridad investigadora defina la rama de producción nacional sobre la base de los productores de productos "similares o directamente competidores" y, específicamente, la naturaleza de las obligaciones impuestas en relación con una evaluación de la similitud; y b) evaluamos después, sobre la base de las explicaciones dadas por la USITC en su informe, si la USITC cumplió esas obligaciones.

7.58. Observamos a este respecto que el artículo 4.1 define la rama de producción nacional como los productores de productos "similares o directamente competidores". Las partes discrepan con respecto al sentido de la conjunción "o" en esa expresión. A nuestro juicio, es posible que el uso de la conjunción "o" en el artículo 4.1 c) indique que el concepto de similitud es distinto del concepto de competencia directa, como sostienen los Estados Unidos. Sin embargo, ese término también podría indicar, como aduce Corea, que se permite a una autoridad investigadora incluir productos (a los efectos de la definición de la rama de producción nacional) que, aun cuando no sean similares a productos importados (porque, por ejemplo, tienen características físicas diferentes), son no obstante directamente competidores con los productos importados. Por lo tanto, el uso de la conjunción "o" no responde de manera concluyente a la pregunta que se nos plantea, que es si dos productos respecto de los que se ha constatado que no compiten pueden, no obstante, ser considerados "similares", sino que la respuesta a esa pregunta depende de cómo se entienda el término "similares" en el contexto del artículo 4.1 c). En consonancia con la regla de interpretación establecida en el artículo 31 de la Convención de Viena, interpretamos el artículo 4.1 c) conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

7.59. El Acuerdo sobre Salvaguardias no define el término "similar". El *Oxford English Dictionary* define "like" (similar) como "[o]f similar or identical shape, size, colour, character, etc., to something else; having the same or comparable characteristics or qualities as some other person or thing; similar; resembling; analogous" (de forma, tamaño, color, carácter, etc. semejantes o idénticos a los de otra cosa; que tiene las mismas o comparables características o cualidades que alguna otra persona o cosa; semejante; parecido; análogo).⁹⁹ Los Estados Unidos también remiten a la definición de "like" del *Webster Dictionary*, que es "the same or nearly the same (as in nature, appearance, or

⁹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 176-178; respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 8; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 40 y 47.

⁹⁸ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 47 y 50; declaración inicial de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 11; declaración final de los Estados Unidos en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 8; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 b) del Grupo Especial, párrafo 4.

⁹⁹ *Oxford English Dictionary* en línea, definición de "like", acepción A.1.a <https://oed.com/view/Entry/108302?rskey=BJNhyu&result=3#eid> (consultado el 16 de agosto de 2021).

quantity)" (igual o casi igual (por ejemplo, en naturaleza, apariencia o cantidad)).¹⁰⁰ También observamos que el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC, que exigen que las autoridades investigadoras, en las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios, respectivamente, definan la rama de producción nacional sobre la base de los productores de productos similares, definen el producto similar como un producto a) que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos, al producto de que se trate; o, b) cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado. Estas definiciones no resuelven la cuestión de si es necesario y, de serlo, en qué medida, considerar que las relaciones de competencia entre los productos importados y los nacionales son parte de una determinación de la similitud.¹⁰¹ Sin embargo, cuando interpretamos el artículo 4.1 c) en el contexto del conjunto del artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias y, específicamente, en el de los artículos 4.2 a) y 4.2 b), el sentido de similitud en el artículo 4.1 c) resulta más claro.

7.60. El artículo 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias se titula "[d]eterminación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave" y establece las normas negociadas que rigen esa determinación. En particular, en el artículo 4.1 a) "daño grave" se define como un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional. A su vez, el artículo 4.2 a) dispone que, en "la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional", las autoridades investigadoras evaluarán los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional. El artículo 4.2 b) exige a continuación la demostración de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional. Estas disposiciones demuestran que la rama de producción nacional debe definirse de una manera que permita a la autoridad investigadora determinar posteriormente si hay una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional. De hecho, del texto del artículo 4.1 c) ("para determinar la existencia de daño o amenaza de daño") se desprende claramente que la rama de producción nacional se define a los efectos de determinar la existencia de daño o amenaza de daño para ella a causa del aumento de las importaciones.¹⁰²

7.61. Corea aduce a este respecto que la demostración de una relación de causalidad exigida por el artículo 4.2 b) entre el aumento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional no puede hacerse si los productos importados y los de producción nacional no compiten entre sí.¹⁰³ El Japón y la Unión Europea, en calidad de terceros, opinan que la relación causal con el daño exige que exista una relación entre los productos importados y los de producción nacional.¹⁰⁴

7.62. Los Estados Unidos sostienen a este respecto que el Acuerdo sobre Salvaguardias exige una determinación del efecto del producto importado, considerado en su conjunto, sobre el conjunto de los productores nacionales, y no exige análisis o determinaciones separados de cada subconjunto discernible del producto importado y del producto de producción nacional.¹⁰⁵ Los Estados Unidos

¹⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 126; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 39 (donde se cita, en ambos casos, el *Webster's Third New International Dictionary Unabridged* (1981), página 1.310).

¹⁰¹ Observamos que la definición de "similar" en el artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping sugirió al grupo especial encargado del asunto *Corea - Válvulas neumáticas* que cabría esperar que las importaciones supuestamente objeto de dumping compitiesen con el producto nacional similar. A juicio de ese grupo especial, si ese no fuese el caso, resultaría "difícil imaginar en qué podría basarse una rama de producción nacional para alegar debidamente que las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional que producía el producto similar a fin de justificar la iniciación de una investigación" (informe del Grupo Especial, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.275).

¹⁰² Observamos también que el artículo 2.1 exige que un Miembro determine que un producto que está sujeto a una medida de salvaguardia se importa en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores. Esta disposición vincula el aumento de las importaciones de que se trate a la capacidad de estas de causar o amenazar causar un daño grave, análisis que se lleva a cabo en el marco del artículo 4. El artículo 2.1, leído junto con el conjunto del artículo 4, respalda, por lo tanto, nuestra interpretación de que la rama de producción nacional debe definirse de una manera que permita la posterior determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave.

¹⁰³ Respuesta de Corea a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 51.

¹⁰⁴ Respuesta del Japón en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 1-3; y respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 1 del Grupo Especial, párrafos 3-4.

¹⁰⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial, párrafo 9.

también sostienen que, cuando el producto considerado comprende una gama de productos, una autoridad investigadora podría determinar que el aumento de las importaciones está causando un daño grave aun cuando un subconjunto de los productos importados no compita con un subconjunto de los productos producidos por la rama de producción nacional.¹⁰⁶ En particular, según los Estados Unidos, cuando determinados tipos de importaciones objeto de investigación comprendidas en el producto considerado aumentan mientras otros tipos no lo hacen, una autoridad investigadora debe considerar las condiciones de competencia pertinentes al evaluar si el aumento de las importaciones causaba un daño grave a la rama de producción nacional.¹⁰⁷ A juicio de los Estados Unidos, entre esas condiciones de competencia podría incluirse el grado de sustituibilidad entre cada tipo de producto importado y de producción nacional, la combinación de productos importados y de producción nacional, y los efectos de cualquier competencia indirecta entre el aumento de las importaciones objeto de investigación y los productos de producción nacional que no compiten directamente de otra manera con las importaciones.¹⁰⁸ Los Estados Unidos señalan, a modo de ejemplo, que ese tipo de competencia indirecta podría existir cuando las importaciones de partes de LGCUD que no compitan directamente ni con partes ni con productos acabados nacionales puedan no obstante tener una repercusión indirecta en los productores nacionales de partes y productos acabados si se montan en productos acabados en operaciones de simple montaje nacionales que no cambian el carácter fundamental de las partes.¹⁰⁹

7.63. Al resolver la alegación de Corea, observamos que la USITC no constató que las LGCUD y las partes de LGCUD fueran parte del mismo producto nacional similar, sino que incluyó las partes de LGCUD en la definición de la rama de producción nacional basándose en su constatación de que las partes de LGCUD importadas eran similares a las de producción nacional. Por lo tanto, determinamos si la constatación de la USITC de que las partes de producción nacional eran "similares" a las importadas fue compatible con el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹¹⁰

7.64. Al formular esa determinación no necesitamos definir exhaustivamente lo que podría o no significar "similares" en el sentido del artículo 4.1 c), especialmente si se considera que los redactores optaron por no definir el término en el Acuerdo sobre Salvaguardias. En lugar ello, necesitamos determinar si el artículo 4.1 c) impedía que la USITC constatará que las partes importadas y las nacionales eran productos similares, habida cuenta de su constatación de que no competían entre sí. Interpretar el artículo 4.1 c) en el contexto del conjunto del artículo 4 nos sugiere que los productos que no se encuentran en ningún tipo de relación de competencia entre sí no podrían causarse un daño grave o una amenaza de daño grave unos a otros. En particular, observamos que el artículo 4.1 c) comienza con la expresión "para determinar la existencia de daño o de amenaza de daño", que, junto con el contexto general ofrecido por el artículo 4, específicamente los artículos 4.2 a) y 4.2 b), indica que la rama de producción nacional debe definirse de una manera que permita a la autoridad investigadora determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a esa rama de producción. En la medida en que una autoridad investigadora constate que dos productos no se encuentran en ninguna relación de competencia, no vemos de qué modo una rama de producción que se define de una manera que excluye la posibilidad de determinar posteriormente que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a esa rama de producción nacional (definida sobre la base de los

¹⁰⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 14.

¹⁰⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 14.

¹⁰⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 14.

¹⁰⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11 del Grupo Especial, párrafo 14.

¹¹⁰ Observamos que, en su declaración en calidad de tercero, la Unión Europea adujo que, como las partes de LGCUD se utilizan para reparar las respectivas unidades de LGCUD, el mercado de partes de LGCUD puede constituir un "mercado postventa", mientras que el mercado de unidades de LGCUD sería el "mercado primario". La Unión Europea consideraba que es posible que la interacción entre el mercado primario (unidades de LGCUD) y el mercado postventa (partes de LGCUD) forme un "mercado de sistemas", de manera que la competencia tendría lugar entre sistemas de LGCUD. A su juicio, si existe un mercado interno único de unidades y partes de LGCUD, dentro de ese mercado las partes de LGCUD importadas y las nacionales serían "directamente competidoras" entre sí, porque la competencia se seguiría de la competencia en el nivel de los sistemas (comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 34-40). Observamos que la USITC no adoptó ese enfoque de "mercado de sistemas" en la investigación subyacente. Por lo tanto, si ese enfoque sería o no compatible con el artículo 4.1 c) no es una cuestión que se plantee en el asunto que se nos ha sometido.

productores del producto similar, que en este caso son las partes abarcadas) sería compatible con el artículo 4.1 c).¹¹¹

7.65. Dicho esto, reconocemos que la competencia en un mercado puede manifestarse de diversas maneras. De hecho, la competencia no se limita a las situaciones en que los productos importados y los nacionales pueden casi perfectamente sustituirse entre sí. Por consiguiente, en la medida en que Corea adopta la opinión de que "similares" en el sentido del artículo 4.1 c) exige una sustituibilidad casi perfecta entre los productos importados y los nacionales, no estamos de acuerdo. No vemos ninguna base textual para esa opinión. En la medida en que un producto importado que no es perfectamente sustituible con respecto al producto de producción nacional tenga la capacidad de causar un daño grave a ese producto por medio de alguna forma de repercusión competitiva, no vemos ninguna base para interpretar que en el artículo 4.1 c) "similares" excluye esos productos. En lugar de ello, una autoridad investigadora tiene derecho, como parte de su determinación de la existencia de relación causal, a examinar si ese producto importado efectivamente causaba daño a la rama de producción nacional a través de ese efecto competitivo. No consideramos que los redactores del Acuerdo sobre Salvaguardias hayan tenido la intención de definir la rama de producción nacional de una manera que impida a la autoridad investigadora formular esa determinación de la existencia de relación causal. Sin embargo, aunque reconocemos que la competencia puede manifestarse de diversas maneras, no consideramos que "similares" en el sentido del artículo 4.1 c), interpretado en el contexto del artículo 4 en conjunto y del artículo 2.1, abarque productos respecto de los que se ha constatado que no tienen ninguna relación de competencia con los productos importados.

7.66. En la investigación subyacente, la USITC constató específicamente que las partes importadas y las de producción nacional no competían. Observamos que los Estados Unidos aluden a diferentes maneras en que las condiciones de competencia podrían manifestarse en el mercado, entre las que se incluyen las situaciones en que las importaciones de partes de LGCUD que no compiten directamente ni con partes ni con productos acabados nacionales pueden, no obstante, tener una repercusión indirecta en los productores nacionales de partes y productos acabados si se montan en productos acabados en operaciones de simple montaje nacionales que no cambien el carácter fundamental de las partes. Sin embargo, la USITC no llevó a cabo ninguno de esos análisis a los que aluden los Estados Unidos como parte de su análisis de la similitud.¹¹²

7.67. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la USITC no constató que las partes abarcadas importadas eran similares a las partes abarcadas de producción nacional de una manera compatible con el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias al definir la rama de producción nacional. Habiendo llegado a esta constatación, no consideramos necesario formular constataciones adicionales en el marco del artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

¹¹¹ Observamos también, como se ha indicado *supra*, que en *Corea - Válvulas neumáticas*, el grupo especial consideró, con respecto al artículo 2.6 del Acuerdo Antidumping, que, si las importaciones supuestamente objeto de dumping no competían con el producto nacional similar, resultaría "difícil imaginar en qué podría basarse una rama de producción nacional para alegar debidamente que las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional que producía el producto similar a fin de justificar la iniciación de una investigación" (informe del Grupo Especial, *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.275).

¹¹² Véase, por ejemplo, la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 67 a) del Grupo Especial, párrafos 1-2. Los Estados Unidos aclararon que la USITC no llevó a cabo un análisis de ninguna competencia indirecta entre las partes de producción nacional y las importadas como parte de su análisis de la similitud porque LG y Samsung, los dos productores coreanos, no habían comenzado aún la producción de LGCUD en sus proyectadas instalaciones de producción de LGCUD estadounidenses en la fecha de la votación de la USITC sobre la existencia de daño. Los Estados Unidos explican que la USITC consideró razonablemente la probabilidad de competencia indirecta de las importaciones de partes abarcadas al recomendar la imposición de una medida correctiva de salvaguardia a las partes. También tomamos nota de que los Estados Unidos indican que la USITC constató que las partes abarcadas nacionales y las importadas competían, ya que "ofrec[ían] maneras alternativas de satisfacer la misma demanda de los consumidores en el mercado" (observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 67 del Grupo Especial, nota 12 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 17)). Sin embargo, recordamos que la USITC declaró que las partes abarcadas no competían. Además, en la citada sección de su informe la USITC declaró que "las partes abarcadas de producción nacional y las importadas comparten la misma funcionalidad general *cuando están instaladas en LGCUD*" (sin resalte en el original). Esta declaración no implica que las partes abarcadas compitieran en el mercado. Como señaló la USITC, las partes abarcadas solo pueden instalarse en modelos de LGCUD específicos (informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 16).

7.3.3 Enfoque de línea de producto

7.68. Corea sostiene que la decisión de la USITC de incluir las partes en su definición de la rama de producción nacional se basó en parte en el "enfoque de línea de producto".¹¹³ Corea sostiene además que la aplicación por la USITC del enfoque de línea de producto para definir la rama de producción nacional fue incompatible con el artículo 4.1 c).¹¹⁴ Según Corea, los insumos no pueden ser incluidos en la definición de la rama de producción nacional salvo que ellos mismos constituyan productos "similares o directamente competidores".¹¹⁵

7.69. Los Estados Unidos rechazan las afirmaciones de Corea. En primer lugar, los Estados Unidos afirman que la USITC no aplicó el enfoque de línea de producto para definir la rama de producción nacional. En lugar de ello, la USITC definió la rama de producción nacional basándose únicamente en los productores de productos similares y, solo después de haber hecho tal cosa, la USITC explicó que el enfoque de línea de producto respaldaba su definición de la rama de producción nacional.¹¹⁶ En segundo lugar, los Estados Unidos mantienen que el enfoque de línea de producto era compatible con el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹¹⁷

7.70. Al resolver este aspecto de la alegación de Corea, determinamos primero si la USITC aplicó el enfoque de línea de producto para definir la rama de producción nacional en la investigación subyacente; y, después, consideramos si la aplicación por la USITC del enfoque de línea de producto en la investigación subyacente fue incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.3.3.1 La cuestión de si la USITC aplicó el enfoque de línea de producto para definir la rama de producción nacional

7.71. Al determinar si la USITC aplicó el enfoque de línea de producto para definir la rama de producción nacional en la investigación subyacente, observamos que la USITC constató que las partes de producción nacional eran similares a las partes importadas. La USITC declaró a continuación que, "[i]ncluso si las partes de producción nacional no fueran similares a las partes importadas comprendidas en el alcance de la investigación, [s]eguiría definiendo la rama de producción nacional de manera que incluyera la producción nacional de esas partes en virtud del enfoque de 'línea de producto' examinado en la siguiente sección".¹¹⁸ La USITC describió el "enfoque de línea de producto" como el enfoque por medio del cual incluía en la rama de producción nacional todas las instalaciones y trabajadores nacionales participantes en la producción de un producto similar al artículo importado o directamente competidor con él, "incluidas las diversas etapas que pueda entrañar esa producción".¹¹⁹ La USITC también dio la siguiente explicación en relación con el enfoque de línea de producto:

Además de constatar que las partes abarcadas nacionales son similares a las partes abarcadas importadas, incluimos la producción nacional de las partes abarcadas en nuestra definición de la rama de producción nacional basándonos en la naturaleza verticalmente integrada de la producción nacional de partes y de LGCUD. ... En esta investigación, prácticamente todas las LGCUD de producción nacional se montan a partir de partes abarcadas producidas en el país en las mismas instalaciones que las LGCUD. En consecuencia, las instalaciones de producción que producen LGCUD montadas incluyen necesariamente las instalaciones para la producción de las partes abarcadas.

¹¹³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 213; segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 144; y respuesta de Corea a la pregunta 7 del Grupo Especial, párrafo 44 (donde se cita el informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 19).

¹¹⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 213-215; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 145-146 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 77 y 90).

¹¹⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 214 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 77 y 90).

¹¹⁶ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 8, párrafo 3, 9 a), párrafos 4-5, y 9 b), párrafo 7, del Grupo Especial.

¹¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 182-183; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 a) del Grupo Especial, párrafo 6.

¹¹⁸ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 17.

¹¹⁹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 19.

*También por esta razón incluimos a todos los productores nacionales de partes abarcadas en nuestra definición de rama de producción nacional.*¹²⁰

7.72. Sobre la base de los extractos del informe de la USITC citados *supra*, observamos lo siguiente: en primer lugar, que la USITC declaró que, incluso si las partes nacionales y las importadas no fueran similares, seguiría definiendo la rama de producción nacional de manera que incluyera la producción nacional de partes en virtud del enfoque de línea de producto.¹²¹ En segundo lugar, la USITC declaró que, "[a]demás de constatar que las partes abarcadas nacionales son similares a las partes abarcadas importadas, [la USITC] inclu[yó] la producción nacional de partes abarcadas en [la] definición de la rama de producción nacional *basando[se] en la naturaleza verticalmente integrada de la producción nacional de partes y de LGCUD*".¹²² La USITC explicó a continuación que, en la investigación relativa a las LGCUD, "prácticamente todas las LGCUD de producción nacional se montan a partir de partes abarcadas producidas en el país en las mismas instalaciones que las LGCUD", y que "las instalaciones de producción que producen LGCUD montadas incluyen necesariamente las instalaciones para la producción de las partes abarcadas". La USITC añadió que, "[t]ambién por esta razón", incluyó a todos los productores nacionales de partes abarcadas en su definición de la rama de producción nacional.¹²³ Estas declaraciones indican, como aduce Corea, que la USITC efectivamente aplicó el enfoque de línea de producto como una de las bases para su decisión de incluir las partes de producción nacional en el alcance de la rama de producción nacional. Por lo tanto, pasamos ahora a examinar si la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) al aplicar el enfoque de línea de producto en la investigación subyacente.

7.3.3.2 La cuestión de si la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) al aplicar el enfoque de línea de producto

7.73. Corea aduce que la aplicación del enfoque de línea de producto por la USITC fue incompatible con el artículo 4.1 c). Apoyándose en anteriores informes del OSD, Corea aduce que los insumos no pueden ser incluidos en la definición de la rama de producción nacional salvo que ellos mismos constituyan productos "similares o directamente competidores".¹²⁴ Los Estados Unidos aducen que el análisis de línea de producto realizado por la USITC estaba justificado en virtud del artículo 4.1 c), porque, a su juicio, el artículo 4.1 c) exige que las autoridades investigadoras definan una rama de producción como "el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores".¹²⁵ Según los Estados Unidos, cuando los productores nacionales de un producto fabrican diversos componentes internamente para su montaje en el artículo, no hay nada en el Acuerdo sobre Salvaguardias que exija que las autoridades investigadoras limiten su definición de la rama de producción nacional únicamente a las operaciones de montaje final de esos productores.¹²⁶

7.74. La pregunta que se nos plantea es si la aplicación por la USITC de su enfoque de línea de producto en la investigación subyacente fue incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 4.1 c), que exige que la rama de producción nacional se defina sobre la base de los productores nacionales de productos "similares o directamente competidores".

7.75. Observamos a este respecto que el artículo 4.1 c) establece que por rama de producción nacional se entenderá "el conjunto de los productores" de esos productos similares o directamente competidores. Sin embargo, a diferencia de los Estados Unidos, no consideramos que la expresión "el conjunto de los productores" permita a las autoridades investigadoras definir la rama de producción nacional sobre la base de los productores de productos intermedios que no sean "similares" al producto considerado "o directamente competidores" con él. La expresión "el conjunto de los productores" está seguida de la frase "o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción

¹²⁰ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 19 (no se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original).

¹²¹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 17.

¹²² Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 19 (sin resalte en el original).

¹²³ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 19.

¹²⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 214-215 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 77 y 90).

¹²⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 a) del Grupo Especial, párrafo 6 (sin resalte en el original); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 54.

¹²⁶ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9 a) del Grupo Especial, párrafo 6.

nacional total de esos productos". Leída junto con la frase que la sigue, entendemos que la expresión "el conjunto de los productores" se refiere al número y a la representatividad de los productores que integran la rama de producción nacional. Es decir, una autoridad investigadora puede definir la rama de producción nacional basándose a) en el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores, o b) en los productores cuya producción conjunta de los productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Nuestras opiniones a este respecto están en consonancia con anteriores informes del OSD en los que también se consideró que la expresión "el conjunto" no implica que los productores de otros productos, que no sean ellos mismos similares al producto importado o directamente competidores con él, puedan incluirse en la definición de la rama de producción nacional.¹²⁷ Salvo que los productos de insumo sean "similares" al producto considerado importado "o directamente competidores" con él, no encontramos ninguna base textual en el artículo 4.1 c) para incluir a los productores de esos insumos dentro del alcance de la rama de producción nacional. Ello se debe a que, como hemos explicado, el artículo 4.1 c) solo ofrece base textual para definir la rama de producción nacional sobre la base de los productores de productos similares o directamente competidores.

7.76. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la aplicación del enfoque de línea de producto por la USITC fue incompatible con el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.3.4 Conclusión

7.77. A la luz de lo anterior, con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 4.1 c), 4.2 a) y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC:

- a. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias porque incluyó las partes de LGCUD en la definición de la rama de producción nacional basándose en i) su constatación de similitud entre las partes de LGCUD importadas y las de producción nacional; y ii) su aplicación del enfoque de línea de producto. No consideramos necesario abordar si la USITC también actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 por estas mismas razones.
- b. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como de los artículos 2.1 y 3.1 de dicho Acuerdo, por la que se impugna la inclusión por la USITC de las lavadoras con transmisión por correa en la definición de la rama de producción nacional.
- c. No consideramos necesario abordar aquí las alegaciones de Corea de que, como consecuencia de la definición indebida de la rama de producción nacional, la determinación de la existencia de daño grave y relación causal formulada por la USITC también fue incompatible con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 c), 4.2 a) y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.4 La determinación del aumento de las importaciones formulada por la USITC

7.78. Corea alega que el examen del aumento de las importaciones realizado por la USITC es incompatible con el artículo 2.1 y con el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹²⁸ Concretamente, Corea sostiene¹²⁹ que la USITC a) incurrió en error al evaluar acumulativamente las

¹²⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 90-91. Véase también *ibid.*, párrafos 86-87.

¹²⁸ En el párrafo 164 de su primera comunicación escrita, donde se resumen las alegaciones de Corea por las que se impugna el análisis del aumento de las importaciones realizado por la USITC, Corea sostiene que dicho análisis fue incompatible con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. Sin embargo, Corea no formuló una alegación al amparo del artículo XIX en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ni en la sección "solicitud de constataciones" de su primera comunicación escrita (solicitud de grupo especial de Corea, páginas 2-5). En respuesta a nuestras preguntas, Corea aclara que no formula por separado una alegación al amparo del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 cuando impugna la determinación sobre el aumento de las importaciones formulada por la USITC (respuesta de Corea a la pregunta 13 del Grupo Especial, párrafo 67).

¹²⁹ Corea sostiene asimismo que la USITC no tuvo en cuenta los aspectos basados en el precio y no basados en el precio de las condiciones de competencia en su análisis del aumento de las importaciones (aunque los Estados Unidos rechazan esa afirmación señalando que la USITC sí que, de hecho,

importaciones de LGCUD y las importaciones de partes de LGCUD en su análisis del aumento de las importaciones¹³⁰; b) no examinó el aumento de las importaciones en relación con el consumo interno (es decir, la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación) como parte de su evaluación del aumento de las importaciones¹³¹; y c) no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su determinación del aumento de las importaciones.¹³²

7.79. Los Estados Unidos nos piden que rechazemos las alegaciones de Corea.

7.80. Al examinar las alegaciones de Corea, observamos que el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone lo siguiente:

Un Miembro solo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado, con arreglo a las disposiciones enunciadas *infra*, que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional que produce productos similares o directamente competidores.¹³³

7.81. Así pues, el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias establece las condiciones para la aplicación de medidas de salvaguardia. En particular, el Miembro que aplique una medida de salvaguardia debe determinar que "las importaciones [de ese producto] en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales" que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional. Recordamos también que, de conformidad con el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, las autoridades investigadoras están obligadas a publicar un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Por consiguiente, las autoridades investigadoras

examinó a fondo la manera en que las condiciones de competencia apoyaban su conclusión sobre el aumento de las importaciones) (primera comunicación escrita de Corea, párrafo 157; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 216-220). Observamos que, en apoyo de su afirmación, Corea presenta el mismo tipo de argumentos que formula en el contexto de la relación causal. Por ejemplo, en apoyo de su afirmación, Corea sostiene que la USITC pasó por alto el hecho de que las LGCUD importadas incluían lavadoras con características distintivas para las que no había ningún competidor nacional. Por consiguiente, según Corea, el aumento de las importaciones no desplazó los productos nacionales estadounidenses, sino que solo amplió la demanda en nuevas categorías de productos (primera comunicación escrita de Corea, párrafo 157). Corea presenta el mismo tipo de argumentos al impugnar el hecho de que la USITC no realizara un análisis de la no atribución con respecto al deterioro de las marcas estadounidenses, que abordamos más abajo. También abordamos los argumentos de Corea en relación con los aspectos basados en el precio de la competencia al abordar los argumentos de ese país por los que se impugna el análisis de los precios realizado por la USITC como parte de su determinación de la existencia de relación causal. Sin embargo, Corea no demuestra cómo la supuesta omisión de incorporar en el análisis del aumento de las importaciones los aspectos de la competencia basados en el precio y no basados en el precio da lugar a una infracción del artículo 2.1 o del artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. En consecuencia, en la medida en que Corea sostiene que la USITC no incorporó los aspectos basados en el precio y no basados en el precio de las condiciones de competencia en su análisis del aumento de las importaciones ni analizó las condiciones de competencia como parte de su análisis del aumento de las importaciones, Corea no ha acreditado su posición en el marco de los artículos 2.1 y 3.1.

¹³⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 131; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 116.

¹³¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 135-137.

¹³² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 150; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 118. Observamos cierto grado de coincidencia en los argumentos formulados por Corea en las secciones V.3.2, V.3.3 y V.3.4 de su primera comunicación escrita. Por ejemplo, la sección V.3.3 de dicha comunicación se titula "[l]a USITC no evaluó las tendencias de las importaciones durante el período objeto de investigación". Sin embargo, Corea también formula argumentos en relación con el análisis de las tendencias realizado por la USITC en la sección V.3.2 de su primera comunicación escrita (primera comunicación escrita de Corea, párrafo 138). De manera análoga, si bien la sección V.3.4 se titula específicamente "[l]a USITC no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su determinación", el argumento de Corea en otras secciones también se centra en el hecho de que la USITC supuestamente no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su determinación (véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 138 y 141). Nos ocupamos de los argumentos de Corea en conjunto como parte de nuestra evaluación de si la USITC dio una explicación razonada y adecuada para apoyar su determinación del aumento de las importaciones.

¹³³ No se reproduce la nota de pie de página.

están obligadas a exponer sus constataciones y sus conclusiones fundamentadas sobre el aumento de las importaciones en los informes que publiquen.

7.4.1 La acumulación de las partes de LGCUD y las LGCUD realizada por la USITC en su análisis del aumento de las importaciones

7.82. Corea sostiene que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 al acumular las importaciones de LGCUD y partes de LGCUD a los efectos de su análisis del aumento de las importaciones.¹³⁴ Corea reconoce que el Acuerdo sobre Salvaguardias no impone disciplinas sobre la definición del producto considerado.¹³⁵ Sin embargo, aduce que la ausencia de tales disciplinas no significa que una autoridad investigadora pueda agrupar productos diferentes sin examinar si, habida cuenta de las condiciones de competencia, cualquier aumento de las importaciones de esos productos puede causar un daño grave a los productos nacionales similares.¹³⁶ En particular, basándose en la frase "en condiciones tales" que figura en el artículo 2.1, Corea sostiene que si un producto importado (es decir, las partes de LGCUD) no compite directamente con un producto nacional (es decir, las partes de LGCUD nacionales o las LGCUD nacionales), no cabe considerar que ningún aumento de las importaciones tenga lugar "en condiciones tales" que cause o amenace causar un daño grave a la rama de producción nacional.¹³⁷ A juicio de Corea, de esta interpretación de la expresión "en condiciones tales" "[s]e desprende" que las autoridades investigadoras no están autorizadas a acumular dos productos diferentes al evaluar el aumento de las importaciones si solo uno de ellos se encuentra en una relación de competencia con el producto nacional.¹³⁸ Los Estados Unidos están de acuerdo en que la USITC se basó en datos sobre las importaciones que incluían tanto las LGCUD como las partes de LGCUD abarcadas.¹³⁹ Sin embargo, afirman que la USITC hizo lo correcto al examinar las LGCUD y las partes abarcadas de forma agregada porque el producto considerado incluía tanto las LGCUD como las partes abarcadas.¹⁴⁰

7.83. La cuestión que se nos plantea es si la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 al evaluar acumulativamente las importaciones de LGCUD y partes de LGCUD. A este respecto, observamos que la USITC definió el producto considerado en el sentido de que abarcaba las LGCUD y las partes de LGCUD. Aunque Corea aduce que la USITC no estaba autorizada a acumular las importaciones de LGCUD y partes de LGCUD en su análisis del aumento de las importaciones porque las partes de LGCUD importadas no competían con las LGCUD y partes de LGCUD nacionales, y, por lo tanto, no pudieron haber causado daño a la rama de producción nacional, no impugna la definición de hecha por la USITC del producto considerado en el sentido de que abarcaba las LGCUD y las partes de LGCUD.¹⁴¹ Dado que la USITC definió el producto considerado en el sentido de que incluía las LGCUD y las partes de LGCUD, no consideramos que el artículo 2.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias impidiera a la USITC evaluar acumulativamente las importaciones de LGCUD y partes de LGCUD.

7.84. En la medida en que la alegación de Corea se basa en su opinión de que las importaciones de partes de LGCUD no se realizaron "en condiciones tales" que causaran un daño grave a la rama de producción nacional porque las partes de LGCUD importadas no competían con las LGCUD o partes de LGCUD nacionales, y, por lo tanto, no pudieron haber causado daño a la rama de producción

¹³⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 131-132.

¹³⁵ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 117.

¹³⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 117.

¹³⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 117; declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 117.

¹³⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 117; declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 33; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 117.

¹³⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 199 y nota 405; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 16.

¹⁴⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 199. Los Estados Unidos se basan en el texto del artículo 2.1, así como en el informe del OSD en el asunto *República Dominicana - Medidas de Salvaguardia*, para aducir que, al haber definido el producto considerado como las LGCUD y las partes de LGCUD, la USITC estaba facultada para utilizar un conjunto de datos correspondientes al producto considerado (en su totalidad), y no a productos distintos (como las LGCUD y las partes de LGCUD) dentro de la totalidad del conjunto del producto considerado (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 199 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas de Salvaguardia*, párrafo 7.236)).

¹⁴¹ De hecho, Corea reconoce que el Acuerdo sobre Salvaguardias no impone disciplinas específicas que rijan el modo en que la autoridad investigadora debe definir el producto considerado (segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 117).

nacional, a nuestro juicio el argumento de Corea se refiere a la cuestión de la relación causal, y no a la del aumento de las importaciones. Observamos que en anteriores informes del OSD se ha entendido que la expresión "en condiciones tales" se refiere al fondo del análisis de la relación causal, y, concretamente, al tipo de análisis que una autoridad investigadora realizaría de conformidad con el artículo 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.¹⁴² En anteriores informes del OSD también se ha considerado que las condiciones en las que se realizan las importaciones no guardan relación con la cuestión de si ha habido un aumento de las cantidades de las importaciones, y, por lo tanto, un análisis de las condiciones en que se realizan las importaciones no forma parte integrante del análisis de las cantidades en que se realizan las importaciones.¹⁴³ Estamos de acuerdo con estos informes, que reflejan nuestra interpretación del artículo 2.1.

7.85. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación de Corea de que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 3.1 al acumular las importaciones de LGCUD y partes de LGCUD como parte de su análisis del aumento de las importaciones.

7.4.2 La importancia del aumento de las importaciones en relación con el consumo interno

7.86. Corea sostiene que la USITC no examinó debidamente si el aumento de las importaciones había sido cualitativamente importante porque no evaluó la importancia del aumento de las importaciones en relación con el consumo interno, es decir, en términos de participación en el mercado.¹⁴⁴ En respuesta, los Estados Unidos aducen que el artículo 2.1 se refiere a un aumento del volumen de las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y no obliga a las autoridades investigadoras a constatar también un aumento de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación.¹⁴⁵

7.87. Observamos que el artículo 2.1 establece que "[u]n Miembro solo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado ... que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional".¹⁴⁶ El artículo 2.1 no dispone que la autoridad investigadora deba evaluar la participación en el mercado, es decir, la proporción de las importaciones en relación con el consumo interno total, como parte de un análisis del aumento de las importaciones. Así pues, el requisito del aumento de las importaciones previsto en el artículo 2.1 se satisface si el aumento se produce en términos absolutos o en relación con la producción nacional.¹⁴⁷

7.88. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación de Corea de que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 3.1 al no examinar la importancia del aumento de

¹⁴² Informe del Grupo Especial, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 8.250; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 76-78. Véase también el informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.190.

¹⁴³ Informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.190.

¹⁴⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 135-137 y 150; y declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 28.

¹⁴⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 204; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 66. Los Estados Unidos también cuestionan las afirmaciones de Corea de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación siguió siendo la misma durante todo el período objeto de investigación a medida que el consumo aumentaba, incluso en el período intermedio de 2017 en comparación con el período intermedio de 2016 (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 205-206; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 14 a) del Grupo Especial, párrafos 22-25).

¹⁴⁶ No se reproduce la nota de pie de página; sin resalte en el original.

¹⁴⁷ Observamos que la participación en el mercado debe evaluarse en el marco del análisis de la existencia de daño grave realizado por la autoridad investigadora de conformidad con el artículo 4.2 a), que enumera explícitamente "la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento" (es decir, en términos de consumo) como uno de los factores de daño que las autoridades investigadoras obligatoriamente deben evaluar. De hecho, en anteriores informes del OSD, las evaluaciones de la participación en el mercado no se han considerado pertinentes para una indagación sobre si las importaciones de un producto han aumentado en tal cantidad en términos absolutos o en relación con la producción nacional (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 382; e informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.190).

las importaciones en relación con el consumo interno, es decir, en términos de participación en el mercado.

7.4.3 La explicación de la USITC en relación con su determinación sobre el aumento de las importaciones

7.89. Corea sostiene, basándose en anteriores informes del OSD, que, al determinar si las importaciones han aumentado en tal cantidad que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional en el sentido del artículo 2.1, la autoridad investigadora debe tener en cuenta a) si el aumento de las importaciones era lo bastante reciente, lo bastante súbito, lo bastante agudo y lo bastante importante; y b) las tendencias de las importaciones o las variaciones de las importaciones registradas durante todo el período objeto de investigación.¹⁴⁸ Corea afirma que a los efectos del artículo 2.1 no basta con tomar en consideración las variaciones de las importaciones resultantes de comparar la punta inicial con la punta final del período objeto de investigación, y que la autoridad investigadora debe tener en cuenta las tendencias intermedias registradas durante ese período.¹⁴⁹ Sin embargo, según Corea, la USITC a) no evaluó y explicó las tendencias de los volúmenes de importación a lo largo del período objeto de investigación, con inclusión del ritmo y la importancia del aumento¹⁵⁰; y b) no tuvo en cuenta las tendencias más recientes de las importaciones, que según Corea incluían una desaceleración del ritmo del aumento de las importaciones desde 2015 y una disminución de las importaciones en el período intermedio de 2017 en relación con el período intermedio de 2016.¹⁵¹

7.90. Los Estados Unidos afirman que la USITC dio una explicación razonada y adecuada compatible con los artículos 2.1 y 3.1 de la manera en que los hechos corroboraban su constatación de que las importaciones habían aumentado en términos absolutos y en relación con la producción nacional. A este respecto, los Estados Unidos sostienen que la USITC examinó las tendencias de cada año del período objeto de investigación, así como el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones durante ese período.¹⁵² En particular, los Estados Unidos explican que la USITC analizó el aumento interanual del volumen de las importaciones objeto de investigación (2012-2013, 2013-2014, 2014-2015 y 2015-2016), constató que dichas importaciones se habían duplicado durante el período objeto de investigación, y caracterizó el ritmo del aumento del volumen de esas importaciones como "constante".¹⁵³ Los Estados Unidos no niegan que hubiera una desaceleración del ritmo del aumento de las importaciones desde 2015 y una disminución de las importaciones en el período intermedio de 2017 en relación con el período intermedio de 2016.¹⁵⁴ Con respecto a la desaceleración del ritmo del aumento de las importaciones entre 2015 y 2016, los Estados Unidos responden que la USITC abordó esta tendencia en la sección de su informe relativa al daño grave. Concretamente, alegan que la USITC constató que el nivel de las importaciones en 2016 estaba limitado por la imposición de derechos antidumping provisionales sobre las LGCUD procedentes de China.¹⁵⁵ Con respecto a la disminución de las importaciones hacia el final del período objeto de investigación, los Estados Unidos responden que la USITC explicó que el volumen absoluto de las importaciones siguió siendo sustancial en el período intermedio de 2017 y solo bajó respecto del período intermedio de 2016 debido a las perturbaciones del suministro relacionadas con la transferencia de la producción de LG

¹⁴⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 125-126.

¹⁴⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 88.

¹⁵⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 144; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 90. Véanse también la declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32; la respuesta de Corea a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafo 37; y las observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 c) del Grupo Especial, párrafo 59.

¹⁵¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 138 y 141; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 90. Véanse también la declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 32; la declaración inicial de Corea en la segunda reunión del Grupo Especial, párrafo 26; la respuesta de Corea a la pregunta 73 del Grupo Especial, párrafos 38-39; y las observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 c) del Grupo Especial, párrafo 63.

¹⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 193 y 207.

¹⁵³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 207 y nota 435; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 68. Véanse también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17; y la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 c) del Grupo Especial, párrafo 17.

¹⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 201; segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 58; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 72 a), párrafo 15, y 72 c), párrafo 19, del Grupo Especial.

¹⁵⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 c) del Grupo Especial, párrafo 19.

y Samsung de China a Tailandia y Viet Nam y a la retirada por Samsung de 2,8 millones de unidades.¹⁵⁶

7.91. Al evaluar si la determinación del aumento de las importaciones efectuada por la USITC cumplió la obligación establecida en el artículo 2.1 de determinar que las importaciones del producto "han aumentado en tal cantidad", observamos que el artículo 2.1 dispone que un Miembro solo podrá aplicar una medida de salvaguardia a un producto si dicho Miembro ha determinado que las importaciones de ese producto en su territorio han aumentado en tal cantidad (en términos absolutos o en relación con la producción nacional) y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la rama de producción nacional. Al igual que se hizo en anteriores informes del OSD, entendemos que el uso que se hace del presente en la expresión inglesa "*is being imported*" (en la versión española "las importaciones han") en el artículo 2.1 significa que el aumento de las importaciones en el sentido de dicho artículo debe ser súbito y reciente.¹⁵⁷ La interpretación del artículo 2.1 en el contexto del artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias nos indica que en un análisis del aumento de las importaciones se deben evaluar el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones sobre la base de las tendencias intermedias registradas durante el período objeto de investigación (y no solo comparando las puntas).¹⁵⁸ Sin embargo, el uso de la expresión "*is being imported*" no nos indica que una autoridad investigadora no pueda constatar un aumento de las importaciones en el sentido del artículo 2.1 cuando las importaciones disminuyen en el período más reciente¹⁵⁹, sino que coincidimos con un informe anterior del OSD en que el que una disminución de las importaciones al final del período objeto de investigación impida hacer una constatación de que las importaciones han aumentado dependerá de si, a pesar de esta disminución posterior, el aumento anterior significa que el producto (se sigue) importando en mayor cantidad.¹⁶⁰ Los factores que una autoridad investigadora debe tener en cuenta son la duración y el nivel de la disminución al final del período objeto de investigación pertinente, así como las características, por ejemplo la agudeza y el alcance, del aumento que tuvo lugar antes.¹⁶¹ Sin embargo, en última instancia la determinación del aumento de las importaciones no es una determinación matemática o técnica, sino una determinación que debe hacerse caso por caso.¹⁶² Al examinar esa determinación, debemos, de conformidad con nuestra norma de examen, examinar si la explicación de la USITC fue razonada y adecuada a la luz de las pruebas obrantes en el expediente que esta tuvo ante sí.

7.92. Observamos a este respecto que en la investigación subyacente la USITC constató lo siguiente:

En términos absolutos, las importaciones de LGCUD aumentaron constantemente de *** unidades en 2012 a *** unidades en 2013, *** unidades en 2014, *** unidades en 2015 y *** unidades en 2016, un nivel un *** % superior al de 2012. Las importaciones de LGCUD fueron de *** unidades en el período intermedio de 2017, en comparación con *** unidades en el período intermedio de 2016. Al mismo tiempo, las importaciones aumentaron de manera constante en relación con la producción de la rama de producción nacional del *** % en 2012 al *** % en 2013, al *** % en 2014, al *** % en 2015 y al *** % en 2016. Las importaciones en relación con la producción de la rama de producción nacional fueron el *** % en el período intermedio de 2017, en comparación con el *** % en el período intermedio de 2016.¹⁶³

7.93. Las variaciones del volumen de las importaciones, así como las variaciones porcentuales de las importaciones, se han suprimido en este extracto. Estas supresiones fueron efectuadas por la USITC. Los Estados Unidos rehusaron proporcionarnos, aduciendo que se trataba de información comercial confidencial, una versión no expurgada de esas constataciones o una versión indizada en

¹⁵⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 193 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 30 y 38); y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, para. 63. Véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 17.

¹⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 130.

¹⁵⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 129.

¹⁵⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 367.

¹⁶⁰ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.163.

¹⁶¹ Informes del Grupo Especial, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 10.163.

¹⁶² Véase también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 131.

¹⁶³ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 20 (no se reproduce la nota de pie de página; original expurgado).

la que al menos se identificaran las variaciones porcentuales de las importaciones a lo largo del período objeto de investigación.¹⁶⁴

7.94. En la versión expurgada de la constatación de la USITC observamos que esta constató que las importaciones se habían duplicado durante el período objeto de investigación, y que las importaciones de LGUD "siguieron siendo considerables - *** unidades- en el período intermedio de 2017, aunque disminuyeron respecto de las *** unidades del período intermedio de 2016 debido a las mencionadas perturbaciones del suministro relacionadas con la transferencia de la producción de LG y Samsung de China a Tailandia y Viet Nam y a la retirada llevada a cabo por Samsung".¹⁶⁵ Así pues, la USITC constató que las importaciones habían disminuido en el período intermedio de 2017 en relación con el período intermedio de 2016.

7.95. Comenzamos nuestro análisis señalando que corresponde a Corea, en su calidad de reclamante, la carga de acreditar *prima facie* la infracción de los artículos 2.1 y 3.1, aunque cada parte soporta la carga de probar sus afirmaciones fácticas. A nuestro juicio, Corea a efectuado una acreditación *prima facie* a este respecto. Tomamos nota del argumento de Corea de que la USITC no evaluó y explicó las tendencias de los volúmenes de las importaciones durante el período objeto de investigación, incluidos el ritmo y la importancia del aumento. De hecho, si bien la USITC constató que las importaciones se habían duplicado a lo largo del período objeto de investigación y caracterizó el aumento interanual de las importaciones durante dicho período como "constante", la USITC no indica cómo evaluó las tendencias de las importaciones a lo largo de ese período, incluidos el ritmo y la importancia del aumento. Al determinar si los Estados Unidos han refutado la acreditación *prima facie* de Corea, tomamos nota de la afirmación de los Estados Unidos de que la USITC dio una explicación razonada y adecuada de la evolución de las tendencias de las importaciones, con inclusión del ritmo y la cuantía del aumento.¹⁶⁶ En particular, los Estados Unidos sostienen que las variaciones porcentuales interanuales se facilitaron en el cuadro C-2 del informe del personal y, por tanto, fueron examinadas por la USITC.¹⁶⁷ Los Estados Unidos también sostienen que la USITC examinó el volumen absoluto de las importaciones objeto de investigación en cada año del período objeto de investigación y constató que las importaciones de LGUD habían aumentado constantemente durante el ese período.¹⁶⁸ Sin embargo, a nuestro juicio, los Estados Unidos no han probado sus afirmaciones fácticas.

7.96. En concreto, los Estados Unidos no nos proporcionaron una versión no expurgada del cuadro C-2 ni señalaron partes específicas de la versión no expurgada del informe de la USITC en las que se explicara cómo examinó esta las variaciones porcentuales interanuales registradas durante el período objeto de investigación.¹⁶⁹ Por consiguiente, si bien los Estados Unidos afirman que la USITC constató que las importaciones habían aumentado constantemente a lo largo del período objeto de investigación sobre la base de su examen del volumen absoluto de las importaciones objeto de investigación en cada año de dicho período, no nos han proporcionado

¹⁶⁴ En la pregunta 70 del Grupo Especial, pedimos a los Estados Unidos que facilitaran el aumento porcentual interanual de las importaciones a lo largo de todo el período objeto de investigación. Informamos a los Estados Unidos de que, al responder a esa pregunta, podían considerar los volúmenes de las importaciones en 2012 (el primer año del período objeto de investigación) como 100 (indizados) y reflejar las variaciones porcentuales de las importaciones a lo largo del período objeto de investigación. También pedimos a los Estados Unidos que señalaran qué clase de procedimientos adicionales, aparte del procedimiento relativo a la ICC que ya habíamos adoptado en el presente procedimiento, consideraban necesarios para facilitarnos esta información salvaguardando al mismo tiempo su confidencialidad. Los Estados Unidos rehusaron proporcionarnos la información solicitada en la pregunta 70 aduciendo que se trataba de información comercial confidencial (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 8). Los Estados Unidos también nos informaron de que no podían proponer otros procedimientos que preservaran adecuadamente la capacidad institucional de la USITC para recopilar información comercial confidencial en sus investigaciones (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 10).

¹⁶⁵ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 38 (original expurgado).

¹⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, sección D.3.c y párrafo 207.

¹⁶⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 435. Véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 c) del Grupo Especial, párrafo 17.

¹⁶⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 72 c) del Grupo Especial, párrafo 17.

¹⁶⁹ En cambio, en respuesta a nuestras preguntas, los Estados Unidos nos han proporcionado una "versión direccional" del cuadro C-2. Esa versión del cuadro C-2 no contiene ninguna cifra (porcentual o absoluta), sino que solo muestra si las importaciones disminuyeron o aumentaron en un determinado año del período objeto de investigación. No consideramos que la "versión direccional" del cuadro C-2 demuestre las afirmaciones fácticas formuladas por los Estados Unidos que se exponen más arriba (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16 del Grupo Especial, párrafo 27).

pruebas obrantes en el expediente de la USITC que corroboren esta afirmación.¹⁷⁰ Además, como señalamos en el párrafo 7.91. *supra*, una evaluación de si una disminución de las importaciones al final del período objeto de investigación impide una constatación de aumento de las importaciones dependerá de que, a pesar de la posterior disminución, un aumento anterior significa que el producto se sigue importando en mayor cantidad. Los factores que la autoridad investigadora debe tener en cuenta en esta evaluación son, entre otros, el grado de la disminución al final del período objeto de investigación pertinente, así como las características, por ejemplo la agudeza y el alcance, del aumento que tuvo lugar antes. No vemos en la descripción expositiva del informe de la USITC cómo esta tuvo en cuenta el grado de la disminución al final del período de objeto de investigación pertinente teniendo en cuenta el aumento que tuvo lugar antes. Por consiguiente, consideramos que los Estados Unidos no han probado sus afirmaciones fácticas y no han refutado la acreditación *prima facie* de infracción efectuada por Corea.

7.97. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la USITC no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su constatación sobre el aumento de las importaciones y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 y con el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.4.4 Conclusión

7.98. A la luz de lo anterior:

- a. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su constatación sobre el aumento de las importaciones.
- b. Rechazamos la alegación de Corea de que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias al i) acumular las importaciones de LGCUD y partes de LGCUD como parte de su análisis del aumento de las importaciones; ii) no examinar la importancia del aumento de las importaciones en relación con el consumo interno; y iii) no tener en cuenta los aspectos basados en el precio y no basados en el precio de las condiciones de competencia en el mercado en su análisis del aumento de las importaciones.

7.5 La determinación de la existencia de daño grave formulada por la USITC

7.99. Corea impugna la determinación de la existencia de daño grave a la rama de producción nacional formulada por la USITC al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) y, en consecuencia, el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias. En concreto, Corea sostiene lo siguiente:

¹⁷⁰ A este respecto, observamos que Corea y los Estados Unidos se refirieron a dos anexos distintos (anexos 2A y 2D) que figuraban en la solicitud presentada por Whirlpool. En respuesta a la utilización por Corea de los datos que figuran en el anexo 2D, los Estados Unidos presentan argumentos sobre por qué no debemos basarnos en esos datos (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 59-60). En respuesta a la afirmación de los Estados Unidos de que podríamos considerar los datos públicos que figuran en el anexo 2A, que reflejaban la mejor estimación por parte de Whirlpool del volumen de las importaciones objeto de investigación y mostraban tendencias similares a las empleadas por la USITC, Corea cuestiona la fiabilidad de los datos que figuran en el anexo 2A (observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafos 38-40; véase también la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 70 del Grupo Especial, párrafo 9). Por lo tanto, se cuestiona la fiabilidad de los datos que figuran en los anexos 2D y 2A. En cualquier caso, no consideramos apropiado utilizar esos datos porque los Estados Unidos confirman que la USITC no se basó en los datos facilitados en el anexo 2A, sino que se basó en los datos sobre las importaciones comunicados por LG, Samsung y otros importadores (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61). También tomamos nota del argumento de los Estados Unidos de que, debido a que los importadores estadounidenses LG y Samsung efectuaron la inmensa mayoría de las importaciones estadounidenses de LGCUD, Corea está en condiciones de facilitar información sobre las importaciones realizadas por esas dos empresas (observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial, párrafo 11). Sin embargo, no consideramos procedente basarnos en un conjunto de datos facilitados por LG y Samsung como sustitutivos de los datos sobre el volumen de las importaciones examinados por la USITC, sobre todo porque la USITC se basó en datos sobre el volumen de las importaciones facilitados no solo por LG y Samsung, sino también por otros importadores (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 61).

- a. La USITC no evaluó *todos* los factores de daño previstos en el artículo 4.2 a) como parte de su constatación de la existencia de daño grave, específicamente¹⁷¹:
 - i. el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones en términos absolutos y relativos; y
 - ii. la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento.
- b. La USITC no hizo una evaluación objetiva de las ganancias.¹⁷²
- c. La USITC no hizo una evaluación objetiva de la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento.¹⁷³
- d. La constatación de la existencia de daño grave formulada por la USITC estaba viciada por su errónea definición de la rama de producción nacional por dos motivos:
 - i. Como consecuencia de las alegaciones de Corea relativas a la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC, la constatación de la existencia de daño grave formulada por la USITC también es errónea.¹⁷⁴
 - ii. Al examinar la rentabilidad, la USITC excluyó los datos financieros relativos a un productor al que había incluido en el alcance de la rama de producción nacional.¹⁷⁵
- e. La USITC no realizó un examen objetivo del menoscabo general significativo de la rama de producción nacional y basó su determinación de la existencia de daño grave únicamente en la disminución de la rentabilidad.¹⁷⁶

7.100. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Corea.

7.101. Observamos que en el artículo 4.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias se define "daño grave" como "un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional". El artículo 4.2 a), a su vez, dispone que en la investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado un daño grave a una rama de producción nacional, las autoridades competentes evaluarán *todos los factores pertinentes* de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, *en particular* el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto de que se trate en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas y el empleo. Por lo tanto, la utilización de la palabra "todos" da a entender que la autoridad investigadora debe, como mínimo, evaluar cada uno de los factores enumerados en el artículo 4.2 a).¹⁷⁷ Además, la utilización de la expresión "en particular" indica que la autoridad investigadora debe evaluar también los factores no enumerados en el artículo 4.2 a) que, no obstante, sean pertinentes para el estado de la rama de producción nacional.¹⁷⁸

¹⁷¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 260-269.

¹⁷² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 278-298.

¹⁷³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 307-319.

¹⁷⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 321-327.

¹⁷⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 328-330.

¹⁷⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 270-277. Véase también *ibid.*, párrafos 299-306.

En la sección VII.3.4 de su primera comunicación escrita, Corea alega que la USITC no dio una explicación convincente de cómo y por qué la rama de producción nacional sufrió un daño grave a pesar de las tendencias positivas. En esa sección, Corea presenta argumentos similares a los que figuran en la sección VII.3.2 de la misma comunicación, donde Corea alega que la USITC no realizó un examen objetivo del "menoscabo general significativo" de la rama de producción nacional y basó su constatación de la existencia de daño grave únicamente en la disminución de la rentabilidad. Por consiguiente, abordamos ambos conjuntos de argumentos en la sección 7.5.5 del presente informe.

¹⁷⁷ Las partes en esta diferencia están de acuerdo con esta interpretación (primera comunicación escrita de Corea, párrafo 243; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 225). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 136.

¹⁷⁸ Coincidimos a este respecto con el informe del grupo especial que entendió en el asunto *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 7.139.

7.102. Aunque la autoridad investigadora debe evaluar todos los factores pertinentes que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional, ni el artículo 4.2 a) ni ninguna otra disposición del Acuerdo sobre Salvaguardias exige que todos los factores pertinentes muestren necesariamente tendencias negativas. Por lo tanto, la autoridad puede constatar que la rama de producción nacional ha sufrido un daño grave cuando algunos, o incluso la mayoría, de los factores no muestren, por sí solos, tendencias negativas.¹⁷⁹ En los casos en que algunos de los factores muestran tendencias positivas mientras que otros muestran tendencias negativas, corresponde a la autoridad investigadora evaluar y ponderar las pruebas que tiene ante sí, y explicar de manera razonable y adecuada cómo los hechos obrantes en el expediente respaldan su determinación.¹⁸⁰

7.103. Al examinar la idoneidad de esa explicación, observamos que el artículo 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias obliga a las autoridades investigadoras a publicar con prontitud, y de conformidad con las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, un análisis detallado del caso objeto de investigación y una demostración de la pertinencia de los factores examinados. El artículo 3.1, a su vez, obliga a las autoridades a publicar un informe en el que se enuncien las constataciones y las conclusiones fundamentadas a que hayan llegado sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho. Por lo tanto, basaremos nuestra evaluación de las alegaciones de Corea en el informe publicado por la USITC.

7.5.1 Evaluación de todos los factores de daño previstos en el artículo 4.2 a) como parte de la constatación de la existencia de daño grave

7.104. Corea sostiene que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c), porque no evaluó los dos factores siguientes previstos en el artículo 4.2 a) como parte de su análisis del daño grave: i) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones, y ii) la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento.¹⁸¹

7.105. Corea reconoce que los dos factores se reflejaron en el informe de la USITC. Sin embargo, sostiene que la USITC tomó nota de la evolución de esos factores en términos cuantitativos en el contexto de su análisis del aumento de las importaciones y de la relación causal, pero no los "evaluó" como parte del análisis del daño grave (es decir, en la sección IV.D del informe de la USITC).¹⁸² Corea mantiene que la no "evaluación" por la USITC de esos dos factores refleja que no se examinó la "fuerza explicativa" del aumento de las importaciones como parte de la determinación de la existencia de daño grave. Corea afirma también que la USITC se limitó a describir el aumento de las importaciones como "constante", y observó que las importaciones casi se duplicaron durante el período objeto de investigación y que aumentó su penetración en el mercado estadounidense.¹⁸³ Según Corea, al proceder así, la USITC no cumplió la norma de evaluación exigida.¹⁸⁴ Corea sostiene que la "evaluación" de los factores pertinentes comprende un examen de cómo se interrelacionan las importaciones con los diversos factores de daño, a fin de entender si las importaciones tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a la existencia de daño grave.¹⁸⁵ Además, Corea aduce que, como parte de la "evaluación", la autoridad investigadora debe evaluar la pertinencia y el peso de

¹⁷⁹ Las partes están de acuerdo con esta interpretación (respuesta de Corea a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 117; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 246). Observamos que esta interpretación también es compatible con el informe del Órgano de Apelación, *Argentina-Calzado (CE)*, párrafo 139.

¹⁸⁰ Coincidimos a este respecto con el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 8.85.

¹⁸¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 260, 262 y 269.

¹⁸² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 260 y 262 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 38-40); y declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 53-54. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 24 a) del Grupo Especial, párrafos 134-135; y la segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 154-156. Corea afirma que no formula una "reclamación formalista acerca de la estructura específica del informe de la USITC donde se examinaron esos factores". Sin embargo, también sostiene que, contrariamente a la afirmación de los Estados Unidos de que la USITC "incorpor[ó] su evaluación" de los dos factores en su determinación de la existencia de daño grave, "los números de página a que se alude no se refieren al examen del daño grave, sino que corresponden a las secciones 'aumento de las importaciones' y 'causa sustancial'. No hubo 'incorporación' de esos factores en el examen pertinente del daño grave" (segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 155-156).

¹⁸³ Respuesta de Corea a la pregunta 24 a) del Grupo Especial, párrafo 143.

¹⁸⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 24 a) del Grupo Especial, párrafos 141 y 143.

¹⁸⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 24 a) del Grupo Especial, párrafos 138 y 145; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 159.

cada uno de los factores pertinentes con miras a evaluar el menoscabo general de la situación de la rama de producción nacional.^{186, 187}

7.106. Los Estados Unidos aducen que las afirmaciones de Corea son incorrectas. A juicio de los Estados Unidos, Corea da por supuesto que una evaluación de todos los factores enumerados en el artículo 4.2 a) debe figurar entera en una sección del informe de la autoridad investigadora dedicada al daño grave.¹⁸⁸ Los Estados Unidos sostienen que, contrariamente a los argumentos de Corea, en los artículos 3.1 y 4.2 c) no se especifica una estructura o un orden de análisis concretos para los informes publicados por las autoridades investigadoras, y que la USITC cumplió sus obligaciones al examinar los dos factores enumerados en las secciones de su informe que tratan sobre el aumento de las importaciones y la relación causal.¹⁸⁹ Con respecto al *ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones*, los Estados Unidos sostienen que la USITC examinó la evolución del volumen absoluto de las importaciones objeto de investigación y constató que las importaciones de LGCUD habían aumentado constantemente durante el período objeto de investigación (en cada uno de los años del período 2012-2016) y, en conjunto, casi se habían duplicado durante dicho período.¹⁹⁰ Los Estados Unidos aducen también que la USITC examinó la *parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento* durante el período objeto de investigación, y constató que la penetración de las importaciones objeto de investigación en el mercado estadounidense aumentó significativamente durante dicho período.¹⁹¹

7.107. La cuestión que se nos plantea es si la USITC "evaluó" a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones, y b) la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento durante el período objeto de investigación. Observamos que Corea reconoce que esos dos factores se reflejaron en el informe de la USITC.¹⁹² Sin embargo, Corea sostiene que el análisis de la USITC sobre esos dos factores no equivalió a una "evaluación" en el sentido del artículo 4.2 a). A este respecto, Corea sostiene que, al evaluar los factores de daño enumerados en el artículo 4.2 a), la autoridad investigadora no puede limitarse a exponer las tendencias, sino que también debe tener en cuenta la relación entre las importaciones y los factores de daño, así como demostrar que las importaciones tenían fuerza explicativa respecto de la evolución de esos factores.¹⁹³ En respuesta a nuestra pregunta de cómo ese análisis de la fuerza explicativa, que Corea aduce es necesario como parte del análisis del daño grave en el marco del artículo 4.2 a), difiere de un análisis de la relación causal en el marco del artículo 4.2 b), Corea sostiene que el análisis de la fuerza explicativa exige que las autoridades investigadoras examinen si existe una relación entre las importaciones y el daño grave, centrándose en la coincidencia de tendencias entre las importaciones y los factores de daño examinados.¹⁹⁴

¹⁸⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 266-268; y respuesta de Corea a la pregunta 24 a) del Grupo Especial, párrafo 142.

¹⁸⁷ Observamos también que, en la sección VII.3.5 de su primera comunicación escrita, Corea alega que la USITC no evaluó objetivamente la "parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento" porque, en su opinión, la USITC no tuvo en cuenta los argumentos formulados por los declarantes durante el procedimiento interno. En esta sección del informe abordamos únicamente la alegación de Corea basada en su argumento de que la USITC no evaluó la "fuerza explicativa" de la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento. Seguidamente, nos ocuparemos de la alegación de Corea de que la USITC no evaluó objetivamente la "parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento" (como se expone en la sección VII.3.5 de su primera comunicación escrita) en la sección 7.5.3 *infra*.

¹⁸⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 232.

¹⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 232-235; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21.

¹⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 229; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 20 y 39).

¹⁹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 230; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 21 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 38-39).

¹⁹² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 260. En particular, Corea afirma que, "[s]i bien la USITC simplemente toma nota de la evolución de esos factores en términos cuantitativos en el contexto de su análisis del aumento de las importaciones y de la relación causal, esos factores no se examinaron en absoluto como parte del análisis del daño grave".

¹⁹³ Respuesta de Corea a la pregunta 24 b) del Grupo Especial, párrafo 148. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 24 a) del Grupo Especial, párrafos 138 y 145.

¹⁹⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 21 b) del Grupo Especial, párrafos 110-111; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 159. La Unión Europea está de acuerdo (respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 3 b) del Grupo Especial, párrafo 15).

7.108. Como indicamos en el contexto de nuestro análisis de las alegaciones de Corea relativas a la relación causal, observamos que la USITC llevó a cabo su análisis de la relación causal en dos etapas. En la primera etapa, la USITC realizó, entre otras cosas, un análisis de la coincidencia de tendencias entre las importaciones objeto de investigación y los factores de daño. Corea impugna el análisis de la coincidencia de tendencias realizado por la USITC como parte de sus alegaciones relativas a la relación causal. Como Corea explica que la alegación que formuló al amparo del artículo 4.2 a) se refiere asimismo al hecho de que la USITC supuestamente no tuvo en cuenta la coincidencia de tendencias entre las importaciones y los factores de daño examinados, consideramos adecuado examinar los argumentos de Corea en el contexto de su alegación relativa a la relación causal. No es necesario que examinemos esos mismos argumentos en el contexto de la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 4.2 a).

7.109. Sobre la base de lo que antecede, no abordamos por separado la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 4.2 a) por la que se impugna la supuesta omisión de la USITC de evaluar todos los factores de daño que figuran en esa disposición. Por las mismas razones, tampoco examinamos la alegación formulada por Corea al amparo de los artículos 3.1, 4.1 a) y 4.2 c).

7.5.2 La supuesta omisión de la USITC de examinar de manera objetiva las ganancias y pérdidas

7.110. Corea sostiene que la USITC no llevó a cabo un examen objetivo del factor "ganancias y pérdidas" ni respaldó su constatación mediante una explicación razonada y adecuada, por lo que actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c).¹⁹⁵ Corea alega que la USITC: i) no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente relativas a las prácticas de venta conjunta de lavadoras y secadoras y las ganancias globales conexas en el segmento de lavandería¹⁹⁶; y ii) no examinó las pruebas de que las pérdidas de explotación comunicadas por Whirlpool eran incompatibles con el margen de ganancia correspondiente a sus operaciones generales en América del Norte.¹⁹⁷ Abordaremos estos argumentos por separado.

Teoría de la fijación conjunta de los precios

7.111. Corea aduce que la USITC había recibido pruebas de los declarantes coreanos de que las secadoras y las LGCUD constituían colectivamente el segmento de lavandería del mercado estadounidense, y que la rama de producción de los Estados Unidos fija los precios de esos dos productos y los comercializa y los vende de forma conjunta (práctica que Corea designa como "fijación conjunta de los precios").¹⁹⁸ Corea sostiene que las secadoras tienen menos costos de fabricación y, por lo tanto, son más rentables que las LGCUD. Corea sostiene que, dado que el precio de las LGCUD y el de las secadoras se fijaban a un mismo nivel, eran en conjunto rentables y, por consiguiente, en tanto en cuanto la rentabilidad de las ventas de LGCUD para la rama de producción nacional era baja, la rama de producción nacional obtuvo ganancias significativas de sus ventas de secadoras.¹⁹⁹ Corea aduce que la USITC desestimó los argumentos formulados por los declarantes coreanos a) simplemente porque las secadoras no son un producto similar al producto considerado o directamente competidor con él, y b) basándose en el testimonio del solicitante.²⁰⁰ Corea sostiene que, al hacerlo, la USITC no examinó adecuadamente las pruebas presentadas por los declarantes ni dio una explicación razonada y adecuada que abordara la "alternativa plausible" presentada por los declarantes.²⁰¹

7.112. Los Estados Unidos rechazan los argumentos de Corea y sostienen que la USITC explicó que su análisis se centró en los productores nacionales del producto similar o directamente competidor, y que las secadoras no eran "similares" al producto considerado "o directamente competidoras" con él.²⁰² Los Estados Unidos aducen que, al rechazar los argumentos de los declarantes, la USITC evaluó todas las pruebas obrantes en el expediente relativas a la cuestión de si Whirlpool y GE

¹⁹⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 278 y 298.

¹⁹⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 279-291.

¹⁹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 292.

¹⁹⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 280-284.

¹⁹⁹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 178.

²⁰⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 287 y 290; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 176.

²⁰¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 287-291; declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 61-64; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 176-186.

²⁰² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 254.

vendieron LGCUD y secadoras a juego al mismo precio neto al por mayor, y constató que las pruebas no respaldaban, como cuestión de hecho, la opinión de los declarantes coreanos de que los productores estadounidenses compensaban las pérdidas generadas por las lavadoras con las ganancias reportadas por las secadoras a juego con ellas.²⁰³ Los Estados Unidos mantienen que había pruebas a favor y en contra de la teoría de los declarantes coreanos sobre la fijación conjunta de los precios, y la USITC constató que las pruebas contra esa teoría eran más convincentes.²⁰⁴ Los Estados Unidos también sostienen que la USITC constató que, incluso si la teoría de la fijación conjunta de los precios fuera cierta, la mayor rentabilidad de las secadoras no podía explicar el agravamiento de las pérdidas de explotación y las pérdidas netas de la rama de producción nacional en las ventas de LGCUD durante el período objeto de investigación.²⁰⁵

7.113. Los argumentos de las partes plantean dos cuestiones que debemos examinar para resolver esta alegación: a) si la USITC estaba obligada a evaluar la "rentabilidad" en relación con productos (las secadoras) que no eran "similares" al producto considerado "o directamente competidores" con él; y, en caso afirmativo, b) si Corea ha demostrado que la USITC no dio una explicación razonada y adecuada para rechazar los argumentos y las pruebas presentados por los declarantes coreanos.

7.114. Observamos que en el artículo 4.1 c) se define la rama de producción nacional como el conjunto de los productores de los productos similares o directamente competidores que operen dentro del territorio de un Miembro o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituya una proporción importante de la producción nacional total de esos productos. Esta definición de la rama de producción nacional se aplica a los efectos del Acuerdo sobre Salvaguardias, como cuando la autoridad investigadora determina si la rama de producción nacional, tal como se define en el artículo 4.1 c), ha sufrido un daño grave. De ello se desprende que, para llevar a cabo ese análisis, las autoridades investigadoras están obligadas a evaluar los factores de daño que tengan relación con la rama de producción nacional examinando datos referentes específicamente a los "productos similares o directamente competidores" que constituyen la rama de producción nacional.

7.115. Corea no aduce que las secadoras sean similares al producto considerado (que comprende las LGCUD y no las secadoras) o directamente competidoras con él. Observamos también que la USITC no definió la rama de producción nacional de forma que incluyera a los productores de secadoras. Por consiguiente, al determinar si la rama de producción nacional, integrada por productores del producto similar en litigio (es decir, LGCUD), sufría un daño grave, la USITC no estaba obligada a analizar indicadores de resultados (incluida la rentabilidad) respecto del segmento de secadoras, que no eran un producto similar en el sentido del artículo 4.1 c) (o un producto "directamente competidor"). Que los productores que formaban parte de la rama de producción nacional produjeran también otros productos que eran rentables carece de pertinencia para la situación de la rama de producción nacional.²⁰⁶ Por lo tanto, no nos convence el argumento de Corea de que la USITC estaba obligada a examinar la rentabilidad del segmento de lavandería en su conjunto (incluidas las secadoras).

Datos sobre las ganancias en que se basó la USITC

7.116. Corea sostiene que la USITC no evaluó de manera significativa los argumentos y las pruebas de los declarantes de que las pérdidas de explotación comunicadas por Whirlpool eran incompatibles con el margen de ganancia correspondiente a sus operaciones generales en América del Norte y, por lo tanto, contradecían la constatación de la USITC de que la rama de producción nacional sufría importantes pérdidas de explotación.²⁰⁷ Según Corea, la USITC no explicó de manera significativa

²⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 255; y declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 24.

²⁰⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 257.

²⁰⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 259.

²⁰⁶ A este respecto, observamos que Corea no aduce que las ganancias obtenidas con las lavadoras se hayan asignado a las secadoras. Antes bien, el argumento de Corea es que la USITC debería haber examinado la rentabilidad de las secadoras y las lavadoras en su conjunto porque eran productos complementarios (véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 290-291).

²⁰⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 292-295 y 297 (donde se hace referencia al Extracto del escrito de LG y Samsung previo a la audiencia relativo al daño (Prueba documental KOR-11), página 71; y a *Large Residential Washers, Prehearing Brief of the Government of the Republic of Korea* (29 de agosto de 2017) (Prueba documental KOR-9), página 11).

cómo los datos segmentados geográficamente de Whirlpool, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general, se asignaron debidamente a la producción de LGCUD.²⁰⁸

7.117. Los Estados Unidos responden que la USITC dio una explicación razonada y adecuada para rechazar el argumento de los declarantes.²⁰⁹ Al rechazar el argumento de los declarantes, la USITC afirmó que su análisis se centraba en los productores de productos que eran similares al producto considerado o directamente competidores con él. Por consiguiente, debido a que los resultados financieros de Whirlpool en el segmento de América del Norte se basaron principalmente en las ventas de productos distintos de las LGCUD (pues las LGCUD representaron solo del 13,1% al 13,5% de los ingresos totales de dicho segmento durante el período 2012-2016), la USITC no consideró que esos resultados fuesen informativos.²¹⁰ Además, los Estados Unidos observan que la USITC verificó, utilizando métodos adecuados de una investigación anterior, que los datos financieros comunicados por Whirlpool eran razonables y conformes con las directrices aplicables.²¹¹

7.118. A este respecto, la cuestión que se nos plantea es si la USITC evaluó adecuadamente las pruebas presentadas por los declarantes coreanos que cuestionaban los datos sobre las ganancias de Whirlpool. En su informe, la USITC señaló que su análisis se centraba en la rama de producción nacional que producía el producto nacional similar. Por lo tanto, es razonable que la USITC constatará que los resultados financieros de Whirlpool en América del Norte no eran informativos, toda vez que las LGCUD (el producto similar en cuestión) solo representaban del 13,1% al 13,5% de los ingresos totales del segmento de América del Norte. Corea no explica por qué esta explicación facilitada por la USITC no fue adecuada. Corea afirma que la USITC no explicó de manera significativa cómo los datos financieros segmentados geográficamente de Whirlpool, incluidos sus gastos administrativos, de venta y de carácter general, se asignaron debidamente a la producción de LGCUD.²¹² Corea parece discrepar de la explicación de la USITC de que había verificado los resultados financieros de Whirlpool, incluidos los gastos administrativos, de venta y de carácter general, utilizando métodos adecuados de una investigación anterior, aduciendo que la USITC "se limitó a aplicar 'el mismo método'" en la investigación subyacente.²¹³ Sin embargo, Corea no explica por qué, concretamente, la verificación por la USITC de los resultados financieros de Whirlpool y su explicación para rechazar los argumentos de los declarantes coreanos no fueron adecuadas.

7.119. Por consiguiente, rechazamos el argumento de Corea de que la USITC no tuvo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente relativas a las prácticas de venta conjunta de lavadoras y secadoras y las ganancias globales conexas en el segmento de lavandería, o no examinó las pruebas de que las pérdidas de explotación comunicadas por Whirlpool eran incompatibles con su margen de ganancia correspondiente a las operaciones generales de Whirlpool en América del Norte. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC supuestamente no examinó de manera objetiva las "ganancias y pérdidas". Habida cuenta de que la base fáctica de la alegación formulada por Corea al amparo de los artículos 4.1 a) y 4.2 c) es la misma que la de su alegación al amparo de los artículos 3.1 y 4.2 a), rechazamos también las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 4.1 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.5.3 La supuesta omisión de la USITC de examinar de manera objetiva la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento

7.120. Corea sostiene que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.2 a) al no evaluar de manera objetiva el factor "parte del mercado interno absorbida por las importaciones

²⁰⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 294; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 187-188.

²⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 260.

²¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 260-261 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 210).

²¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 262; y segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 169 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 210). Véase también la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 25.

²¹² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 188.

²¹³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 188; y respuesta de Corea a la pregunta 29 del Grupo Especial, párrafo 170.

en aumento" porque no consideró que la rama de producción nacional no pudiera atender un nuevo segmento de mercado emergente debido a su inferior nivel de innovación.²¹⁴ Según Corea, el mercado estadounidense de LGCUD se basa en dos tipos de demanda: a) la demanda de sustitución, que representaba dos tercios de la demanda total; y b) la demanda sin fines de sustitución, que representaba un tercio de la demanda total, y que se activa con la demanda de los consumidores de LGCUD nuevas y más innovadoras.²¹⁵ Corea sostiene que las LGCUD de los declarantes coreanos tenían marcas, innovación y diseño exclusivos, lo que les permitía satisfacer demandas que las LGCUD nacionales no podían atender eficazmente.²¹⁶ Corea aduce que esta cuestión era especialmente importante porque la participación global en el mercado de la rama de producción nacional no se contrajo durante el período objeto de investigación.²¹⁷ Corea sostiene que la USITC debería haber hecho una "mayor evaluación" para abordar los argumentos de los declarantes coreanos de que el mercado estadounidense de LGCUD estaba segregado sobre la base de las diferencias en la demanda de los consumidores.²¹⁸

7.121. Los Estados Unidos responden que la USITC examinó y rechazó debidamente los argumentos de los declarantes sobre la innovación. Refiriéndose al informe de la USITC, los Estados Unidos afirman que esta explicó que otras pruebas obrantes en el expediente debilitaban el argumento de los declarantes.²¹⁹

7.122. Observamos que la USITC constató que el expediente en su conjunto no respaldaba el argumento de los declarantes de que los consumidores preferían cada vez más las LGCUD importadas a las LGCUD nacionales debido a factores no relacionados con los precios.²²⁰ La USITC se basó en determinados datos para llegar a la conclusión de que existía un grado moderado a alto de sustituibilidad entre las LGCUD importadas y las LGCUD nacionales. La USITC observó que a) todos los compradores declarantes (que representaban casi la totalidad de las compras de LGCUD durante el período objeto de investigación) informaron de que las importaciones objeto de investigación eran siempre o generalmente intercambiables con las LGCUD de producción nacional²²¹; y b) la mayoría de los compradores declarantes informaron de que las LGCUD nacionales eran comparables o superiores a las LGCUD importadas en cuanto a la mayoría de los factores distintos de los precios, incluido el de si la calidad satisfacía o superaba las normas industriales.²²² La USITC observó también que tanto los productores nacionales (Whirlpool y GE) como los exportadores coreanos (Samsung y LG) informaron de la introducción de numerosas características innovadoras en sus LGCUD durante el período objeto de investigación, y que tanto las LGCUD nacionales como las importadas habían obtenido una alta calificación en publicaciones y encuestas realizadas durante ese período.²²³ La USITC llegó a la conclusión de que, sobre la base de las pruebas que había evaluado, el mercado estadounidense de las LGCUD abarcaba una amplia gama de marcas y modelos que ofrecían diversas características e innovaciones, sin que ningún proveedor de LGCUD

²¹⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 307 y 319.

²¹⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 310 y 314; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 201.

²¹⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 314-316 y 318.

²¹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 317.

²¹⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 309.

²¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 264-265 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 27 y 29-30). Véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 267 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 42 y nota 261); y la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26.

²²⁰ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 29-30.

²²¹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 27 y 29.

²²² Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 27 y 29-30. La USITC observó también que en los informes de los consumidores las LGCUD nacionales figuraban clasificadas entre tres de los cinco primeros modelos y cuatro de los diez primeros modelos recomendados de LGCUD de carga frontal, y seis de los diez primeros modelos recomendados de LGCUD de carga superior con impulsor. Reviewed.com clasificó las LGCUD nacionales entre seis de los diez primeros modelos de LGCUD de carga superior, y entre cuatro de los diez primeros modelos de LGCUD de carga frontal. Además, la USITC constató que los propios datos de las encuestas a clientes de los declarantes mostraban que en 2016 el porcentaje de consumidores que había identificado las LGCUD de producción nacional (Maytag y Whirlpool) como "buenas marcas" de lavadoras fue mayor que el que había identificado como tales las LGCUD importadas (LG y Samsung), y que ese año el porcentaje de consumidores que también había identificado las LGCUD de producción nacional (Amana y GE) como "buenas marcas" de lavadoras fue mayor que el que había identificado como tales las de LG (informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 30 (donde se hace referencia al Extracto del escrito de LG y Samsung previo a la audiencia relativo al daño (Prueba documental KOR-11), página 101).

²²³ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 29-30.

poseyera una ventaja clara con respecto a otros proveedores de LGCUD desde el punto de vista de la marca, el diseño, los resultados, las características, las innovaciones y demás factores distintos de los precios.²²⁴ La USITC también explicó que el argumento de los declarantes de que las ventas de LGCUD estaban impulsadas por las características e innovaciones que gozaban de la preferencia de los clientes quedaba debilitado por la medida en que las LGCUD importadas tenían un precio inferior al de las LGCUD de producción nacional, y por la disminución de los precios de las LGCUD importadas que los declarantes identificaron como innovadoras.²²⁵

7.123. Corea sostiene que la USITC no examinó si había un nuevo segmento del mercado surgido de las demandas diferentes de los consumidores, que solo podían ser atendidas por las LGCUD importadas.²²⁶ Según Corea, las LGCUD importadas tenían atributos específicos que distinguían esos productos de otras LGCUD, y la única justificación de la USITC para rechazar los argumentos de los declarantes era que la rama de producción nacional también producía LGCUD con innovaciones que eran exclusivas de esos productores.²²⁷ Sin embargo, observamos que los declarantes coreanos formularon ante la USITC argumentos basados en esas distinciones entre LGCUD importadas y de producción nacional. Como hemos señalado en el párrafo 7.122. *supra*, la USITC rechazó esos argumentos sobre la base de su conclusión de que las LGCUD importadas y nacionales podían sustituirse entre sí. Además, si bien Corea afirma que "se requería una mayor evaluación", no se ocupa de la explicación de la USITC ni demuestra que la explicación de la USITC no fuera razonada y adecuada a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. Por consiguiente, rechazamos el argumento de Corea de que la constatación de la USITC no fue una constatación a la que una autoridad investigadora imparcial y objetiva pudiera haber llegado sobre la base de las pruebas obrantes en el expediente.

7.124. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 4.2 a) de que la USITC no examinó de manera objetiva la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento.

7.5.4 El efecto de la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC en sus constataciones de la existencia de daño grave

7.125. Corea alega que la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC vició su constatación de la existencia de daño grave por dos motivos²²⁸:

- a. Primero, Corea sostiene que, como la constatación de la existencia de daño grave formulada por la USITC se basó en una rama de producción nacional definida indebidamente, esa constatación fue incompatible con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.²²⁹
- b. Segundo, Corea aduce que la evaluación de la existencia de daño grave realizada por la USITC no fue objetiva porque, al examinar la rentabilidad de la rama de producción nacional, la USITC excluyó los datos financieros de Alliance Laundry Systems (Alliance), el único productor nacional de lavadoras con transmisión por correa (que formaba parte de la rama de producción nacional), por lo que se basó en datos financieros no representativos, mientras que incluyó datos relativos a los productores de lavadoras con transmisión por correa al examinar otros factores de daño, como la participación de la rama de producción nacional en el mercado.²³⁰ Corea alega que, al proceder así,

²²⁴ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 30.

²²⁵ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 42. Véanse también la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 267; y la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 26.

²²⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 309-316; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 202-203 y 208-209.

²²⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 203 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 76-77).

²²⁸ Corea invoca también el artículo 4.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias al formular sus afirmaciones en este punto. Sin embargo, Corea no solicita expresamente una constatación en el marco del artículo 4.1 b) (primera comunicación escrita de Corea, párrafo 573; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 333). Por lo tanto, no formulamos constataciones separadas en el marco del artículo 4.1 b).

²²⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 321-327.

²³⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 330; segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 215; y respuesta de Corea a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafos 51-52.

la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.²³¹

7.126. Con respecto al primer conjunto de alegaciones de Corea, los Estados Unidos sostienen que, como en su opinión la USITC definió debidamente la rama de producción nacional, las alegaciones de Corea deberían rechazarse.²³² Recordamos que en el párrafo 7.77. *supra* hemos constatado que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias al incluir a los productores de partes abarcadas nacionales en la rama de producción nacional. En consecuencia, no consideramos necesario formular constataciones adicionales sobre la cuestión de si, debido a la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC, la determinación de la existencia de daño grave también fue incompatible con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.127. En cuanto al segundo conjunto de alegaciones de Corea, los Estados Unidos aducen que estuvo justificado que la USITC excluyera los datos financieros del productor estadounidense de lavadoras con transmisión por correa al examinar las "ganancias y pérdidas" de la rama de producción nacional porque a) Alliance presentó su respuesta al cuestionario en una etapa tardía de la investigación, lo que hizo que la USITC no pudiera asegurarse de que sus datos financieros fueran fiables²³³; y b) los datos financieros utilizados por la USITC abarcaban casi todas las operaciones de la rama de producción nacional y, por lo tanto, eran suficientemente representativos.²³⁴ Los Estados Unidos sostienen que, tras haber definido la rama de producción nacional de forma que incluía a los productores nacionales de lavadoras con transmisión por correa, la USITC estaba obligada a examinar los datos relativos a esos productores como parte de su análisis del daño grave, en la medida en que se constatará que esos datos eran fiables. Según los Estados Unidos, una autoridad investigadora que utiliza datos financieros no fiables para analizar el daño grave no puede formular conclusiones fundamentadas sobre las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho (como exige el artículo 3.1), y los datos no fiables no son una medida objetiva de los resultados financieros de la rama de producción (tal como exige el artículo 4.2 a)).²³⁵ Los Estados Unidos afirman que, cuando un productor nacional presenta datos financieros poco fiables, la autoridad investigadora puede hacer inferencias basadas en la información disponible sobre los resultados financieros de la rama de producción nacional, que en este caso consistía en datos financieros notificados por otros productores nacionales, que representaban la mayor parte de las ventas del producto similar en el mercado interno.^{236, 237}

7.128. Observamos que el artículo 4.2 a) exige una evaluación de todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional, entre ellos las ganancias y pérdidas de la rama de producción nacional. Por consiguiente, tras haber definido la rama de producción nacional de forma que incluía las lavadoras con transmisión por correa, la USITC estaba obligada a tener en cuenta los datos sobre las ganancias y pérdidas de los productores de lavadoras con transmisión por correa como parte de su evaluación

²³¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 332.

²³² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 269.

²³³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 272; y respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 28 a), párrafos 43-45, y 75 a), párrafos 22-25, del Grupo Especial.

²³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 273; respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 27-28, párrafos 42-47, 75 a), párrafo 27, y 75 b), párrafo 31, del Grupo Especial; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 74 del Grupo Especial, párrafos 18 y 22.

²³⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 28 a) del Grupo Especial, párrafos 43-44.

²³⁶ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 28 a), párrafo 45, y 75 a), párrafo 27, del Grupo Especial.

²³⁷ En su declaración en calidad de tercero, la Unión Europea opina que, si bien, en principio, la USITC estaba obligada a tener en cuenta los datos relativos a los productores de lavadoras con transmisión por correa en su análisis del daño (después de haberlos incluido en el alcance de la rama de producción nacional), si la autoridad investigadora no dispone de datos fiables del productor de esas lavadoras, puede cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 4.1 a) y 3.1 si los datos disponibles son suficientemente representativos de la rama de producción nacional. Según la Unión Europea, la autoridad investigadora tendría que proporcionar una explicación razonada y adecuada de por qué no tuvo en cuenta los datos relativos a esos productores, y el Grupo Especial tendría que examinar si los datos sin las lavadoras con transmisión por correa eran suficientemente representativos para ofrecer un panorama fidedigno de la rama de producción nacional (respuesta de la Unión Europea en calidad de tercero a la pregunta 4 del Grupo Especial, párrafos 17-18).

en el marco del artículo 4.2 a). Sin embargo, la autoridad investigadora también debe cerciorarse de que los datos que constituyen la base de sus constataciones sean fiables.²³⁸

7.129. A nuestro juicio, cuando la autoridad investigadora constata que los datos facilitados por uno de los productores nacionales con respecto a uno o más de los factores que tienen relación con la situación de la rama de producción nacional no son fiables, bien puede realizar su evaluación sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento, lo que incluiría la sustitución de la información no fiable por otra información verificable de que se disponga. La investigación no se paraliza simplemente porque determinada información resulte no fiable. No obstante, como parte de su obligación de formular conclusiones fundamentadas sobre cuestiones pertinentes de derecho y de hecho (incluida la evaluación de los factores enunciados en el artículo 4.2 a)), la autoridad investigadora tendría que explicar en el informe que publicara a) la razón por la que los datos relativos a esos factores se consideraron no fiables (y, por lo tanto, inutilizables); b) de qué modo la autoridad investigadora llevó a cabo su evaluación en el marco del artículo 4.2 a) a pesar de la no fiabilidad de los datos (por ejemplo, si reemplazó la información faltante y, en caso afirmativo, con qué); y c) si los datos disponibles en los que la autoridad investigadora basó su examen en el marco del artículo 4.2 a) eran suficientemente representativos (y, por lo tanto, le proporcionaban una base fáctica suficiente) para extraer conclusiones fundamentadas sobre la situación de la "rama de producción nacional". Al examinar la alegación de Corea, de conformidad con nuestra norma de examen, analizamos si la USITC proporcionó explicaciones razonadas y adecuadas con respecto a los parámetros enunciados en los puntos a)-c) *supra*.

7.130. Observamos que la USITC declaró que había excluido los datos financieros de Alliance porque Alliance "no pudo proporcionar resultados financieros utilizables".²³⁹ Los Estados Unidos sostienen que la USITC expuso las razones concretas por las que no pudo utilizar los datos financieros de Alliance en la nota 12 de la página III-8 del informe de la USITC.²⁴⁰ Sin embargo, observamos que esas razones se han suprimido del informe de la USITC y que los Estados Unidos no han facilitado una versión no expurgada.²⁴¹ Los Estados Unidos afirman también que la USITC no pudo asegurarse de que los datos de Alliance fueran fiables porque Alliance presentó su respuesta al cuestionario en una etapa tardía de la investigación.²⁴² Sin embargo, los Estados Unidos no justifican sus afirmaciones fácticas señalando las partes pertinentes del informe de la USITC y, por lo tanto, no muestran el razonamiento de la USITC para excluir los datos financieros de Alliance de su análisis de la rentabilidad. Por consiguiente, constatamos que la USITC no dio una explicación razonada y adecuada para no utilizar los datos financieros de Alliance al evaluar la rentabilidad de la rama de

²³⁸ Observamos que en el asunto *Estados Unidos - Cordero* el Órgano de Apelación consideró que, si bien el texto del artículo 4.2 a) (que las autoridades competentes evalúen todos los factores pertinentes de *carácter objetivo y cuantificable*) se refiere a los factores que han de evaluarse y no a los datos subyacentes, esos factores solo pueden ser "de carácter objetivo y cuantificable" si permiten que se efectúe una determinación sobre la base de "pruebas objetivas" como exige el artículo 4.2 b). Por lo tanto, según el Órgano de Apelación, las palabras "factores ... de carácter objetivo y cuantificable" suponen una evaluación de datos objetivos que haga posible la medición y la cuantificación de esos factores (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 130).

²³⁹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 b) del Grupo Especial, párrafo 29; e informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 205 de la página 33.

²⁴⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 b) del Grupo Especial, párrafo 30; e informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 12 de la página III-8.

²⁴¹ A este respecto observamos que pedimos específicamente a los Estados Unidos que "faciliten la versión no expurgada del informe de la USITC, en la que la USITC exponga todas las razones por las que no utilizó los datos financieros a este respecto, incluidos los que figuran en la nota 205 de la página 33 del informe de la USITC (Prueba documental KOR-1)" (pregunta 27 del Grupo Especial). También pedimos a los Estados Unidos que señalaran las partes pertinentes del informe de la USITC en las que la USITC constató que la información financiera de Alliance era errónea y, por lo tanto, inutilizable (pregunta 75 a) del Grupo Especial). Sin embargo, los Estados Unidos se negaron a facilitar la información solicitada aduciendo que las razones concretas por las que la USITC constató que esos datos eran inutilizables eran confidenciales. Los Estados Unidos sostienen que su legislación nacional no permite divulgar las razones concretas (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 b) del Grupo Especial, párrafo 30). Recordamos que en las presentes actuaciones adoptamos normas para la protección de la ICC. También preguntamos a los Estados Unidos qué procedimientos adicionales, aparte de los que habíamos adoptado, consideraban necesarios para facilitar la información que solicitábamos salvaguardando al mismo tiempo la confidencialidad de esa información (preguntas 71 y 75 b) del Grupo Especial). Los Estados Unidos no propusieron ningún procedimiento alternativo (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 71 del Grupo Especial, párrafo 10).

²⁴² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 75 a) del Grupo Especial, párrafos 22-26.

producción nacional. Habiendo llegado a esta constatación, no consideramos necesario evaluar si la USITC basó sus constataciones en datos representativos de la "rama de producción nacional".

7.131. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 4.2 a) y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir de los datos sobre las ganancias utilizados para determinar la rentabilidad de la rama de producción nacional los datos sobre las ganancias y pérdidas del productor de lavadoras con transmisión por correa. Habiendo llegado a esta constatación, no consideramos necesario formular constataciones adicionales en el marco de los artículos 2.1, 4.1 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.5.5 La supuesta omisión de la USITC de realizar un examen objetivo del menoscabo general significativo de la rama de producción nacional y su decisión de basar su determinación de la existencia de daño grave únicamente en la disminución de la rentabilidad

7.132. Corea aduce que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) porque no realizó un examen objetivo del menoscabo general significativo de la rama de producción nacional y basó su determinación de la existencia de daño grave únicamente en la disminución de la rentabilidad.²⁴³ Según Corea, la USITC determinó que la rama de producción nacional sufría un daño grave basándose únicamente en uno de los ocho factores enumerados en el artículo 4.2 a), a saber, las ganancias y pérdidas.²⁴⁴ Corea no excluye la posibilidad de que haya situaciones en las que un único factor de daño muestre una tendencia negativa y apoye una determinación de la existencia de daño grave.²⁴⁵ Sin embargo, Corea sostiene que en la investigación subyacente la USITC atribuyó una importancia decisiva al factor de ganancias y pérdidas y no dio una explicación razonada y adecuada de por qué, a pesar de la abrumadora mayoría de los factores que mostraban una tendencia positiva, la situación de la rama de producción nacional se vio menoscabada en su conjunto.²⁴⁶

7.133. Los Estados Unidos rechazan la afirmación de Corea de que la USITC basó su constatación de la existencia de daño grave en un único factor que mostraba una tendencia negativa, a saber, las ganancias y pérdidas. Antes bien, los Estados Unidos sostienen que la USITC constató que seis factores mostraban tendencias indicativas de la existencia de daño, incluidos tres de los ocho factores enumerados en el artículo 4.2 a).²⁴⁷ Los Estados Unidos aducen también que la USITC explicó cómo su evaluación de todos los factores pertinentes respaldaba su determinación, en particular por qué los factores pertinentes que mostraban tendencias aparentemente positivas o neutras no desvirtuaban su determinación de que la rama de producción nacional sufría un daño grave.²⁴⁸

7.134. Recordamos que, en el párrafo 7.131. *supra*, hemos constatado que la exclusión por la USITC de los datos financieros de los productores de lavadoras con transmisión por correa al evaluar las ganancias y pérdidas de la rama de producción nacional fue incompatible con el artículo 4.2 a). En consecuencia, al formular su constatación general de la existencia de daño grave, la USITC se basó en una constatación intermedia (de rentabilidad), que era incompatible con el artículo 4.2 a). Por lo tanto, no consideramos necesario abordar la alegación de Corea de que la USITC no realizó un examen objetivo del menoscabo general significativo de la rama de producción nacional.

7.135. Sobre la base de lo que antecede, no consideramos necesario evaluar la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 4.2 a) de que la USITC no realizó un examen objetivo del menoscabo general significativo de la rama de producción nacional y basó su constatación general

²⁴³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 270 y 306.

²⁴⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 270 y 273.

²⁴⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 22 del Grupo Especial, párrafo 117.

²⁴⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 273.

²⁴⁷ Los Estados Unidos aducen que los seis factores siguientes eran indicativos de la existencia de daño: a) el volumen de las importaciones se duplicó durante el período objeto de investigación; b) la penetración de las importaciones objeto de investigación en el mercado estadounidense aumentó de manera significativa; c) los resultados financieros de la rama de producción nacional cayeron "en picado"; d) los precios de venta de la rama de producción nacional disminuyeron; e) la relación entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas aumentó; y f) los gastos de capital y de investigación y desarrollo de la rama de producción nacional disminuyeron (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 247 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 33, 36-37, 39, 42-43 y V-28)).

²⁴⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 237, 241-243, 246 y 249-251.

de la existencia de daño grave solo en un solo factor. Por las mismas razones, tampoco examinamos la alegación formulada por Corea al amparo de los artículos 3.1, 4.1 a) y 4.2 c).

7.5.6 Conclusión

7.136. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugnan las constataciones de la USITC sobre el daño grave sufrido por la rama de producción nacional:

- a. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 4.2 a) y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir de los datos sobre las ganancias utilizados para determinar la rentabilidad de la rama de producción nacional los datos sobre las ganancias y pérdidas del productor de lavadoras con transmisión por correa. No consideramos necesario abordar por separado si la USITC también actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 4.1 a) y 4.2 c) por las mismas razones.
- b. Rechazamos, por las razones expuestas en el párrafo 7.119. *supra*, las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC supuestamente no examinó de manera objetiva las "ganancias y pérdidas".
- c. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC supuestamente no examinó de manera objetiva la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento.
- d. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC no evaluó todos los factores de daño previstos en el artículo 4.2 a).
- e. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias que son consiguientes a las alegaciones formuladas por Corea por las que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC.
- f. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC no realizó un examen objetivo del menoscabo general significativo de la rama de producción nacional y basó su constatación general de la existencia de daño grave en un solo factor.

7.6 La determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC

7.137. En la investigación subyacente, la USITC llevó a cabo un análisis en dos etapas como parte de su determinación de la existencia de relación causal.²⁴⁹ En la primera etapa, la USITC evaluó si existía una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones y el daño grave sufrido por la rama de producción nacional.²⁵⁰ En la segunda etapa, la USITC examinó si otros factores, distintos del aumento de las importaciones, podrían haber explicado ese daño grave.²⁵¹ Corea formula argumentos por los que impugna las dos etapas de la determinación de la USITC al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 4.2 b) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Además, Corea formula alegaciones consiguientes en las que sostiene que, como el análisis de la USITC sobre el aumento de las importaciones y su definición de la rama de producción nacional fueron incompatibles con el Acuerdo sobre Salvaguardias, la determinación de la existencia de relación causal formulada por

²⁴⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 356-357; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 275-276.

²⁵⁰ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 38-44. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 275; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 352-356.

²⁵¹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 45-51. Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 276; y primera comunicación escrita de Corea, párrafos 357-361.

la USITC, que se basó en esos dos análisis separados, también fue incompatible con el Acuerdo sobre Salvaguardias.²⁵²

7.138. Examinamos las alegaciones relativas a la relación causal formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias.²⁵³ A este respecto, observamos que el artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone que, en una investigación para determinar si el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional a tenor del presente Acuerdo, las autoridades competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de esa rama de producción, en particular los enunciados en el artículo 4.2 a). A su vez, el artículo 4.2 b) dispone que no se efectuará la determinación a que se refiere el artículo 4.2 a) a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones del producto de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave. El artículo 4.2 b) establece también que, cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones. Para asegurarse de que el daño causado por esos factores no se atribuya al aumento de las importaciones, las autoridades investigadoras realizan lo que comúnmente se denomina el análisis de no atribución.

7.139. Al examinar las alegaciones de Corea, analizaremos si la USITC examinó todos los hechos pertinentes y si dio una explicación razonada y adecuada de la manera en que esos hechos respaldaban su determinación. Si constatamos que la USITC no lo hizo, constataremos que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.2 b). Sin embargo, al formular esa determinación no examinaremos las pruebas *de novo* ni sustituiremos el juicio de la USITC por el nuestro.

7.140. En la sección 7.6.1 examinamos la primera etapa de la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC. En la sección 7.6.2 examinamos la segunda etapa de la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC.

7.6.1 Primera etapa de la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC

7.141. En la primera etapa, la USITC concluyó que las importaciones objeto de investigación causaban un daño grave a la rama de producción nacional. Para llegar a esta conclusión, la USITC llevó a cabo un análisis de la coincidencia de tendencias, en el que observó la correspondencia entre el aumento del volumen de las importaciones y el empeoramiento de los resultados de la rama de producción nacional.²⁵⁴ La USITC realizó también un análisis de los precios y evaluó la relación de competencia entre las importaciones objeto de investigación y los productos de producción nacional. Corea impugna los siguientes aspectos de la determinación de la USITC en la primera etapa:

- a. la constatación de la USITC sobre los efectos en los precios, que Corea considera errónea e incompleta;
- b. las constataciones de la USITC sobre la coincidencia de tendencias entre las importaciones y los factores de daño, que, por las razones que se exponen más abajo, consideramos que están interrelacionadas con el análisis de los precios realizado por la USITC; y

²⁵² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 455-461.

²⁵³ Al examinar las alegaciones de Corea con respecto a la relación causal, analizamos si la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Si constatamos una infracción de esas disposiciones, no abordaremos por separado las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 2.1 y 4.2 c), porque Corea no ha presentado una base fáctica distinta para esas alegaciones. Por las mismas razones, si no constatamos ninguna infracción de los artículos 3.1 y 4.2 b), rechazaremos las alegaciones formuladas al amparo de los artículos 2.1 y 4.2 c).

²⁵⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 275 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 38-39); y primera comunicación escrita de Corea, párrafo 352.

- c. el hecho de que la USITC no abordara determinadas condiciones de competencia en el mercado interno, lo cual, según Corea, invalidó la constatación de la USITC sobre la relación causal.

7.142. Los Estados Unidos rechazan los argumentos de Corea a este respecto.

7.6.1.1 El análisis de los efectos en los precios realizado por la USITC

7.143. En la investigación subyacente, la USITC formuló la siguiente constatación relativa a los efectos desfavorables de las importaciones objeto de investigación en los precios²⁵⁵:

*Constatamos que la cantidad significativa y creciente de importaciones a bajo precio redujo los precios del producto nacional similar y contuvo su subida. Habida cuenta del grado moderado a alto de sustituibilidad entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, y de la importancia del precio en las decisiones de compra, los precios —de manera generalizada inferiores— de las LGCUD importadas habrían obligado a los productores nacionales a reducir sus propios precios o a perder espacios de exposición en los distribuidores y ventas. Entre los trimestres primero y último respecto de los cuales se dispone de datos sobre los precios, los precios de la rama de producción nacional disminuyeron un *** % en las ventas del producto 1, un *** % en las ventas del producto 2, un *** % en las ventas del producto 3, un *** % en las ventas del producto 4, un *** % en las ventas del producto 5 y un *** % en las ventas del producto 6. Las tendencias de la demanda no pueden explicar estas disminuciones de los precios porque el consumo aparente de LGCUD en los Estados Unidos aumentó durante todo el período objeto de investigación, un *** % entre 2012 y 2016 y otro *** % entre los períodos intermedios. Las tendencias de los costos de producción de la rama de producción nacional tampoco explican la disminución de los precios del producto nacional similar. El costo unitario medio de los productos vendidos por la rama de producción y la relación entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas correspondiente a esta generalmente aumentaron durante el período objeto de investigación, lo que sometió a la rama de producción a una presión sobre la relación costo-precio. Habida cuenta de lo que antecede, constatamos que el volumen grande y creciente de importaciones a bajo precio de LGCUD, a precios que eran inferiores a los del producto nacional similar en medida significativa, redujo los precios del producto nacional similar y contuvo su subida durante el período objeto de investigación.*

Nuestra constatación de que las importaciones de LGCUD redujeron los precios del producto nacional similar y contuvieron su subida también está respaldada por pruebas de que la *competencia de las importaciones a bajo precio* obligó a Whirlpool a reducir los precios en las ventas de *** a *** en 2014 y a retractarse del anuncio de que aumentarían los precios en 2012 y 2014, a pesar del fuerte crecimiento de la demanda y del aumento de los costos.

7.144. La USITC se basó en esas constataciones para concluir lo siguiente²⁵⁶:

Constatamos que las importaciones constituyen una causa sustancial de daño grave a la rama de producción nacional. Las pérdidas de explotación y pérdidas netas de la rama de producción nacional aumentaron durante el período objeto de investigación como consecuencia directa de la disminución de los precios de las ventas de LGCUD de producción nacional. Entre el primer y el último trimestres respecto de los cuales se dispone de datos, los precios medios de la rama de producción nacional correspondientes a las ventas de los seis productos utilizados en el análisis de los precios disminuyeron entre el *** % y el *** %, o un promedio ponderado del *** %. Estas disminuciones de los precios, junto con el aumento de los costos, hicieron que la relación entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas de la rama de producción nacional aumentara del *** % en 2012 al *** % en 2016, lo que sometió a la rama de producción a una presión sobre la relación costo-precio. Habida cuenta del fuerte crecimiento de la demanda, el aumento de los costos y la competitividad de las LGCUD de la rama de

²⁵⁵ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 42-43 (no se reproducen las notas de pie de página; sin resalte en el original; original expurgado).

²⁵⁶ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 38 y 44 (original expurgado).

producción nacional, constatamos que la única explicación de la disminución de los precios de la rama de producción nacional y el aumento de la relación entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas correspondiente a esta es el significativo aumento de las importaciones a bajo precio de LGCUD durante el período objeto de investigación.

...

En resumen, pese al fuerte crecimiento de la demanda y a la competitividad de las LGCUD de producción nacional, la rama de producción nacional sufrió un aumento de las pérdidas de explotación y pérdidas durante el período objeto de investigación debido a que sus precios de venta disminuyeron mientras que sus costos generalmente aumentaron. El expediente muestra que la disminución de los precios de venta de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación se debió a la competencia de las importaciones a bajo precio, ya que el aumento de las cantidades de importaciones a bajo precio redujo los precios del producto nacional similar y contuvo su subida. En consecuencia, constatamos que las importaciones fueron una causa sustancial de daño grave a la rama de producción nacional.

7.145. A este respecto, observamos que los datos sobre precios que utilizó la USITC para formular su constatación de reducción de los precios y contención de su subida se basaron en seis categorías de productos que abarcaban diversos tipos de LGCUD, pero no las LGCUD de carga superior con agitador, que representaban la mitad de las ventas en el mercado interno, pero relativamente pocas importaciones.²⁵⁷ En este sentido, los Estados Unidos confirman que la USITC no pidió a los productores nacionales que facilitaran datos sobre los precios de las LGCUD de carga superior con agitador.²⁵⁸ En la sección de su informe donde la USITC examinó el grado de sustituibilidad entre las importaciones y las LGCUD de producción nacional, la USITC reconoció que las LGCUD de carga superior con agitador representaban la mitad de los envíos internos y pocos envíos de importación, pero afirmó que las diferencias en la combinación de productos de las importaciones no atenuaban la competencia de las importaciones en medida significativa.²⁵⁹ En particular, la USITC declaró lo siguiente²⁶⁰:

También constatamos que las LGCUD importadas competían con las LGCUD de producción nacional en todos los segmentos del mercado de los Estados Unidos. Al formular esta constatación, reconocemos que las LGCUD de carga frontal representaban una proporción mayor de los envíos de importación (el *** % en 2016) que de los envíos de la rama de producción nacional (el *** % en 2016) y que las LGCUD de carga superior con agitador representaban alrededor de la mitad de los envíos de la rama de producción nacional (el *** % en 2016), pero pocos envíos de importación (el *** % en 2016). Esas diferencias en la combinación de productos no atenuaban la competencia de las importaciones en medida significativa por varias razones. En primer lugar, las importaciones de LGCUD de carga frontal y de LGCUD de carga superior con impulsor, que representaban casi todas las importaciones, competían directamente con las LGCUD de carga frontal y las LGCUD de carga superior con impulsor de producción nacional, respectivamente, que representaban alrededor de la mitad de los envíos de la rama de producción nacional en 2016. Las importaciones de LGCUD de carga frontal también competían con las LGCUD de carga superior de producción nacional en tanto en cuanto los consumidores comparaban los modelos de LGCUD de carga frontal y de carga superior antes de efectuar su compra, y todos los compradores declarantes informaron de que a veces o con frecuencia los consumidores están

²⁵⁷ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 32 del Grupo Especial, párrafo 49. Observamos que en la investigación subyacente los declarantes coreanos solicitaron a la USITC que recopilara información sobre los precios de modelos específicos y, si la USITC rechazaba esa solicitud, que introdujera dos cambios en la definición de la categoría de productos. Primero, que revisara la definición de dos de las categorías de productos que se definieron sobre la base de las LGCUD de carga superior "con impulsor o infusor" para formularla como LGCUD de carga superior "con impulsor". Segundo, que recopilara datos sobre los precios de al menos una LGCUD de carga superior con agitador (segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 256 (donde se hace referencia a las observaciones de LG sobre los proyectos de cuestionarios (12 de junio de 2017) (Prueba documental KOR-35), páginas 24-25)).

²⁵⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 e) del Grupo Especial, párrafo 45.

²⁵⁹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 32.

²⁶⁰ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 32 (original expurgado).

dispuestos a alternar entre las LGCUD de carga frontal y de carga superior en función de los precios relativos. Por último, los datos sobre los productos utilizados en el análisis de los precios muestran que las LGCUD importadas competían en casi todos los puntos de precios en el mercado de los Estados Unidos, incluidos los de las LGCUD de carga superior con agitador de producción nacional.

7.146. Corea impugna al amparo del artículo 4.2 b) las constataciones de la USITC sobre los efectos en los precios en las que la USITC basó su determinación de la existencia de relación causal. A este respecto, Corea formula argumentos por los que impugna las constataciones de la USITC relativas al aumento de los costos soportados por la rama de producción nacional y a los efectos desfavorables de las importaciones objeto de investigación en los precios internos. Al examinar esos argumentos, observamos que el Acuerdo sobre Salvaguardias no exige específicamente un análisis de los precios. Sin embargo, cuando, como en el caso de la investigación subyacente, la constatación de la autoridad investigadora sobre la relación causal se basa en una constatación de la existencia de efectos desfavorables en los precios, debemos examinar, como parte de nuestro examen de la determinación de la existencia de relación causal, si la autoridad investigadora examinó todos los hechos pertinentes y proporcionó una explicación razonada y adecuada de la manera en que esos hechos respaldaban su constatación de la existencia de efectos desfavorables en los precios.

7.6.1.1.1 Las constataciones de la USITC relativas a los costos soportados por la rama de producción nacional

7.147. Como hemos señalado *supra*, en la investigación subyacente la USITC constató que el costo medio de los productos vendidos por la rama de producción nacional y la relación entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas correspondiente a esta generalmente aumentaron durante el período objeto de investigación, lo que sometió a la rama de producción a una presión sobre la relación costo-precio.²⁶¹ Por lo que respecta al costo medio de los productos vendidos, la USITC observó que dicho costo aumentó entre 2012-2013 y 2013-2014, tras lo cual disminuyó en 2015 y 2016 hasta un nivel superior en un determinado porcentaje al de 2012.²⁶² La USITC señaló que este costo medio de los productos vendidos fue más elevado en el período intermedio de 2017 que en el período intermedio de 2016.²⁶³ La USITC constató que la relación entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas aumentó constantemente entre 2012-2013, 2013-2014, 2015-2016, y de nuevo entre el período intermedio de 2016 y el período intermedio de 2017.²⁶⁴

7.148. Corea sostiene que las constataciones de la USITC de que "los costos generalmente aumentaron", y de que la relación entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas fue en aumento durante el período objeto de investigación, no estaban respaldadas por el expediente o entraban en contradicción con este.²⁶⁵ En concreto, Corea afirma que el aumento de los costos de la rama de producción nacional y la supuesta presión sobre la relación costo-precio no estaban respaldados por los hechos obrantes en el expediente.²⁶⁶ En apoyo de su declaración, Corea señala lo siguiente:

- a. en realidad, los costos disminuyeron en 2015 y 2016²⁶⁷;
- b. el costo unitario medio de los productos vendidos disminuyó en 2014-2015 y 2015-2016²⁶⁸; y
- c. los costos de las materias primas de la rama de producción nacional alcanzaron su nivel más bajo al final del período objeto de investigación, y no hubo ningún cambio sustancial

²⁶¹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 43.

²⁶² Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 264.

²⁶³ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 264.

²⁶⁴ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 264.

²⁶⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 377-378; y respuesta de Corea a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafo 182.

²⁶⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 378.

²⁶⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 378.

²⁶⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 378.

general en la proporción de los costos de los insumos esenciales durante el período examinado.²⁶⁹

7.149. En respuesta, los Estados Unidos aclararon que la relación entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas aumentó en todos los años del período 2012-2016, así como en el período intermedio de 2017 (en comparación con el período intermedio de 2016).²⁷⁰ Los Estados Unidos reconocieron que los costos disminuyeron en 2015 y 2016, pero señalaron que la USITC constató que el costo unitario medio de los productos vendidos había seguido siendo más elevado en 2016 que en 2012, y que había aumentado en la mayor parte de los períodos examinados por la USITC.²⁷¹ Los Estados Unidos explicaron también que el hecho de que los costos de las materias primas no aumentaran como proporción del costo total de los productos vendidos no contradice la constatación de la USITC de que los costos de las materias primas aumentaron en términos unitarios.²⁷² Antes bien, según los Estados Unidos, solo demuestra que el aumento de los costos de las materias primas coincidió con un aumento de otros costos que componían el costo total de los productos vendidos.²⁷³

7.150. Observamos que el grado de presión sobre la relación costo-precio (o la relación entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas) puede aumentar incluso en casos a) en que el costo baja, por ejemplo cuando la disminución de los costos va acompañada de una disminución más significativa del precio; o b) en que el precio sube, como cuando el aumento del precio va acompañado de un aumento más significativo de los costos. Por lo tanto, la disminución de los costos no excluye necesariamente la posibilidad de una presión sobre la relación costo-precio. Además, el costo de las materias primas como porcentaje de los costos totales de los productos vendidos puede mantenerse constante incluso cuando aumentan los costos de las materias primas, por ejemplo, cuando los costos de las materias primas aumentan, pero en la misma medida o menos que otros elementos que componen el costo total de los productos vendidos.

7.151. Por consiguiente, para aclarar la posición de Corea sobre este asunto, preguntamos a Corea si cuestionaba la constatación de la USITC de que la relación entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas de la rama de producción nacional aumentó durante el período objeto de investigación (pregunta 31 del Grupo Especial). En su respuesta, Corea reiteró sus argumentos sobre por qué la constatación de la existencia de una presión sobre la relación costo-precio estaba en contradicción con a) la disminución de los costos y del costo de los productos vendidos en 2015 y 2016, y b) el costo de las materias primas y los insumos esenciales al final del período objeto de investigación.²⁷⁴ Corea no respondió a los argumentos de los Estados Unidos sobre por qué esas otras constataciones no contradecían la constatación de la existencia de una presión sobre la relación costo-precio. En consecuencia, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por los Estados Unidos en el párrafo 7.149. *supra* y los argumentos formulados por Corea, rechazamos el argumento de Corea de que la constatación de la USITC de que la relación entre el costo de los productos vendidos y las ventas netas de la rama de producción nacional aumentó durante el período objeto de investigación no estaba respaldada por pruebas obrantes en el expediente.

7.6.1.1.2 La constatación de la USITC relativa a los efectos de las importaciones de reducción de los precios de los productos de producción nacional y contención de su subida

7.152. Los argumentos de Corea por los que impugna la constatación de la USITC relativa al efecto de las importaciones objeto de investigación de reducción de los precios del producto nacional similar o contención de su subida plantean cuestiones en relación con las seis categorías de productos que la USITC utilizó para comparar los precios de las importaciones objeto de investigación y del producto nacional similar, así como la exclusión declarada de las LGCUD de carga superior con agitador del análisis de los precios realizado por la USITC.

Cuestiones planteadas por Corea en relación con las seis categorías de productos

²⁶⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 378.

²⁷⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 290.

²⁷¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 288.

²⁷² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 289.

²⁷³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 289.

²⁷⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 31 del Grupo Especial, párrafos 180-182; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafos 240-241.

7.153. Corea plantea las siguientes cuestiones en relación con las seis categorías de productos utilizadas por la USITC²⁷⁵:

- a. Las seis categorías de productos constaban de múltiples modelos con diferentes gamas de precios.
- b. Los datos sobre los precios no eran representativos porque se obtuvieron de una investigación antidumping anterior sobre LGCUD procedentes de China y no se actualizaron:
 - i. Muchas de las opciones de gran capacidad no se incluyeron en los datos relativos a los precios de las LGCUD.
 - ii. La categoría de productos 1 abarcaba modelos que la rama de producción nacional ya no vendía durante el final del período objeto de investigación, y que tampoco figuraban entre los modelos de LGCUD de carga frontal de mayor volumen de LG.
- c. La USITC no facilitó información sobre la manera en que había realizado sus comparaciones de precios, entre otras cosas sobre si había hecho algún ajuste para tomar en consideración cualquier diferencia entre productos de la misma categoría.

7.154. Con respecto a las seis categorías de productos adoptadas por la USITC, que según Corea comprendían múltiples modelos de distintas características y consiguientemente grandes variaciones en los precios en cualquier trimestre dado, Corea sostiene que los datos sobre los precios eran demasiado amplios y que la USITC debería haber exigido datos sobre los precios de cada modelo dentro de cada categoría de productos.²⁷⁶ Los Estados Unidos sostienen que, al obtener precios de venta sobre seis productos estrictamente definidos utilizados en el análisis de los precios, la USITC se aseguró de comparar los precios de las LGCUD nacionales e importadas con capacidades similares y con la misma configuración, el mismo material de la tapa y el mismo color.²⁷⁷

7.155. Observamos que la USITC examinó y rechazó específicamente el argumento de los declarantes coreanos sobre este punto en los siguientes términos²⁷⁸:

No nos convence el argumento de los declarantes de que las definiciones de productos utilizados en el análisis de los precios son demasiado amplias porque cada definición abarca muchos modelos diferentes con características diferentes en distintos momentos de su ciclo de vida, lo que genera datos sobre los precios que supuestamente no son representativos de los precios de modelos específicos examinados por los compradores. ... Al definir los productos se vayan a utilizar en el análisis de los precios, la Comisión debe alcanzar un equilibrio en las definiciones de productos, de forma que sean lo suficientemente restringidas para permitir comparaciones de elementos homogéneos entre productos directamente competidores, pero suficientemente amplias para abarcar un conjunto razonable de envíos de los productores nacionales y de los importadores. Incluso si los factores citados por los declarantes sirvieron para reducir en cierta medida la similitud entre las LGCUD de producción nacional y las importadas objeto de investigación sobre las que se comunicaron datos de precios, también ampliaron la cobertura de los productos utilizados en el análisis de los precios sin reducir la similitud de las LGCUD comparadas hasta un nivel inaceptable.

7.156. Corea recuerda los argumentos formulados por los declarantes coreanos en la investigación de la USITC sobre la utilización de cestas amplias de comparación (reflejadas en las seis categorías de productos). Sin embargo, Corea no aborda adecuadamente las razones que la USITC adujo para rechazar esos argumentos. En particular, Corea no demuestra (como cabría esperar de ella en su

²⁷⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 399-404.

²⁷⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 399.

²⁷⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 304.

²⁷⁸ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 255.

condición de reclamante) por qué el razonamiento de la USITC expuesto *supra* fue erróneo. Como Corea no lo hace, no ha establecido una base para este aspecto de su alegación.²⁷⁹

7.157. Con respecto a la representatividad de las categorías de productos, Corea sostiene que estas se extrajeron de una investigación antidumping anterior sobre *LGCUD procedentes de China*, y que no se actualizaron para reflejar la cobertura de productos en el mercado para la investigación en materia de salvaguardias. Corea sostiene en particular que a) la categoría de productos 1 comprende un tipo de LGCUD de carga frontal que Whirlpool o GE ya no ofrecían, y que no figuraba entre las LGCUD de carga frontal de mayor volumen de LG; y b) muchas de las opciones populares de gran capacidad no estaban incluidas en los datos sobre los precios.²⁸⁰ Los Estados Unidos sostienen que la USITC recopiló suficientes datos sobre los precios de los productores nacionales y de los importadores en nueve trimestres del período objeto de investigación, y que esos datos demostraban que las importaciones objeto de investigación se vendían a precios inferiores a los de los productos nacionales en siete de las nueve comparaciones.²⁸¹ Por lo que se refiere a las LGCUD con opciones de gran capacidad, los Estados Unidos sostienen que la USITC abordó en la nota 255 de su informe el argumento de los declarantes de que muchas opciones de gran capacidad no figuraban en los datos sobre precios de las LGCUD.²⁸² A este respecto, los Estados Unidos señalan también que el momento oportuno para que los declarantes propusieran categorías de productos de grandes capacidades habría sido al formular sus observaciones sobre los proyectos de cuestionarios.²⁸³ Sin embargo, los Estados Unidos señalan que los declarantes no lo hicieron.²⁸⁴

7.158. En tanto en cuanto Corea sostiene que la rama de producción nacional ya no vendía los modelos comprendidos en la categoría de productos 1 al final del período objeto de investigación, no demuestra cómo ello distorsionó la constatación de la USITC sobre los efectos en los precios. Observamos que, si bien los Estados Unidos no discuten que no necesariamente se recopilaban datos relativos a los precios respecto de los modelos comprendidos en esa categoría de productos durante el último trimestre del período objeto de investigación, los Estados Unidos sostienen (y Corea no discute) que la USITC recopiló suficientes datos sobre los precios respecto de esa categoría, lo que le permitió realizar comparaciones de precios en nueve trimestres de dicho período.²⁸⁵ Tras haber definido el producto considerado y el producto nacional similar de forma que se incluyeran los modelos de LGCUD comprendidos en la categoría de productos 1, a nuestro juicio, la USITC estaba facultada para hacer sus comparaciones de precios sobre la base de los datos relativos a los precios disponibles para esta categoría de productos.²⁸⁶

7.159. Con respecto a las opciones populares de gran capacidad supuestamente no incluidas en los datos sobre los precios, Corea no ha explicado de qué manera la no inclusión de esas opciones de gran capacidad distorsionó la constatación sobre los efectos en los precios, o de otro modo hizo que los datos que la USITC tenía ante sí no fueran representativos. A este respecto, también tomamos nota de la afirmación de los Estados Unidos de que los declarantes coreanos no propusieron a la USITC ninguna categoría adicional de productos que correspondiera a modelos con opciones de mayor capacidad. El expediente de la investigación subyacente apoya la explicación de

²⁷⁹ Además, al no haber normas específicas en el Acuerdo sobre Salvaguardias que determinen la forma en que la autoridad investigadora debería hacer comparaciones de precios, las autoridades investigadoras disponen de cierto grado de discrecionalidad para determinar la manera en que realizan esas comparaciones de precios, siempre que tales comparaciones proporcionen una base fáctica suficiente para formular constataciones objetivas. Nada en el Acuerdo sobre Salvaguardias prohíbe a una autoridad investigadora realizar comparaciones de precios basadas en categorías de productos que agrupen los productos según características tales como la capacidad o la configuración, ni exige comparaciones de precios sobre una base más detallada de modelos específicos. Si bien la autoridad investigadora es libre de hacer comparaciones de precios sobre esa base de modelos específicos, a falta de una demostración de que el método que la USITC eligió (es decir, la adopción de las seis categorías de productos) no le permitió formular una determinación adecuada de los efectos en los precios con respecto a los productos comprendidos en esas categorías, Corea no ha establecido que la USITC actuara de manera incompatible con el artículo 4.2 b) o alguna otra disposición del Acuerdo sobre Salvaguardias.

²⁸⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 400.

²⁸¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 a) del Grupo Especial, párrafo 68.

²⁸² Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 b) del Grupo Especial, párrafo 69.

²⁸³ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 b) del Grupo Especial, párrafos 70-71.

²⁸⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 b) del Grupo Especial, párrafos 70-71.

²⁸⁵ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37 a) del Grupo Especial, párrafo 68.

²⁸⁶ De hecho, la alternativa habría consistido simplemente en hacer caso omiso de cualesquiera importaciones o ventas en el mercado interno de ese tipo de productos y en prescindir de la recopilación de datos sobre precios con respecto a esa categoría de productos.

los Estados Unidos. En particular, el expediente muestra que LG (con el apoyo de Samsung) recomendó encarecidamente que la USITC recopilara datos sobre la base de modelos específicos, y sostuvo que si la USITC rechazaba esa recomendación debía introducir dos cambios en la definición de los productos utilizados en el análisis de los precios (y ninguno de los dos cambios se refería a las opciones de mayor capacidad).²⁸⁷ En tanto en cuanto los argumentos de Corea en este punto impugnan la supuesta omisión de tomar en consideración los modelos de mayor capacidad (en lugar de impugnar la decisión de la USITC de no hacer comparaciones relativas a modelos específicos), estimamos que la omisión de los declarantes coreanos durante la investigación de la USITC de proponer una categoría de mayor capacidad cuyo precio se tuviera en cuenta debilita aún más los argumentos de Corea en la presente diferencia.

7.160. Por último, pasamos a ocuparnos del argumento de Corea de que la USITC no facilitó información sobre la manera en que había realizado sus comparaciones de precios, entre otras cosas sobre si había hecho algún ajuste para tomar en consideración cualquier diferencia entre productos de la misma categoría de productos utilizados en el análisis de los precios los precios²⁸⁸. A este respecto, observamos que la USITC explicó en la investigación subyacente que había hecho sus comparaciones entre seis categorías de productos utilizados en el análisis de los precios. No estamos convencidos de que esa explicación no sea razonada y adecuada a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. Observamos que Corea afirma que las pruebas obrantes en el expediente de la USITC incluían "información extensa y fiable" que demostraba que los precios de venta de las lavadoras importadas no eran con frecuencia o sistemáticamente inferiores a los precios de venta de las lavadoras producidas en los Estados Unidos.²⁸⁹ No obstante, al hacer esa afirmación, Corea no cita ninguna prueba obrante en el expediente de la USITC. En lugar de ello, Corea ofrece un "ejemplo" del análisis de los precios incluido en el informe Ashenfelter presentado por los declarantes coreanos a la USITC que, según Corea, demostraba lo inadecuado de basarse en las seis categorías de productos utilizados en el análisis de los precios para las tendencias de los precios o las comparaciones.²⁹⁰ En concreto, Corea cita en su comunicación las páginas 87-91 de la Prueba documental KOR-11, que se refieren al informe Ashenfelter, pero no explica qué elemento de esas páginas respalda su argumento.²⁹¹ Observamos que, en su calidad de reclamante, corresponde a Corea demostrar de qué modo las partes pertinentes del expediente de la investigación de la USITC apoyan sus argumentos. No es nuestro cometido examinar ninguna prueba documental dada, identificar lo que pudiera ser pertinente para la alegación del reclamante, y luego abonar los argumentos del reclamante evaluando si las partes potencialmente pertinentes que figuran en la prueba documental respaldan su alegación. Por consiguiente, rechazamos los argumentos de Corea a este respecto.

Representatividad del análisis de los precios realizado por la USITC - trato de las LGCUD de carga superior con agitador

7.161. Corea sostiene que el análisis de los precios realizado por la USITC no fue representativo de los efectos de las importaciones en los precios del mercado de los Estados Unidos en su conjunto. Corea afirma que, debido a la exclusión del análisis de la comparación de precios de las LGCUD de carga superior con agitador, las cuales, además de representar la mitad de las ventas en el mercado interno, se vendían a precios inferiores a los de otros modelos, el análisis de los precios realizado por la USITC no reflejó el panorama real del mercado estadounidense de LGCUD.²⁹² Corea afirma que, habiendo constatado que las LGCUD de carga superior con agitador eran productos similares, que competían con las LGCUD importadas, la USITC incurrió en error al excluir ese tipo de LGCUD de carga superior del análisis de los precios.²⁹³ Por consiguiente, según Corea, como la USITC excluyó las LGCUD de carga superior con agitador de su análisis de la comparación de precios, sus

²⁸⁷ Observaciones de LG sobre los proyectos de cuestionarios (12 de junio de 2017) (Prueba documental KOR-35), páginas 19 y 24.

²⁸⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 402-403.

²⁸⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 403.

²⁹⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 403.

²⁹¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 403. Véase también la segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 245.

²⁹² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 396; y respuesta de Corea a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 85.

²⁹³ Respuesta de Corea a la pregunta 33 del Grupo Especial, párrafo 184; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 238.

constataciones relativas al efecto de las importaciones objeto de investigación de reducción de los precios del producto nacional similar y contención de su subida no fueron razonadas o adecuadas.²⁹⁴

7.162. Los Estados Unidos sostienen que la USITC basó su análisis relativo a los efectos de las importaciones objeto de investigación en datos representativos sobre los precios.²⁹⁵ En concreto, los Estados Unidos sostienen que la no inclusión de las LGCUD de carga superior con agitador no hizo que los datos de la USITC sobre los precios no fueran representativos, dado que la mitad de los envíos internos y casi todas las importaciones objeto de investigación comprendían LGCUD distintas de las LGCUD de carga superior con agitador.²⁹⁶ Los Estados Unidos afirman también que, como parte de sus constataciones sobre los efectos en los precios, la USITC concluyó razonablemente, basándose en un amplio conjunto de pruebas objetivas, que las importaciones objeto de investigación competían con las LGCUD de carga superior con agitador de producción nacional, y que afectaban desfavorablemente a las ventas de LGCUD de carga superior con agitador.²⁹⁷

7.163. La cuestión que se nos plantea es si la USITC dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su constatación de que las importaciones objeto de investigación habían reducido los precios del producto nacional similar en su conjunto (incluidas las LGCUD de carga superior con agitador) y contenido su subida.

7.164. Observamos que no se discute que la mitad de todas las ventas efectuadas por la rama de producción nacional fueron de LGCUD de carga superior con agitador, mientras que el análisis de los precios basado en las seis categorías de productos abarcaba otros tipos de LGCUD. Habida cuenta de que los modelos con agitador representaban la mitad de los envíos internos y prácticamente ninguna importación, consideramos que la USITC estaba obligada a analizar los efectos de las importaciones en los precios de esta parte del mercado estadounidense y del producto nacional similar. A este respecto, tomamos nota de la afirmación de los Estados Unidos de que las LGCUD importadas se vendían en casi todos los puntos de precios en el mercado de los Estados Unidos, "incluidos los puntos de precios inferiores que abarcaban la mayoría de las LGCUD de carga superior con agitador", lo que significa que las LGCUD de carga superior con agitador competían en el segmento "de precios inferiores" del mercado.²⁹⁸ Habida cuenta del hecho de que las LGCUD de carga superior con agitador representaban la mitad de las ventas en el mercado interno pero prácticamente ninguna importación, y de que los modelos nacionales de este tipo competían en el extremo inferior del espectro de precios de las LGCUD en el mercado de los Estados Unidos, examinamos las demás pruebas en que se basó la USITC para sustentar sus constataciones de efectos desfavorables en los precios con respecto a las LGCUD de carga superior con agitador de producción nacional. A este respecto, examinamos a) en qué consistió el "amplio conjunto de pruebas" en que la USITC basó su conclusión, como parte de su análisis de los efectos en los precios, de que las importaciones objeto de investigación competían con las LGCUD de carga superior con agitador de producción nacional; y b) cuál fue la naturaleza del análisis realizado por la USITC de los efectos de esa competencia en la rama de producción nacional. Las respuestas a estas preguntas serán informativas en cuanto a la representatividad del análisis de los precios realizado por la USITC en relación con el efecto de las LGCUD importadas de reducción de los precios y contención de su subida en el conjunto de la rama de producción nacional, incluidas las LGCUD de carga superior con agitador.

7.165. Con respecto al "amplio conjunto" de pruebas en que, según los Estados Unidos, se basó la USITC para concluir que las importaciones objeto de investigación competían con las LGCUD de carga superior con agitador de producción nacional, y que habían afectado desfavorablemente a las ventas de LGCUD de carga superior con agitador, no encontramos en el informe de la USITC, por las razones que se exponen a continuación, una explicación razonada y adecuada de la forma en que esas pruebas respaldaban la constatación de la USITC de que las importaciones objeto de investigación habían reducido los precios de las LGCUD de carga superior con agitador y contenido su subida.

²⁹⁴ Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 376, 381 y 394-396; y la respuesta de Corea a la pregunta 77 del Grupo Especial, párrafo 85.

²⁹⁵ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 100.

²⁹⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 301.

²⁹⁷ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 102-104 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 32 y notas 201-202).

²⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 81.

7.166. Observamos que el "amplio conjunto de pruebas" a que se refieren los Estados Unidos son las pruebas que figuran en las notas 201 y 202 del informe de la USITC. La USITC citó estas pruebas en apoyo de sus constataciones, enunciadas en el párrafo 7.145. *supra*, de que "[l]as importaciones de LGCUD de carga frontal [] competían con las LGCUD de carga superior de producción nacional en tanto en cuanto los consumidores comparaban los modelos de LGCUD de carga frontal y de carga superior antes de efectuar su compra, y todos los compradores declarantes informaron de que a veces o con frecuencia los consumidores están dispuestos a alternar entre las LGCUD de carga frontal y de carga superior en función de los precios relativos", y de que "los datos sobre los productos utilizados en el análisis de los precios muestran que las LGCUD importadas competían en casi todos los puntos de precios en el mercado de los Estados Unidos, incluidos los de las LGCUD de carga superior con agitador de producción nacional". Sin embargo, no vemos una explicación adecuada en el informe de la USITC sobre la forma en que esas constataciones o pruebas podrían haber respaldado la constatación de la USITC relativa al efecto de las importaciones objeto de investigación de reducción de los precios de las LGCUD de carga superior con agitador o contención de su subida.²⁹⁹ En efecto, preguntamos específicamente a los Estados Unidos si las constataciones de la USITC relativas a la reducción de los precios del producto nacional similar y la contención de su subida abarcaban las LGCUD de carga superior con agitador (y les pedimos que, en caso afirmativo, señalaran las pruebas obrantes en el expediente de la USITC que demostraban que las importaciones a bajo precio habían reducido los precios de las LGCUD de carga superior con agitador de producción nacional y contenido su subida). Los Estados Unidos dijeron que "no".³⁰⁰

7.167. Además, en tanto en cuanto los tipos de pruebas enunciados en esas notas se refieren a datos sobre precios que la USITC recopiló en la investigación antidumping sobre LGCUD procedentes de China, no consideramos que esos datos proporcionaran a la USITC una base adecuada en el contexto de la investigación en materia de salvaguardias para constatar que las LGCUD importadas habían reducido los precios de las LGCUD de carga superior con agitador o contenido su subida.³⁰¹ En primer lugar, el período objeto de la investigación de las LGCUD procedentes de China finalizó varios meses antes del final del período objeto de la investigación en materia de salvaguardias

²⁹⁹ Por ejemplo, al constatar que las importaciones objeto de investigación habían reducido los precios de los productos nacionales similares y contenido su subida, la USITC declaró que "[h]abida cuenta del grado moderado a alto de sustituibilidad entre las importaciones objeto de investigación y el producto nacional similar, y de la importancia del precio en las decisiones de compra, los precios —de manera generalizada inferiores— de las LGCUD importadas habrían obligado a los productores nacionales a reducir sus propios precios o a perder espacios de exposición en los distribuidores y ventas" (informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 42-43). En tanto en cuanto la constatación de la USITC sobre la reducción de los precios y la contención de su subida se basó en los precios —de manera generalizada inferiores— de las importaciones objeto de investigación, observamos que los datos relativos a los precios que mostraban que "las LGCUD importadas tenían un precio inferior al de las LGCUD de producción nacional en la mayoría de las comparaciones trimestrales" no comprendían las LGCUD de carga superior con agitador y, por lo tanto, la USITC no pudo haber concluido sobre la base de esas pruebas que los precios de las importaciones objeto de investigación eran de manera generalizada inferiores a los de las LGCUD de carga superior con agitador (informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 42; y observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 76 a) del Grupo Especial, párrafo 25). Además, aunque la USITC declaró que su constatación relativa al efecto de las importaciones objeto de investigación de reducción de los precios y contención de su subida "también est[aba] respaldada" por pruebas de que la competencia de las importaciones a bajo precio había obligado a Whirlpool a bajar los precios, no vemos en el informe de la USITC de qué modo esta constatación concernía a las LGCUD de carga superior con agitador. En concreto, recordamos, como se ha expuesto *supra*, que cuando preguntamos específicamente a los Estados Unidos si las constataciones de la USITC relativas a la reducción de los precios del producto nacional similar y la contención de su subida abarcaban las LGCUD de carga superior con agitador, los Estados Unidos dijeron que no (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 a) del Grupo Especial, párrafo 59).

³⁰⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 a) del Grupo Especial, párrafo 59.

³⁰¹ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 76 b), párrafo 32, y 34 a), párrafos 51-56, del Grupo Especial. En concreto, los Estados Unidos observan que, en el asunto de las LGCUD procedentes de China, la USITC constató que las importaciones objeto de investigación del producto 9 utilizado en el análisis de los precios, una LGCUD de carga superior con impulsor, se habían vendido a un precio inferior al de las LGCUD de carga superior con agitador con una capacidad de 3,6 pies cúbicos de producción nacional aunque el modelo importado objeto de investigación era más completo y, por lo tanto, debía haberse vendido a un precio superior, y que la USITC se basó en una prueba documental confidencial que el solicitante le había proporcionado (que no nos ha sido facilitada en estas actuaciones) y había descrito como basada en información de dominio privado recopilada en el asunto de las LGCUD procedentes de China y en la investigación en materia de salvaguardias (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 b) del Grupo Especial, párrafos 33-34 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 32 y nota 202; y a la transcripción de la audiencia de la USITC (Prueba documental USA-12), página 142)).

subyacente. En segundo lugar, si bien la investigación de las LGCUD procedentes de China se centró en el daño causado por las importaciones procedentes de una fuente, este no fue el caso en la investigación en materia de salvaguardias subyacente. Así pues, los datos sobre las LGCUD procedentes de China no habrían resultado informativos en cuanto a los posibles efectos en los precios de la categoría mucho más amplia de importaciones abarcada por la investigación en materia de salvaguardias subyacente. Tampoco encontramos otras pruebas citadas en esas notas que pudieran haber respaldado la constatación de la USITC sobre el efecto de las importaciones objeto de investigación de reducción de los precios de las LGCUD de carga superior con agitador y contención de su subida.³⁰²

7.168. Sobre la base de lo que antecede, no vemos en el informe de la USITC pruebas y explicaciones suficientes que respalden su conclusión de que las importaciones objeto de investigación redujeron los precios del producto nacional similar en su conjunto, incluidas las LGCUD de carga superior con agitador, y contuvieron su subida.³⁰³ Por consiguiente, no consideramos que la USITC proporcionara una base razonada y adecuada para constatar que las importaciones objeto de investigación habían reducido los precios del producto nacional similar en su conjunto y habían contenido su subida, específicamente en relación con las LGCUD de carga superior con agitador.³⁰⁴

³⁰² En concreto, los Estados Unidos sostienen que la USITC respaldó su constatación de que las importaciones objeto de investigación competían en casi todos los puntos de precios con "algunas pruebas de que los precios inferiores de las importaciones objeto de investigación más completas afectaron desfavorablemente a los volúmenes de ventas y a los precios de las LGCUD de producción nacional menos completas", incluidas las LGCUD de carga superior con agitador (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 a) del Grupo Especial, párrafo 55 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 202)). Las pruebas parecen referirse a las respuestas de las encuestas realizadas a compradores en el sentido de que la reducción de los precios de las LGCUD de carga superior con impulsor, o de las LGCUD de carga frontal, muy completas importadas afectaba siempre, habitualmente o a veces al precio de las LGCUD de carga superior producidas en los Estados Unidos (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 34 a) del Grupo Especial, párrafo 55 y notas 93-94 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 32-33, nota 202 y página V-14-15)). Sin embargo, si bien estamos de acuerdo, como cuestión general, en que los precios inferiores de las importaciones objeto de investigación más completas podrían ir en detrimento de las ventas de LGCUD de carga superior con agitador de producción nacional menos completas de no se reducirse los precios del modelo menos completo, en el informe de la USITC no se señala ningún dato o análisis concreto que sustente esta tesis. De hecho, observamos que la USITC no pidió a los productores nacionales que facilitaran datos sobre los precios de las LGCUD de carga superior con agitador. Además, aunque los Estados Unidos sostuvieron inicialmente que la USITC había comparado los valores unitarios medios de los envíos de la rama de producción nacional correspondientes a distintos tipos de LGCUD, incluidas las LGCUD de carga superior con agitador, con los precios de venta de los importadores sobre la base de las seis categorías de productos, la USITC rehusó proporcionarnos los resultados de esas comparaciones de precios (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 76 c) del Grupo Especial, párrafo 37). De hecho, los Estados Unidos aclararon posteriormente que la USITC no había utilizado los datos sobre valores unitarios medios para hacer comparaciones de precios o realizar un análisis exhaustivo de los efectos en los precios (observaciones de los Estados Unidos sobre la respuesta de Corea a la pregunta 76 a) del Grupo Especial, párrafo 25).

³⁰³ Véase, por ejemplo, informe del Grupo Especial, *China - GOES (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 7.111. En el contexto del examen de la constatación sobre los efectos en los precios formulada por la autoridad investigadora en el marco del artículo 3.2 del Acuerdo Antidumping y del artículo 15.2 del Acuerdo SMC, el grupo especial expresó la opinión de que, si las importaciones objeto de investigación y los productos de producción nacional no competían, era improbable que las importaciones objeto de investigación contuvieran la subida de los precios internos o los redujeran. Sin embargo, el grupo especial consideró que de eso no se desprendía necesariamente que, solo porque las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales compitieran en precio, los aumentos de los volúmenes de las importaciones objeto de investigación necesariamente tuvieran un efecto de contención de la subida o reducción de los precios del producto nacional. Antes bien, según ese grupo especial, correspondía a las autoridades investigadoras demostrar cómo sus constataciones fácticas sobre la competencia de precios respaldaban sus conclusiones sobre los efectos de las importaciones objeto de investigación de contención de la subida o de reducción de los precios del producto nacional similar.

³⁰⁴ Al llegar a esta conclusión, tomamos nota del argumento de Corea de que, tras haber constatado que las LGCUD de carga superior con agitador eran productos similares, que competían con las LGCUD importadas, la USITC incurrió en error al excluir ese tipo de LGCUD de carga superior del análisis de los precios (segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 238). A este respecto, observamos asimismo que, si bien los Estados Unidos aducen que los datos sobre los precios deben recopilarse respecto de definiciones de productos que sean lo suficientemente restringidas para permitir comparaciones de precios entre elementos homogéneos, también reconocen que en algunos casos es posible que la autoridad investigadora haga comparaciones de precios representativas comparando el precio de un tipo de producto que se produce en el país con los precios de venta del producto importado que compite más directamente con el producto nacional, a pesar de las

7.6.1.2 El análisis de la coincidencia de tendencias realizado por la USITC

7.169. Recordamos que, como parte de su análisis de la coincidencia de tendencias, la USITC señaló la correspondencia entre el aumento del volumen de las importaciones y el empeoramiento de los resultados de la rama de producción nacional (reflejado en los factores de daño, incluidos los enunciados en el artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias).

7.170. Corea afirma que la rama de producción nacional presentó tendencias negativas solo con respecto a las "ganancias y pérdidas" (al sufrir pérdidas de explotación), y que la USITC no dio una explicación razonada y adecuada que apoyara su determinación de la existencia de relación causal a la luz de la evolución positiva de muchos de los factores de daño enunciados en el artículo 4.2 a).³⁰⁵ Los Estados Unidos sostienen que la evolución negativa de uno cualquiera de los factores pertinentes enunciados en el artículo 4.2 a), o de cualquier combinación de ellos, puede establecer la existencia de relación causal entre el aumento de las importaciones y el daño grave de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.³⁰⁶ Señalando la importancia de la rentabilidad como indicador de la situación general de la rama de producción nacional, los Estados Unidos sostienen que el hecho de centrarse en los precios y la rentabilidad no establece por sí mismo una incompatibilidad con el artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.³⁰⁷ Los Estados Unidos también niegan que la USITC ignorara supuestas tendencias positivas, en particular en relación con la participación en el mercado.³⁰⁸ Con respecto a la participación en el mercado, los Estados Unidos señalan que la USITC constató que la rama de producción nacional había defendido su participación en el mercado reduciendo los precios para competir con volúmenes significativos y mayores de importaciones a bajo precio.³⁰⁹ Por lo tanto, según los Estados Unidos, la relativa estabilidad de la participación en el mercado de la rama de producción nacional no restaba valor a la coincidencia del aumento de las importaciones y el deterioro de los resultados financieros de la rama de producción nacional.³¹⁰ Además, los Estados Unidos sostienen que la USITC explicó por qué otros factores que presentaban tendencias neutras o positivas no restaban valor a su análisis de la relación de causalidad, y que Corea no explica por qué, a su juicio, la USITC no examinó esas tendencias.³¹¹

7.171. Consideramos que la constatación de la USITC sobre la coincidencia de tendencias está directamente vinculada a sus constataciones sobre los efectos en los precios. A este respecto, observamos que la USITC constató una coincidencia de tendencias entre el aumento de las importaciones y las pérdidas sufridas por la rama de producción nacional. La constatación de la USITC sobre las ganancias y pérdidas, a su vez, estaba vinculada a su constatación sobre los efectos en los precios, en la que la USITC constató que una cantidad significativa y creciente de importaciones a bajo precio redujo los precios del producto nacional similar y contuvo su subida.³¹² En particular, con respecto a las pérdidas sufridas por la rama de producción nacional, la USITC observó a) que las pérdidas de explotación y pérdidas netas de la rama de producción nacional habían aumentado durante el período objeto de investigación como consecuencia directa de la disminución de los precios de las ventas de LGCUD de producción nacional; y b) que la rama de producción nacional había defendido su participación en el mercado, en parte, reduciendo sus precios de venta en respuesta a la competencia del volumen creciente de importaciones a bajo precio de LGCUD.³¹³ Con respecto a las explicaciones de la USITC en relación con la participación en el mercado, observamos de nuevo que la explicación se basa en la conclusión de la USITC de que la rama de producción nacional defendió su participación en el mercado reduciendo los precios para competir con volúmenes significativos y mayores de importaciones a bajo precio.

diferencias físicas que les impedirían ajustarse a la misma definición de producto (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35 c) del Grupo Especial, párrafo 62). A nuestro juicio, en tanto la autoridad investigadora constate que los precios de un producto importado son inferiores al precio de un producto de producción nacional, debe apoyar esa constatación con pruebas que demuestren que efectivamente es así, aunque existan diferencias físicas entre ellos.

³⁰⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 365-366.

³⁰⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 281.

³⁰⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 281.

³⁰⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 282.

³⁰⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 282.

³¹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 282.

³¹¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 283-284.

³¹² Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 42-44.

³¹³ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 38 y 40.

7.172. Ya hemos constatado que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.2 b) en relación con su constatación relativa al efecto de las importaciones a bajo precio de reducción de los precios de la rama de producción nacional y contención de su subida. La incompatibilidad con las normas de la OMC del análisis de los efectos en los precios vicia la base de la constatación de la USITC sobre la coincidencia de tendencias.

7.173. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que la USITC no formuló su constatación sobre la coincidencia de tendencias de una manera compatible con el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.6.1.3 El análisis de los aspectos de la competencia no relacionados con los precios realizado por la USITC

7.174. Corea formula argumentos por los que cuestiona a) las diferencias en la combinación de productos entre las LGCUD importadas y las nacionales en la investigación subyacente, y b) el análisis de las condiciones de competencia entre las partes de LGCUD nacionales y las importadas realizado por la USITC.

7.6.1.3.1 Diferencias en la combinación de productos entre las LGCUD importadas y las nacionales

7.175. En relación con la combinación de productos, Corea sostiene que la USITC no reconoció que hubo diferencias en la combinación de productos entre las LGCUD importadas y las nacionales durante el período objeto de investigación.³¹⁴ Corea afirma que las ventas nacionales comprendían en gran medida LGCUD de carga superior con agitador, cuya demanda estaba disminuyendo, mientras que las LGCUD importadas comprendían LGCUD de carga frontal más características e innovadoras y LGCUD de carga superior con impulsor, cuya demanda estaba aumentando.³¹⁵ Según Corea, dada la importancia de esas LGCUD de carga superior con agitador en las ventas en el mercado interno, y su evidente declive desde el punto de vista de la demanda durante el período objeto de investigación, la USITC debería haber examinado la repercusión que la diferencia en la combinación de productos tendría en la rentabilidad de la rama de producción nacional, lo que no hizo.³¹⁶ Los Estados Unidos responden a) que las diferencias en la combinación de productos no atenúan la competencia de las importaciones en un grado significativo; y b) que la USITC dio una explicación completa de su rechazo del argumento de los declarantes de que las marcas de LGCUD estadounidenses desmerecían a ojos de los consumidores debido a la dependencia de los productores nacionales de las ventas de LGCUD de carga superior con agitador.³¹⁷

7.176. Observamos a este respecto que los argumentos de Corea relativos a las diferencias en la combinación de productos entre las LGCUD importadas y las nacionales se centran en la manera en que la competencia resultó afectada por el hecho de que la rama de producción nacional dependiera de las ventas de lo que Corea considera LGCUD de carga superior con agitador poco eficientes, mientras que las LGCUD importadas incluían otros tipos de lavadoras con características distintivas e innovadoras. Corea aduce en esencia las mismas consideraciones al presentar sus argumentos sobre la segunda etapa de la determinación de la existencia de relación causal efectuada por la USITC con respecto al supuesto deterioro de las marcas estadounidenses. Por consiguiente, abordamos las cuestiones planteadas por Corea al examinar lo aducido por las partes con respecto a esa segunda etapa de la determinación de la existencia de relación causal de la USITC. En esta sección nos centramos en los argumentos de Corea relativos a la competencia entre las partes de LGCUD importadas y las de producción nacional.

7.6.1.3.2 Competencia entre las partes importadas y las nacionales

7.177. En la investigación subyacente la USITC no formuló ninguna constatación específica de que las partes importadas de LGCUD causaran daño a la rama de producción nacional que produce partes

³¹⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 412.

³¹⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 413-414.

³¹⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 413.

³¹⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 308-309.

de LGCUD. En lugar de ello, según los Estados Unidos, la USITC formuló sus constataciones relativas a la relación causal con respecto a las LGCUD y las partes de LGCUD de forma agregada.³¹⁸

7.178. Corea sostiene que la USITC no demostró que las condiciones de competencia fueran tales que el aumento de las importaciones de partes causara un daño grave, considerando que el análisis de la relación de causalidad realizado por la USITC se centró en la sustituibilidad entre las LGCUD importadas y las nacionales y omitió cualquier análisis con respecto al hecho de que las partes de LGCUD importadas no competían con las partes de LGCUD nacionales.³¹⁹ Los Estados Unidos sostienen que la USITC estaba obligada a considerar la repercusión del aumento de las importaciones de LGCUD en el conjunto de los productores del producto similar, incluidas las partes, y no la repercusión de las partes importadas en los productores de partes nacionales.³²⁰ Los Estados Unidos opinan que no habría tenido ningún sentido que la USITC considerara la repercusión de las importaciones de las partes abarcadas en los productores nacionales de partes abarcadas, habida cuenta de que la USITC reconocía que las importaciones de partes abarcadas no competían con las partes abarcadas de producción nacional.³²¹ Por consiguiente, según los Estados Unidos, al establecer la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones objeto de investigación y el daño grave de la rama de producción nacional, la USITC centró su análisis en el locus de competencia entre las importaciones objeto de investigación y la rama de producción nacional, que era el mercado estadounidense de LGCUD.³²²

7.179. Observamos que la USITC constató que las partes de producción nacional eran "similares" a las partes importadas.³²³ Ya hemos concluido en el párrafo 7.67. *supra* que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) al constatar que las partes de producción nacional eran "similares" a las partes importadas. Considerando que hemos aceptado la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 4.1 c) de que la USITC actuó de manera incompatible con esta disposición al constatar que las partes nacionales eran similares a las partes importadas pese a su constatación de que no competían, no es necesario que abordemos por separado la alegación de Corea por la que se impugna la supuesta omisión de la USITC de realizar una determinación de la existencia de relación causal con respecto a esas partes.

7.180. Sobre la base de lo que antecede, no abordamos por separado este aspecto de la alegación de Corea al amparo del artículo 4.2 b).

7.6.1.4 Conclusión con respecto a la primera etapa de la determinación de la existencia de relación causal efectuada por la USITC

7.181. A la luz de lo anterior, constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 4.2 b) y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque a) no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su constatación de que las importaciones objeto de investigación habían reducido los precios del producto nacional similar en su conjunto y contenido su subida; y b) no formuló una constatación sobre la coincidencia de tendencias de manera compatible con el artículo 4.2 b). No consideramos necesario abordar por separado si la USITC también actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 4.2 c) por estas mismas razones.

7.182. Tampoco consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 b), así como de los artículos 2.1, 3.1 y 4.2 c), del Acuerdo sobre salvaguardias en relación con el análisis de los aspectos de la competencia no relacionados con los precios realizado por la USITC.

³¹⁸ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafo 72.

³¹⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 409.

³²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 307.

³²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 307.

³²² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 307.

³²³ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 17. Los Estados Unidos confirman que la constatación de la USITC se basó en la similitud entre las partes importadas y las nacionales (primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 149 y 178).

7.6.2 Segunda etapa de la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC

7.183. Tras haber constatado la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones objeto de investigación y el daño grave a la rama de producción nacional en la primera etapa de su determinación de la existencia de relación causal, la USITC examinó en la segunda etapa si otros factores distintos de las importaciones objeto de investigación explicaban el daño grave a la rama de producción nacional. Los declarantes adujeron ante la USITC que a) la fijación conjunta de los precios de las secadoras y las lavadoras por la rama de producción nacional; y b) el deterioro de las marcas estadounidenses, eran otros factores que causaban daño a la rama de producción nacional. Al abordar el argumento de los declarantes, la USITC aplicó lo que las partes denominan el criterio de la causa sustancial previsto en la legislación estadounidense.

7.184. El criterio de la causa sustancial, enunciado en el ordenamiento jurídico de los Estados Unidos, 19 USC S 2252(b)(1)(A) y (B) (Prueba documental KOR-24), establece que, cuando se cumplen determinadas condiciones establecidas en la legislación estadounidense, la USITC está obligada a realizar una investigación para determinar si las importaciones de un producto en los Estados Unidos han aumentado en tal cantidad que constituyen *una causa sustancial de daño grave*, o de amenaza de daño grave, a la rama de producción nacional que produce un producto similar o directamente competidor con el producto importado (19 USC S 2252(b)(1)(A)). A su vez, la causa sustancial se define en 19 USC S 2252(b)(1)(B) como una causa *que es importante y no menos importante que cualquier otra causa*. En la investigación subyacente, al aplicar esas disposiciones de la legislación estadounidense, la USITC constató que ni a) la fijación conjunta de los precios de las LGCUD y las secadoras por la rama de producción nacional ni b) el deterioro de las marcas estadounidenses eran una causa importante de daño a la rama de producción nacional.

7.185. Corea impugna la aplicación por la USITC del criterio de la causa sustancial en la investigación subyacente, aduciendo que dicho criterio es erróneo e inadecuado para asegurar que el efecto perjudicial de todos los factores conocidos se separa y distingue debidamente de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de investigación.³²⁴ Además, Corea impugna el rechazo por la USITC de los argumentos de los declarantes concernientes al efecto perjudicial de a) la fijación conjunta de los precios de las secadoras y las lavadoras y b) el deterioro de las marcas estadounidenses. Al hacerlo, Corea sostiene que i) habida cuenta de que la USITC explicó que esos dos factores no eran "causas importantes de daño a la rama de producción nacional", la USITC reconoció que esos factores eran responsables de algún daño a la rama de producción nacional y por consiguiente debería haber separado y distinguido el efecto perjudicial de dichos factores, algo que no hizo; y ii) en cualquier caso, en la medida en que la USITC constatará que esos factores no tenían efecto perjudicial alguno, el análisis y las constataciones pertinentes de la USITC fueron erróneos.³²⁵

7.186. Los Estados Unidos rechazan las alegaciones de Corea. Sostienen que, si bien la USITC declaró que ni la fijación conjunta de los precios ni el deterioro de las marcas estadounidenses eran una causa importante de daño a la rama de producción nacional, la USITC constató efectivamente que esos factores no causaban *ningún* daño a la rama de producción nacional.³²⁶ Los Estados Unidos hacen referencia a distintas partes del informe de la USITC en apoyo de su opinión. Los Estados Unidos también sostienen que la USITC explicó razonable y adecuadamente que esos dos factores no causaban ningún daño a la rama de producción nacional.

7.187. Al examinar la alegación de Corea, observamos que la segunda frase del artículo 4.2 b) establece que "[c]uando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo [que el aumento de las importaciones] causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones". Por lo tanto, las autoridades investigadoras están obligadas a asegurarse, mediante un análisis de la no atribución, de que los efectos perjudiciales de otros factores no se atribuyen al aumento de las importaciones. Sin embargo, el artículo 4.2 b) solo exige un análisis de la no atribución "cuando" haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama

³²⁴ Primera comunicación escrita de Corea, sección VIII.3.3.1 y párrafo 425.

³²⁵ Declaración inicial de Corea en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 80; segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 269; y respuesta de Corea a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 96.

³²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 316.

de producción nacional. En consecuencia, las autoridades investigadoras no están obligadas a realizar un análisis de la no atribución cuando otros factores no causen daño al mismo tiempo que el aumento de las importaciones. Coincidimos con anteriores informes del OSD en que cuando las autoridades investigadoras determinan que no hay otros factores que causen daño al mismo tiempo que el aumento de las importaciones, deben dar una explicación razonada y adecuada que apoye esa determinación.³²⁷ Por consiguiente, procedemos como sigue:

- a. En primer lugar, examinaremos la alegación de Corea por la que se impugna el rechazo por la USITC del argumento de los declarantes coreanos de que la fijación conjunta de los precios y el deterioro de las marcas estadounidenses eran "otros factores" que causaban daño a la rama de producción nacional. Al hacerlo, examinaremos:
 - i. si, como sostiene Corea, la USITC reconoció que esos dos factores causaban daño a la rama de producción nacional; y
 - ii. en caso de que constatemos que la constatación de la USITC fue que esos factores no causaban *ningún* daño a la rama de producción nacional, si la USITC dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de esa constatación.
- b. En segundo lugar, examinaremos la alegación de Corea por la que se impugna la aplicación por la USITC del criterio de la causa sustancial.

7.6.2.1 El rechazo por la USITC de la teoría de la fijación conjunta de los precios de los declarantes coreanos

7.6.2.1.1 La cuestión de si la USITC constató que la fijación conjunta de los precios era un factor causante de daño a la rama de producción nacional

7.188. Corea señala la constatación de la USITC de que la fijación conjunta de los precios de las LGCUD y las secadoras por la rama de producción nacional no era una causa importante de daño a la rama de producción nacional, ni mucho menos una causa más importante que las importaciones.³²⁸ Esta declaración indica, a juicio de Corea, que la USITC reconoció que la fijación conjunta de los precios contribuía al daño sufrido por la rama de producción nacional, si bien de una manera no más importante que las importaciones. Los Estados Unidos sostienen que la USITC utilizó los términos de este criterio para cumplir los requisitos de la ley estadounidense. Sin embargo, según los Estados Unidos, cuando facilitó su análisis detallado de este factor, la USITC explicó que la fijación conjunta de los precios no podía explicar ningún daño grave padecido por la rama de producción nacional.³²⁹

7.189. Al evaluar si la USITC constató que la fijación conjunta de los precios era un factor que causaba daño a la rama de producción nacional, examinamos el análisis de la fijación conjunta de los precios realizado por la USITC en su conjunto, en lugar de centrarnos únicamente en las partes de su informe en las cuales hizo referencia al criterio de la causa sustancial. Nuestro examen del informe de la USITC muestra que, si bien la USITC formuló su indagación en los términos de la legislación estadounidense indicando que la fijación conjunta de los precios no era un factor que fuera una causa importante de daño a la rama de producción nacional, constató que la fijación conjunta de los precios no era un factor que causara daño a la rama de producción nacional. Por ejemplo, la USITC declaró que a) el expediente no respaldaba la afirmación de los declarantes de que Whirlpool y GE fijaron deliberadamente los precios de sus LGCUD para vender con pérdidas con la expectativa de que las ventas rentables de las secadoras a juego con ellas compensarían esas pérdidas³³⁰; y b) la teoría de la "fijación conjunta de los precios" de los declarantes no podía explicar el enorme agravamiento de las pérdidas de explotación y las pérdidas netas de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación.³³¹ Concluimos, sobre la base de nuestro examen del informe de la USITC, que la USITC constató que la fijación conjunta de los precios no era un

³²⁷ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 7.334.

³²⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 422.

³²⁹ Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, nota 693.

³³⁰ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 45.

³³¹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 51.

factor causante de daño a la rama de producción nacional, de modo que la USITC no estaba obligada a realizar un análisis de la no atribución con respecto a este supuesto factor.

7.6.2.1.2 La cuestión de si la USITC dio una explicación razonada y adecuada de que la fijación conjunta de los precios no causaba ningún daño a la rama de producción nacional

7.190. Corea aduce que la rama de producción nacional vendió LGCUD y secadoras a juego al mismo precio mínimo anunciado, pero como la producción de secadoras tiene un costo menor que la de LGCUD, la práctica de vender ambas al mismo precio permitió a la rama de producción nacional compensar las menores ganancias de las LGCUD con las mayores ganancias de las secadoras.³³² Corea mantiene que la USITC rechazó indebidamente el argumento de los declarantes relativo a la fijación conjunta de los precios, y prescindió de pruebas convincentes presentadas por ellos, al tiempo que se basó en gran medida en declaraciones de la rama de producción nacional según las cuales no utilizó, o no pudo utilizar, las ganancias de las ventas de secadoras para compensar las pérdidas sufridas en relación con las LGCUD.³³³ Corea mantiene a este respecto que, al rechazar los argumentos de los declarantes coreanos relativos a la fijación conjunta de los precios, la USITC se basó en gran medida en declaraciones de los solicitantes al tiempo que prescindió de las pruebas presentadas por los declarantes coreanos.³³⁴ Corea también impugna la explicación de la USITC por los dos motivos siguientes:

- a. la supuesta desconexión entre las ganancias sin precedentes de Whirlpool en sus operaciones en América del Norte y sus pérdidas por ventas de LGCUD en los Estados Unidos³³⁵; y
- b. el supuesto hecho de que la USITC no proporcionó ningún respaldo para su explicación de que, si la teoría de los declarantes relativa a la fijación conjunta de los precios fuera cierta, Whirlpool debería haber podido mantener al menos un nivel moderado de rentabilidad en las LGCUD.³³⁶

7.191. Los Estados Unidos observan que la USITC formuló su determinación tras examinar las pruebas, que incluían testimonios jurados de representantes de la rama de producción de los Estados Unidos, y rechazar los argumentos esgrimidos por los declarantes en la investigación subyacente. A este respecto, los Estados Unidos hacen referencia a extractos del informe de la USITC que muestran que la USITC tomó en consideración las pruebas presentadas por los declarantes en la investigación subyacente, que según afirma erróneamente Corea, la USITC ignoró o no abordó.³³⁷ Con respecto al argumento de Corea basado en la supuesta desconexión entre las ganancias sin precedentes de Whirlpool en sus operaciones en América del Norte y sus pérdidas por ventas de LGCUD en el mercado estadounidense, los Estados Unidos observan que productos de Whirlpool distintos de las LGCUD podrían haber contribuido a la rentabilidad de las operaciones de Whirlpool en América del Norte.³³⁸

7.192. La cuestión que tenemos ante nosotros es si Corea ha demostrado que la USITC no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su constatación de que la fijación conjunta de los precios no causaba ningún daño a la rama de producción nacional.

7.193. Observamos que, al constatar que el expediente no respaldaba la aseveración de los declarantes coreanos de que Whirlpool y GE habían fijado deliberadamente los precios de sus LGCUD para vender con pérdidas con la expectativa de que las ventas rentables de las secadoras a juego con ellas las compensarían, la USITC se basó en testimonios de representantes de Whirlpool en el sentido de que esta esperaba obtener ganancias del propio sector de las lavadoras, y no subvencionar las LGCUD con las ganancias obtenidas de otros productos.³³⁹ La USITC también tomó nota de la declaración de GE de que no había utilizado y no había podido utilizar las ganancias

³³² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 429.

³³³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 430.

³³⁴ Véase, por ejemplo, la respuesta de Corea a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 97.

³³⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 435.

³³⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 431.

³³⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 319-323.

³³⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 327.

³³⁹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 45-46.

en las ventas de secadoras para compensar las pérdidas en las ventas de LGCUD porque GE no producía secadoras en el país, sino que las importaba en virtud de un acuerdo de fabricación por contrato que excluía grandes ganancias en las ventas de secadoras.³⁴⁰ La USITC declaró que el expediente no apoyaba de forma clara la alegación de los declarantes de que Whirlpool y GE habían vendido parejas de LGCUD y secadoras a juego por el mismo precio neto al por mayor. La USITC respaldó esta afirmación señalando que ambas empresas mantenían que las LGCUD y las secadoras a juego rara vez se vendían juntas al por mayor, y nunca al mismo precio neto al por mayor.

7.194. Con respecto al rechazo por la USITC de los argumentos de los declarantes coreanos relativos a la fijación conjunta de los precios, Corea afirma que el testimonio del solicitante fue el principio y el final del análisis de la fijación conjunta de los precios realizado por la USITC.³⁴¹ A este respecto, Corea se remite a pruebas que los declarantes coreanos presentaron a la USITC, y afirma que la USITC no abordó las pruebas.³⁴² Los Estados Unidos rechazan este argumento. Afirman, en referencia a la nota 277 del informe de la USITC, que la USITC mencionó expresamente las pruebas citadas por los declarantes coreanos.³⁴³ El examen del informe de la USITC, concretamente de su nota 277, muestra que la USITC sí mencionó las pruebas pero puso en cuestión su valor probatorio.³⁴⁴ Por lo tanto, el informe de la USITC, concretamente la nota 277, contradice la opinión de Corea de que la USITC no abordó las pruebas presentadas por los declarantes coreanos.³⁴⁵ Observamos que, en la nota 277, la USITC sopesó y confrontó las pruebas presentadas por los declarantes coreanos con los testimonios prestados por los solicitantes de la rama de producción nacional. No vemos, y Corea no demuestra, por qué la USITC no podría haber llegado a las conclusiones a que llegó tras sopesar y confrontar las pruebas que tenía ante sí. A nuestro juicio, siempre que una autoridad investigadora actúe con objetividad, tiene libertad para sopesar y confrontar las pruebas que tenga ante sí de la manera que considere apropiada, y no hay nada en el Acuerdo que impida a una autoridad investigadora basarse en testimonios (jurados) presentados por el solicitante. Nuestra tarea no consiste en cuestionar esa explicación sobre la base de un examen *de novo* de las pruebas sometidas a la USITC, sino en examinar si esa explicación fue razonada y adecuada a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. Corea no nos ha convencido de que no lo fuera.

7.195. Por lo que respecta a la supuesta desconexión entre las ganancias sin precedentes de Whirlpool en sus operaciones en América del Norte y sus pérdidas por ventas de LGCUD en los Estados Unidos, Corea sostiene que esos resultados no habrían sido posibles a menos que Whirlpool hubiera obtenido ganancias razonables en su segmento de lavandería (que incluía

³⁴⁰ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 46.

³⁴¹ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 271.

³⁴² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 432-434.

³⁴³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 322.

³⁴⁴ Por ejemplo, la USITC señaló que los documentos presentados por Samsung no mostraban la "fijación de precios al por mayor" para las LGCUD y las secadoras a juego, como alegaban los declarantes, porque los precios enumerados no correspondían a ventas reales y no estaba claro en qué medida los precios al por mayor enumerados en el documento podían ser objeto de negociación ulterior (informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 277).

³⁴⁵ Corea hace referencia al informe pericial de un economista que los declarantes coreanos presentaron a la USITC, en el que se indicaban el motivo por el que la fijación conjunta de los precios estaba en consonancia con la teoría económica, la referencia de Whirlpool al segmento de lavandería en su presentación ante la Comisión de Valores y Bolsa de los Estados Unidos, y las pruebas que según Corea demostraban que los márgenes relativamente más altos de las secadoras podían compensar los márgenes más bajos de las lavadoras (respuesta de Corea a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 99). Corea afirma que la USITC se negó a considerar las explicaciones alternativas sumamente plausibles relativas a la fijación conjunta de los precios por la rama de producción nacional sobre la base de las declaraciones formuladas por el Director Ejecutivo del solicitante y porque, con arreglo a la legislación estadounidense, la atención debe centrarse en las pérdidas sufridas en relación con las LGCUD. Sin embargo, no estamos convencidos de que ello socave la constatación de la USITC de que la fijación conjunta de los precios no explicaba ningún daño a la rama de producción nacional. En particular, ya hemos indicado antes que la autoridad investigadora debe determinar el daño grave a la rama de producción nacional que produce el producto similar o directamente competidor. La USITC constató que las LGCUD, y no las secadoras, eran el producto similar. Si un productor nacional sufre pérdidas con respecto al producto similar en cuestión, es decir, las LGCUD, y esas pérdidas ocasionan un daño grave al productor, no vemos por qué los márgenes más elevados en un producto que no es similar o directamente competidor con el producto considerado (en este caso, las secadoras) habrían de socavar esa constatación. A este respecto, observamos que la USITC constató que el expediente no respaldaba la afirmación de los declarantes de que Whirlpool y GE habían fijado deliberadamente los precios de sus LGCUD para vender con pérdidas con la expectativa de que las ganancias obtenidas de las secadoras las compensarían (informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 45).

secadoras y LGCUD), y afirma que la USITC no respondió a esas pruebas.³⁴⁶ Aunque Corea sostiene que la USITC no respondió a estas pruebas, el expediente demuestra que la USITC respondió efectivamente a esas pruebas como sigue³⁴⁷:

Tampoco nos convence el argumento de los declarantes de que las crecientes pérdidas de explotación de Whirlpool en las ventas de LGCUD son de alguna manera incompatibles con el aumento del margen de ganancia de Whirlpool en sus operaciones generales en América del Norte, del 4,8% en 2012 al 6,5% en 2016, según se indica en las comunicaciones públicas presentadas. ... De conformidad con la ley, 19 U.S.C. § 2252(c)(6)(A)(i), nuestro análisis se centra en la rama de producción nacional que produce LGCUD, LGCUD de carga superior con motor de condensador permanente y transmisión por correa, LGCUD de carga frontal con motor de inducción controlado y transmisión por correa y partes abarcadas, como el conjunto de los productores del producto similar o directamente competidor. Dado que los resultados financieros de Whirlpool en el segmento de América del Norte se basan principalmente en las ventas de productos distintos de las LGCUD, pues las LGCUD representaron solo del 13,1% al 13,5% de los ingresos totales de dicho segmento durante el período 2012-2016, no consideramos que esos resultados sean informativos.

7.196. Este extracto muestra que la USITC explicó por qué las ganancias obtenidas por Whirlpool de sus operaciones en América del Norte, en las que las LGCUD representaban solo entre el 13,1% y el 13,5% de los ingresos totales, no contradecían (en términos matemáticos) las pérdidas de Whirlpool en el mercado estadounidense por ventas de LGCUD. Corea no ha impugnado la explicación dada por la USITC a este respecto. Por lo tanto, el expediente no respalda el argumento de Corea de que la USITC no respondió a esas pruebas.

7.197. En cuanto al argumento de Corea de que la USITC no proporcionó ningún apoyo para su afirmación de que si la teoría de los declarantes relativa a la fijación conjunta de los precios fuera cierta, Whirlpool debería haber podido mantener al menos un nivel moderado de rentabilidad en las LGCUD, Corea mantiene que, como la USITC no proporcionó tal apoyo, su rechazo no se basó en pruebas objetivas.³⁴⁸ Corea sostiene a este respecto que la esencia de su alegación es que la determinación de la USITC sobre la fijación conjunta de los precios no contaba con el apoyo de pruebas objetivas o una explicación razonada y adecuada.³⁴⁹ Observamos que, en su informe, la USITC dio la siguiente explicación³⁵⁰:

La teoría de los declarantes de la "fijación conjunta de los precios", de ser cierta, podría explicar como mucho los márgenes de ganancia en las ventas de LGCUD que son sistemáticamente inferiores a los márgenes de ganancia en las ventas de las secadoras a juego con ellas. Con arreglo a la teoría de los declarantes, Whirlpool, el único productor nacional importante de LGCUD y secadoras a juego, debería haber podido mantener al menos un nivel moderado de rentabilidad en sus ventas de LGCUD durante el período objeto de investigación, dado su margen de ganancia de explotación del *** % en 2012, el fuerte crecimiento de la demanda y la competitividad de sus LGCUD. En cambio, Whirlpool sufrió un drástico agravamiento de las pérdidas de explotación, que aumentaron como porcentaje de las ventas netas de un *** % negativo en 2013 a un *** % negativo en 2014, disminuyeron a un *** % negativo en 2015, y después aumentaron un *** % hasta un *** % negativo en 2016, la mayor pérdida del período. Los declarantes no alegan que Whirlpool compensara este aumento de las pérdidas con un aumento de las ganancias en las ventas de las secadoras a juego, ni explican cómo Whirlpool podría haber obtenido mayores ganancias en las ventas de secadoras cuando los precios de las secadoras habrían disminuido con los precios de las LGCUD a juego con ellas durante el período objeto de investigación con arreglo a su teoría de la "fijación conjunta de los precios".

³⁴⁶ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 271.

³⁴⁷ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), nota 210.

³⁴⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 199.

³⁴⁹ Respuesta de Corea a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 201.

³⁵⁰ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 46-47 (no se reproducen las notas de pie de página; original expurgado).

7.198. Teniendo en cuenta la explicación facilitada *supra*, no estamos convencidos de que la USITC no diera una explicación razonada y adecuada para respaldar su determinación. En particular, Corea no cuestiona la explicación de la USITC de que los declarantes no alegaron que Whirlpool compensara las pérdidas en las LGCUD con ganancias en las ventas de las secadoras a juego con ellas. La USITC también señaló que los declarantes no explicaron cómo Whirlpool podría haber obtenido mayores ganancias en las ventas de secadoras porque, si se hubiera fijado un mismo precio para las secadoras y las lavadoras, los precios de las secadoras habrían disminuido con la reducción de los precios de las lavadoras. Por consiguiente, consideramos que la USITC dio una explicación razonada y adecuada para respaldar su determinación.

7.199. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación de Corea de que la USITC no dio una explicación razonada y adecuada para el rechazo del argumento de los declarantes de que la fijación conjunta de los precios era una causa de daño a la rama de producción nacional.

7.6.2.2 El rechazo por la USITC de la teoría del "deterioro de las marcas estadounidenses"

7.6.2.2.1 La cuestión de si la USITC constató que el deterioro de las marcas estadounidenses era un factor causante de daño a la rama de producción nacional

7.200. En la investigación subyacente, de forma análoga a como hizo en su análisis de la fijación conjunta de los precios, la USITC formuló su indagación en los términos de la legislación estadounidense indicando que el deterioro de las marcas estadounidenses no era un factor que fuera una causa importante de daño a la rama de producción nacional. De nuevo, consideramos que el análisis específico de la cuestión realizado por la USITC muestra que la USITC constató que el deterioro de las marcas estadounidenses no era un factor causante de daño a la rama de producción nacional.

7.201. En particular, la USITC afirmó que la teoría del "deterioro de las marcas" de los declarantes no explicaba la disminución de los precios de venta de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación, "ni ningún daño resultante".³⁵¹ Esto demuestra que la USITC constató que el "deterioro de las marcas" no causaba ningún daño a la rama de producción nacional. Otras partes del informe de la USITC respaldan este entendimiento.³⁵² Por lo tanto, constatamos que la constatación de la USITC fue que el deterioro de las marcas estadounidenses no causaba ningún daño a la rama de producción nacional.

7.6.2.2.2 La cuestión de si la USITC dio una explicación razonada y adecuada de que el deterioro de las marcas estadounidenses no era un factor que causara ningún daño a la rama de producción nacional

7.202. Corea sostiene que el efecto combinado de no innovar y el efecto resultante del deterioro de las marcas fueron factores que dañaron a la rama de producción nacional en el período objeto de investigación.³⁵³ Corea observa que la USITC constató que la percepción de las marcas por los consumidores es un factor importante que influye en las decisiones de compra de LGCUD, y sostiene que durante el período objeto de investigación se produjo un desplazamiento de la demanda de los consumidores en el mercado estadounidense, que creó un segmento del mercado en el que no hubo competencia significativa entre las LGCUD nacionales y las importadas.³⁵⁴ Corea afirma que los declarantes pudieron satisfacer esta demanda emergente debido a sus marcas, su innovación y su diseño, mientras que la rama de producción nacional no pudo, debido a su falta de innovación adecuada y al deterioro de sus marcas.³⁵⁵ A este respecto, Corea observa también que los productores estadounidenses siguieron dependiendo en gran medida de las ventas de LGCUD de carga superior con agitador, cuya popularidad estaba disminuyendo en el mercado estadounidense. Corea aduce que esa dependencia dio lugar al deterioro de las marcas estadounidenses, lo que a su

³⁵¹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 48.

³⁵² Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 51. La USITC constató que la causa de daño alternativa alegada por los declarantes, que incluía el deterioro de las marcas estadounidenses, no estaba avalada por las pruebas obrantes en el expediente, y también que la teoría del deterioro de las marcas "no podía explicar ninguna parte del daño padecido por la rama de producción [nacional]".

³⁵³ Respuesta de Corea a la pregunta 43 del Grupo Especial, párrafo 206.

³⁵⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 439-441.

³⁵⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 441-442.

vez contribuyó al daño a la rama de producción nacional.³⁵⁶ Sin embargo, según Corea, la USITC no examinó la repercusión causada por el deterioro de las marcas estadounidenses, ni dio una explicación relativa a la repercusión en las marcas estadounidenses debida a la disminución de la demanda de LGCUD de carga superior con agitador, que constituían la mitad de los envíos internos.³⁵⁷

7.203. Los Estados Unidos toman nota de la afirmación de Corea de que la percepción de las marcas por los consumidores es un factor importante que influye en las decisiones de compra de LGCUD, pero afirman que la USITC concluyó que los compradores no consideraban que las LGCUD importadas fueran superiores a las nacionales en lo relativo a la marca sobre la base de las pruebas que se le habían presentado.³⁵⁸ A este respecto, los Estados Unidos observan que la USITC explicó lo siguiente:

- a. que su expediente no respaldaba el argumento de los declarantes de que las importaciones objeto de investigación eran superiores a las LGCUD nacionales en cuanto a factores distintos de los precios como la marca, la innovación y el diseño³⁵⁹; y
- b. que este argumento también se veía menoscabado por:
 - i. los datos sobre precios que la USITC tenía ante sí, que mostraban que los precios de los modelos de LGCUD importados que los declarantes consideraban innovadores y, por lo tanto, deberían haberse vendido con un sobreprecio, estaban disminuyendo; y
 - ii. la medida en que, según se constató, las LGCUD importadas se vendían a precios inferiores a las LGCUD nacionales.³⁶⁰

7.204. Con respecto al argumento de Corea relativo a la dependencia de la rama de producción nacional de las LGCUD de carga superior con agitador, los Estados Unidos señalan que, además de constatar que esta dependencia no impidió a la rama de producción nacional ofrecer LGCUD de carga frontal y LGCUD de carga superior con impulsor que habían obtenido una alta calificación, la USITC también constató que la popularidad de las LGCUD de carga superior con agitador se recuperó después de 2015 (socavando así el argumento de los declarantes de que la demanda de ese modelo estaba disminuyendo en el mercado estadounidense).³⁶¹ Además, los Estados Unidos observan a) que la USITC rechazó el argumento de los declarantes coreanos de que los consumidores preferían las LGCUD importadas porque eran innovadoras; y también b) que los declarantes coreanos no adujeron que el supuesto deterioro de las marcas estadounidenses contribuyera a la disminución del precio de venta de la rama de producción nacional³⁶², sino que solo se basaron en argumentos relativos al deterioro de las marcas para explicar la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional durante el período objeto de investigación, que en cualquier caso la USITC constató que no había tenido lugar, teniendo en cuenta que dicha participación permaneció estable a lo largo del período objeto de investigación.³⁶³

7.205. La cuestión que tenemos ante nosotros es si la USITC dio una explicación razonada y adecuada de por qué el deterioro de las marcas estadounidenses no era un factor que causara ningún daño a la rama de producción nacional.

7.206. En la investigación subyacente, la USITC examinó y rechazó específicamente el argumento de los declarantes coreanos relativo al efecto perjudicial del deterioro de las marcas estadounidenses en la rama de producción nacional. Consideramos útil reiterar que, al resolver la alegación de Corea, nuestra tarea no consiste en sustituir el juicio de la USITC por el nuestro, ni en realizar un examen *de novo* de las pruebas, sino que consiste en determinar si la USITC examinó todos los hechos pertinentes y dio una explicación razonada y adecuada al rechazar el argumento de los declarantes

³⁵⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 444.

³⁵⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 444-445.

³⁵⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 331.

³⁵⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 331 y 333.

³⁶⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 334.

³⁶¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 335.

³⁶² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 336-337.

³⁶³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 330 y 337.

coreanos de que el supuesto deterioro de las marcas estadounidenses causaba daño a la rama de producción nacional. Corresponde a Corea, como reclamante, la carga de demostrar que la USITC no lo hizo.

7.207. Observamos a este respecto que, al rechazar el argumento de los declarantes sobre el efecto perjudicial del deterioro de las marcas estadounidenses, la USITC afirmó que a) la constatación de la USITC sobre el daño grave se basaba en la repercusión desfavorable de las importaciones a bajo precio en los precios de la rama de producción nacional, y no en la pérdida de participación en el mercado, y los declarantes no adujeron que el deterioro de las marcas estadounidenses contribuyera a la disminución de los precios de venta; y b) el expediente no apoyaba la afirmación de los declarantes de que los consumidores preferían cada vez más las LGCUD importadas frente a las de producción nacional por razones distintas de los precios.³⁶⁴ En particular, la USITC concluyó que el expediente no apoyaba la alegación de los declarantes de que el deterioro de las marcas se produjo por razones distintas de los precios, y aunque lo hubiera hecho, el deterioro solo podía explicar la disminución de la participación en el mercado de la rama de producción nacional (no la disminución de los precios de la rama de producción nacional).³⁶⁵

7.208. Corea no cuestiona la explicación de la USITC relativa a la falta de argumentos de los declarantes sobre cómo el deterioro de las marcas estadounidenses contribuyó a la disminución de los precios de venta. Tampoco se cuestiona que la USITC constató que el daño grave a la rama de producción nacional era el resultado de la repercusión desfavorable de las importaciones a bajo precio en las ventas de la rama de producción nacional. Por lo tanto, observamos que la explicación de la USITC a este respecto no ha sido impugnada.

7.209. Con respecto a la cuestión de si los consumidores estadounidenses preferían cada vez más las LGCUD importadas frente a las de producción nacional por razones distintas de los precios, la USITC mencionó pruebas relativas a encuestas realizadas a compradores, incluidas encuestas en las que la mayoría de los compradores que respondieron consideraron que las LGCUD nacionales eran comparables o superiores a las importadas en cuanto a factores distintos de los precios, y señaló que el expediente indicaba que las LGCUD nacionales eran comparables a las importadas en cuanto a innovación, así como las calificaciones favorables obtenidas por las LGCUD de producción nacional en las publicaciones.³⁶⁶ A este respecto, la USITC constató, sobre la base de las pruebas que tenía ante sí, que el mercado interno abarcaba una amplia gama de marcas y modelos que ofrecían diversas características e innovaciones, sin que ningún proveedor de LGCUD poseyera una ventaja clara con respecto a otros proveedores de LGCUD desde el punto de vista de la marca, el diseño, los resultados, las características, la innovación y demás factores distintos de los precios.³⁶⁷ La USITC también rechazó el argumento de los declarantes de que las marcas estadounidenses desmerecían a ojos de los consumidores, debido entre otras cosas a la dependencia de la rama de producción nacional de las LGCUD de carga superior con agitador.³⁶⁸ En lugar de ello, la USITC observó que la producción de LGCUD de carga superior con agitador de la rama de producción nacional no le impidió ofrecer una gama completa de LGCUD de carga frontal y de LGCUD de carga superior con impulsor, y que la popularidad de las LGCUD de carga superior con agitador se recuperó después de 2015, acercándose el consumo estadounidense de este producto en 2017 a los niveles de 2012.³⁶⁹ La USITC concluyó que las pruebas no respaldaban los argumentos de los declarantes de que había considerables diferencias distintas de los precios que favorecían a las LGCUD importadas frente a las nacionales.³⁷⁰

³⁶⁴ Segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 112-113; e informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 48.

³⁶⁵ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 51.

³⁶⁶ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 48-49.

³⁶⁷ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 30. Véase también el informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 48. La USITC se remitió a las explicaciones que había dado en la sección IV.C.4 de su informe sobre la comparabilidad de las LGCUD nacionales y las importadas en lo relativo a factores distintos de los precios.

³⁶⁸ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 50.

³⁶⁹ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 50.

³⁷⁰ Informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 49-51. La USITC abordó y rechazó los argumentos formulados por los declarantes en relación con el aumento de las reparaciones que necesitaban las LGCUD de producción nacional, los problemas de moho en esas LGCUD de producción nacional y el efecto en las marcas estadounidenses de que Whirlpool no diferenciase sus LGCUD de las de Maytag y de que los productores nacionales dependieran de las LGCUD de carga superior con agitador.

7.210. No estamos convencidos de que las explicaciones de la USITC a este respecto no fueran razonadas y adecuadas a la luz de las pruebas obrantes en el expediente. Si bien Corea esgrime varios argumentos en apoyo de su alegación, repite los argumentos formulados por los declarantes ante la USITC en lugar de demostrar por qué el rechazo por la USITC de esos argumentos no se basó en una explicación razonada y adecuada. Por ejemplo, Corea se centra en que hubo un desplazamiento de la demanda de los consumidores en el mercado estadounidense durante el período objeto de investigación, que creó un segmento del mercado impulsado por la demanda de innovación que la rama de producción nacional no pudo atender debido a su falta de innovación adecuada y al deterioro de sus marcas.³⁷¹ Sin embargo, como se ha indicado antes, la USITC abordó y rechazó específicamente este argumento sobre la base, entre otras cosas, de su constatación de que las pruebas no respaldaban los argumentos de los declarantes de que había considerables diferencias distintas de los precios que favorecían a las LGCUD importadas frente a las nacionales. De un modo similar, Corea sostiene que el hecho de que la mitad de las ventas en el mercado interno correspondiera a las LGCUD de carga superior con agitador "tiene que haber significado" que la rama de producción nacional no pudo ofrecer productos innovadores, y el hecho de que los declarantes no hubieran vendido ese tipo de LGCUD de carga superior o LGCUD con transmisión por correa debería "demostrar *ipso facto*" que pasaron de esos segmentos del mercado a LGCUD más innovadoras.³⁷² Sin embargo, nuestra tarea no consiste en hacer ese tipo de inferencias, sino en evaluar si la explicación dada por la USITC fue razonada y adecuada. Observamos que la USITC explicó que la rama de producción nacional había podido ofrecer una gama completa de LGCUD de carga frontal y de LGCUD de carga superior con impulsor, y por lo tanto rechazó los argumentos de los declarantes coreanos de que la rama de producción nacional no había podido ofrecer productos innovadores.³⁷³ Aunque repite los argumentos formulados por los declarantes coreanos, Corea no demuestra que las respuestas de la USITC a esos argumentos no fueran razonadas y adecuadas a la luz de las pruebas obrantes en el expediente.³⁷⁴

7.211. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación de Corea de que la USITC no dio una explicación razonada y adecuada al rechazar el argumento de los declarantes de que el deterioro de las marcas estadounidenses era una causa de daño a la rama de producción nacional.

7.6.2.3 Criterio de la causa sustancial

7.212. Observamos que Corea se basó en la formulación del criterio de la causa sustancial para aducir que la USITC reconoció que la fijación conjunta de los precios y el deterioro de las marcas estadounidenses causaban algún daño a la rama de producción nacional. En los párrafos 7.189. y 7.201. *supra* hemos rechazado ese argumento y concluido que la constatación de la USITC fue que la fijación conjunta de los precios y el deterioro de las marcas estadounidenses no causaban *ningún* daño a la rama de producción nacional. Sin embargo, Corea nos pide también que

³⁷¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 441-442. Véase también la respuesta de Corea a la pregunta 44 del Grupo Especial, párrafos 207-213.

³⁷² Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 276.

³⁷³ En cambio, Corea afirma que "esto difícilmente puede considerarse una explicación" que aborde la repercusión en las marcas del hecho de que la mitad de todas las ventas fueran de un modelo de LGCUD que estaba en declive (primera comunicación escrita de Corea, párrafo 445).

³⁷⁴ Corea también afirma que los declarantes pidieron a la USITC que excluyera del producto considerado lo que describe como dos "productos excepcionalmente innovadores" producidos por ellos, a saber, Flexwash y Sidekick. Corea sostiene que los declarantes señalaron expresamente que si se hubieran excluido esos dos productos, la participación de la rama de producción nacional en el mercado total de los Estados Unidos habría aumentado desde 2012 (segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 275). Observamos que Corea no impugna la inclusión de Flexwash y Sidekick en el producto considerado. Además, como señalan los Estados Unidos, la USITC constató que esos dos productos eran similares a las LGCUD de producción nacional (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 13-15)). Corea tampoco impugna las constataciones de la USITC a este respecto. Así pues, no vemos, y Corea no demuestra, de qué modo la inclusión de Flexwash y Sidekick en el producto considerado o su exclusión de él afecta a la alegación por la que Corea impugna la constatación de la USITC relativa al efecto perjudicial del deterioro de las marcas estadounidenses. Tomamos nota también a este respecto de la afirmación de los Estados Unidos en el sentido de que Samsung introdujo LGCUD Flexwash en marzo de 2017 y de que las LGCUD Sidekick de LG eran nuevas cuando se celebró la audiencia sobre el daño de la USITC en septiembre de 2017 (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 63).

formulemos una constatación separada de que el criterio de la causa sustancial, tal como se aplicó en la investigación subyacente, no cumplía lo dispuesto en el Acuerdo sobre Salvaguardias.³⁷⁵

7.213. Rechazamos la alegación de Corea a este respecto porque Corea no ha acreditado *prima facie* que la aplicación por la USITC del criterio de la causa sustancial en la investigación subyacente fuera incompatible con el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Concretamente, Corea no presenta argumentos suficientes que demuestren cómo el criterio de la causa sustancial infringe exactamente lo dispuesto en el artículo 4.2 b).

7.214. Observamos que Corea sostiene que el criterio de la causa sustancial inadecuado en lo que respecta al cumplimiento de la prescripción de no atribución del artículo 4.2 b).³⁷⁶ Sin embargo, el argumento de Corea de que el criterio de la causa sustancial es "inadecuado" para asegurar que los efectos perjudiciales de todos los factores conocidos no se atribuyan a las importaciones objeto de investigación presupone que la autoridad investigadora haya constatado que esos otros factores causan algún daño a la rama de producción nacional. Si la autoridad investigadora constata que esos otros factores no causan ningún daño a la rama de producción nacional, no se plantea la necesidad de realizar un análisis de la no atribución. Hemos concluido que la USITC constató que la fijación conjunta de los precios y el deterioro de las marcas estadounidenses no explicaban ningún daño a la rama de producción nacional, y por lo tanto la USITC no estaba obligada a realizar un análisis de la no atribución. Así pues, en la medida en que Corea impugna el criterio de la causa sustancial basándose en la premisa de que la USITC constató que esos dos factores causaban daño a la rama de producción nacional, esa premisa carece de fundamento. A falta de argumentos suficientes que demuestren cómo el criterio de la causa sustancial infringe exactamente lo dispuesto en el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, concluimos que Corea no ha efectuado una acreditación *prima facie* a este respecto.³⁷⁷

7.6.2.4 Conclusión con respecto a la segunda etapa de la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC

7.215. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.2 b), así como de los artículos 2.1 y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugna la constatación de la USITC de que a) la fijación conjunta de los precios de las secadoras y las LGCUD y b) el deterioro de las marcas estadounidenses no eran factores que causaran daño a la rama de producción nacional.

7.216. Rechazamos también las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.2 b), así como de los artículos 2.1 y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugna la aplicación por la USITC del criterio de la causa sustancial en la investigación subyacente.

7.6.3 Alegaciones consiguientes sobre la relación causal

7.217. Corea mantiene que, como la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC y su determinación sobre el aumento de las importaciones fueron erróneas, la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC, que se basó en esas constataciones erróneas, fue también incompatible con el artículo 4.2 b), así como con los artículos 2.1, 3.1 y 4.2 c). Ya hemos constatado que determinados aspectos de la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC y su determinación sobre el aumento de las

³⁷⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 78 del Grupo Especial, párrafo 88.

³⁷⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 425.

³⁷⁷ A este respecto, Corea se basa en el informe del Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Cordero* para respaldar su opinión. Corea afirma que, en aquel asunto, el Órgano de Apelación respondió a una alegación de que la aplicación del criterio de la causa sustancial en dicho asunto infringía lo dispuesto en el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias (primera comunicación escrita de Corea, párrafo 426). Observamos, sin embargo, que el Órgano de Apelación constató que en aquel asunto la USITC no aclaró suficientemente "en su informe" cómo se había asegurado de que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores distintos del aumento de las importaciones no se atribuyera a este (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 188). El Órgano de Apelación no constató que la causa sustancial fuera en sí misma incompatible con el artículo 4.2 b). En cambio, en el asunto que se nos ha sometido, hemos concluido que la USITC constató que la fijación conjunta de los precios y el deterioro de las marcas estadounidenses no causaban ningún daño, y que la USITC dio una explicación razonada y adecuada para respaldar esa constatación. Por consiguiente, la cuestión de asegurar que el daño causado por otros factores no se atribuya al aumento de las importaciones no se plantea en el asunto que nos ocupa.

importaciones fueron incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por consiguiente, no consideramos que una constatación de infracción consiguiente en el marco del artículo 4.2 b), o de los artículos 2.1, 3.1 y 4.2 c), ayude a resolver la diferencia entre las partes.

7.218. Sobre la base de lo que antecede, no consideramos necesario abordar las alegaciones consiguientes formuladas por Corea al amparo de los artículos 4.2 b), 2.1, 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.7 Alegaciones al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.219. La primera oración del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone, entre otras cosas, que un Miembro *solo* aplicará medidas de salvaguardia *en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste*. La primera oración del artículo 7.1 de ese Acuerdo dispone que un Miembro aplicará medidas de salvaguardia *únicamente durante el período* que sea necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el reajuste. Corea formula los siguientes conjuntos de alegaciones al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias³⁷⁸:

- a. Los Estados Unidos no limitaron la aplicación de la medida de salvaguardia al supuesto daño grave causado por el aumento de las importaciones y no por otros factores conocidos³⁷⁹:
 - i. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 5.1 porque no establecieron que el aumento de las importaciones causara un daño grave a la rama de producción nacional, como exigen el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ni que, por lo tanto, la medida de salvaguardia resultante fuera necesaria de conformidad con el artículo 5.1.
 - ii. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 5.1 porque no aplicaron la medida solo para prevenir o reparar el daño causado por el aumento de las importaciones y no el causado por otros factores.
- b. Los Estados Unidos no dieron una explicación razonada y adecuada para justificar la forma y el nivel de la medida de salvaguardia.³⁸⁰
 - i. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 5.1 porque su imposición de la medida de salvaguardia sobre las partes de LGCUD no era necesaria, dada la ausencia de competencia entre las partes de LGCUD importadas y las nacionales.³⁸¹
 - ii. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 5.1 porque el nivel de la medida de salvaguardia excedió de lo que era necesario para reparar un daño grave.³⁸²
- c. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 5.1 porque no tuvieron en cuenta restricciones a la importación existentes derivadas de derechos antidumping y compensatorios.³⁸³

³⁷⁸ Observamos que Corea solo invoca el artículo 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias al alegar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 5.1 y 7.1 porque la medida de salvaguardia fue más allá de lo que era necesario para facilitar reajuste de la rama de producción nacional (primera comunicación escrita de Corea, párrafos 509 y 511). Con respecto a otras alegaciones, invoca solo el artículo 5.1 (véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 481, 489, 494-495 y 503-504).

³⁷⁹ Primera comunicación escrita de Corea, sección IX.3.1.

³⁸⁰ Primera comunicación escrita de Corea, sección IX.3.3.

³⁸¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 496-497.

³⁸² Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 498-504.

³⁸³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 490-494.

- d. Los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 5.1 y 7.1 porque la medida de salvaguardia subyacente fue más allá de lo que era necesario para facilitar el reajuste de la rama de producción nacional.³⁸⁴

7.220. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos las alegaciones de Corea.

7.7.1 Alegaciones de Corea relativas a la supuesta omisión de los Estados Unidos de limitar la aplicación de la medida de salvaguardia al supuesto daño grave causado por el aumento de las importaciones

7.221. Corea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 5.1 porque la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC fue incompatible con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias.³⁸⁵ Observamos que la alegación de Corea al amparo del artículo 5.1 en este caso es esencialmente una alegación consiguiente y dependiente de una constatación de que la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC fue incompatible con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Hemos constatado que la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC fue incompatible con el artículo 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias. Habida cuenta de esas constataciones en el marco del artículo 4.2 b), no consideramos necesario abordar la alegación de Corea al amparo del artículo 5.1 en la medida en que es consiguiente a una constatación en el marco del artículo 4.2 b).

7.222. Corea también alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 5.1 porque, por medio de la aplicación del criterio de la causa sustancial, la USITC atribuyó al aumento de las importaciones daño que era causado por otros factores, específicamente a) la fijación conjunta de los precios de las secadoras y las lavadoras y b) el deterioro de las marcas estadounidenses.³⁸⁶ Observamos que la premisa de esta alegación al amparo del artículo 5.1 es la opinión de Corea de que la USITC constató que a) la fijación conjunta de los precios de las secadoras y las lavadoras y b) el deterioro de las marcas estadounidenses eran otros factores que causaban daño a la rama de producción nacional. Al examinar las alegaciones relativas a la no atribución formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 b) hemos concluido que la constatación de la USITC fue que esos factores no causaban ningún daño a la rama de producción nacional. Habida cuenta de esas constataciones, Corea no ha establecido la premisa de su alegación al amparo del artículo 5.1.

7.223. Sobre la base de lo que antecede, no consideramos necesario abordar la alegación de Corea al amparo del artículo 5.1 en la medida en que es consiguiente a la alegación de Corea por la que se impugna la determinación de la existencia de relación causal formulada por la USITC en el marco del artículo 4.2 b), que hemos aceptado. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 en la medida en que está basada en la opinión de Corea, que hemos rechazado, de que la USITC constató que otros factores distintos del aumento de las importaciones causaban daño a la rama de producción nacional.

7.7.2 Alegaciones de Corea relativas a la forma y el nivel de la medida de salvaguardia

7.224. Corea alega, como hemos señalado *supra*, a) que la medida de salvaguardia de los Estados Unidos impuesta a las partes de LGCUD no era "necesaria" en el sentido del artículo 5.1; y b) que el nivel de la medida impuesta a las LGCUD excedió de lo que era necesario para reparar el daño grave sufrido por la rama de producción nacional. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos ambas alegaciones.

7.7.2.1 La medida de salvaguardia impuesta a las partes de LGCUD

7.225. En relación con la medida de salvaguardia impuesta a las partes de LGCUD, Corea sostiene que el derecho aplicable a las partes de LGCUD fuera del contingente no era necesario para reparar el daño grave y facilitar el reajuste porque no había ninguna competencia entre las partes de LGCUD nacionales y las importadas, ni entre las partes de LGCUD importadas y las LGCUD de producción nacional.³⁸⁷ Corea afirma que una medida solo puede ser "necesaria" si al menos contribuye de

³⁸⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 505-511.

³⁸⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 481.

³⁸⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 486.

³⁸⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 496-497 y 514.

manera importante a reparar el daño grave y facilitar el reajuste, lo que no puede suceder en el caso de productos que no compiten.³⁸⁸ Los Estados Unidos sostienen que permitir la importación ilimitada de partes de precio bajo crearía el riesgo de que Samsung y LG convirtieran sus instalaciones de producción estadounidenses en plantas de montaje de kits de LGCUD, que estarían en competencia directa con las LGCUD que se producen en el país a partir de partes nacionales.³⁸⁹ Por consiguiente, a juicio de los Estados Unidos, incluir en la medida de salvaguardia las partes abarcadas era necesario para prevenir el daño grave y facilitar el reajuste de la rama de producción nacional ante la competencia de las importaciones, y no dio lugar a la aplicación de la medida de salvaguardia más allá de la medida necesaria en el sentido del artículo 5.1.³⁹⁰

7.226. Observamos que hemos constatado que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) al definir la rama de producción nacional de manera que incluía las partes de LGCUD. Sobre la base de lo que antecede, no consideramos necesario examinar por separado la alegación de Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias según la cual el derecho aplicable a las partes de LGCUD fuera del contingente no era necesario en el sentido del artículo 5.1 para reparar el daño grave y facilitar el reajuste porque no había ninguna competencia entre las partes de LGCUD nacionales y las importadas, ni entre las partes de LGCUD importadas y las LGCUD de producción nacional.

7.7.2.2 Nivel de la medida de salvaguardia

7.227. Corea alega que el nivel de la medida impuesta a las LGCUD excedió de lo que era necesario para reparar el supuesto daño grave basándose en los siguientes argumentos:

- a. Corea impugna el nivel del tipo aplicable dentro del contingente (20%) y el tipo aplicable fuera del contingente (50%) mantenidos por los Estados Unidos, y señala que esos tipos se introdujeron aun cuando los hechos demostraban que el daño era débil, inexistente, y que, en promedio, el margen de venta a precio inferior era de solo el 14,2%.³⁹¹ Corea afirma a este respecto que, puesto que la USITC constató que los precios internos inferiores eran directamente responsables de las pérdidas sufridas por la rama de producción nacional, limitar la medida correctiva de salvaguardia a la diferencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales habría abordado el daño grave causado a la rama de producción nacional.³⁹²
- b. Corea remite a las declaraciones de dos de los cuatro integrantes de la Comisión según las cuales los tipos arancelarios aplicables dentro del contingente excederían de la cuantía necesaria para abordar el daño a la rama de producción nacional.³⁹³

7.228. Los Estados Unidos responden a los argumentos de Corea de la siguiente forma:

- a. Con referencia a la comparación del arancel aplicable dentro del contingente del 20% con el promedio ponderado del margen de venta a precio inferior del 14,2%, los Estados Unidos sostienen que esa comparación no puede reflejar con exactitud el efecto probable del arancel en los precios de importación.³⁹⁴
- b. En relación con el argumento de Corea de que dos de los cuatro integrantes de la USITC formularon una recomendación contraria a un arancel aplicable dentro del contingente, los Estados Unidos señalan que la USITC no llegó a una recomendación institucional sobre ese punto.³⁹⁵

³⁸⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 496.

³⁸⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 364.

³⁹⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 364-365 (donde se hace referencia al informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 74).

³⁹¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 499-500.

³⁹² Respuesta de Corea a la pregunta 55 del Grupo Especial, párrafo 234.

³⁹³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 502-503.

³⁹⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 366.

³⁹⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 367 (donde se cita el informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), página 75).

7.229. Observamos que, si bien el artículo 5.1 dispone que un Miembro solo aplicará medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave, no prevé ninguna norma que exija que la autoridad se asegure de que la medida correctiva de salvaguardia se corresponda con el grado de venta a precio inferior constatado, que en este caso es la diferencia entre los precios de las importaciones objeto de investigación y de los productos nacionales similares. De hecho, tal prescripción estaría en contradicción con el hecho de que el Acuerdo sobre Salvaguardias a) ni siquiera exige específicamente un análisis de la venta a precio inferior; y b) permite la imposición de restricciones cuantitativas (no nos resulta claro con qué exactitud, desde el punto de vista matemático, podría diseñarse una restricción cuantitativa para que se correspondiera con el grado de venta a precio inferior y, en cualquier caso, el Acuerdo sobre Salvaguardias no prevé normas sobre esta cuestión). A este respecto, las disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias contrastan, por ejemplo, con las del Acuerdo Antidumping, que exigen que las autoridades adapten su medida correctiva asegurándose de que el derecho antidumping no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 de ese Acuerdo (véase del artículo 9.3 del Acuerdo Antidumping). Por lo tanto, no hallamos ninguna base en el artículo 5.1 para exigir a las autoridades investigadoras que adapten sus medidas de salvaguardia para reflejar el grado de venta a precio inferior.

7.230. En la medida en que Corea se apoya en las opiniones de dos integrantes de la USITC que consideraron que los tipos aplicables dentro del contingente excedían de la cuantía necesaria para abordar el daño grave causado a la rama de producción nacional, observamos que, con arreglo al proceso de toma de decisiones interno de la USITC, cuatro integrantes de la USITC formulan sus recomendaciones. No consideramos que las opiniones de dos de los cuatro integrantes de la USITC sean instructivas con respecto a la cuestión de si la medida de salvaguardia de los Estados Unidos es incompatible con el artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.231. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por la que se impugnan la forma y el nivel de la medida de salvaguardia de los Estados Unidos.

7.7.3 Alegación de Corea relativa a la supuesta omisión de los Estados Unidos de tener en cuenta restricciones a la importación existentes derivadas de medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios

7.232. Corea sostiene que la medida de salvaguardia de los Estados Unidos fue excesiva porque no tuvo en cuenta la protección ya proporcionada a la rama de producción nacional por medio de la imposición de medidas antidumping y compensatorias a las LGCUD.³⁹⁶ Corea afirma que, aunque las medidas antidumping y compensatorias existentes tenían el efecto de disminuir significativamente las importaciones procedentes de los países abarcados, incluida Corea, el Presidente de los Estados Unidos no hizo ningún intento de adaptar las medidas para tener en cuenta esas medidas existentes.³⁹⁷

7.233. Los Estados Unidos sostienen que el Acuerdo sobre Salvaguardias no obliga a un Miembro a adoptar ningún enfoque concreto al aplicar una medida de salvaguardia a productos ya abarcados por una medida antidumping o compensatoria.³⁹⁸ No obstante, los Estados Unidos sostienen que en su informe la USITC tuvo en cuenta y examinó la repercusión de las órdenes de imposición de derechos antidumping y compensatorios estadounidenses existentes, y sostienen, entre otras cosas, lo siguiente:

- a. Con referencia a la constatación de la USITC de que debido a esas órdenes la rama de producción nacional pudo aumentar temporalmente su participación en el mercado, pero no sus precios, los Estados Unidos sostienen que la reducción y la contención de la subida de los precios del producto nacional similar dieron lugar al agravamiento de las pérdidas financieras de la rama de producción nacional.³⁹⁹
- b. Además, afirmando que Samsung y LG trasladaron la producción de LGCUD a países no afectados por las medidas antidumping y compensatorias, los Estados Unidos

³⁹⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 490 y 494.

³⁹⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 288.

³⁹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 356-357.

³⁹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 361.

señalan datos que demuestran que las importaciones de LGCUD procedentes de países afectados por las medidas antidumping y compensatorias, como China, disminuyeron, mientras que las procedentes de otros países, como Tailandia y Viet Nam, aumentaron.⁴⁰⁰

7.234. No nos convencen los argumentos de Corea a este respecto. Observamos que el Acuerdo sobre Salvaguardias impone condiciones para la imposición de salvaguardias, entre las que se incluye la necesidad de un aumento de las importaciones y la existencia de un daño grave causado por esas importaciones. Las medidas comerciales correctivas existentes pueden afectar al nivel de las importaciones (podrían reducirlo, en particular el de las procedentes de fuentes afectadas por la orden de imposición) y a la situación de daño de la rama de producción nacional (podrían mejorar la situación de la rama de producción nacional). Por consiguiente, en tanto en cuanto medidas comerciales existentes afecten a esos parámetros, ese efecto se reflejaría en los datos pertinentes examinados por la autoridad investigadora (ya sea el aumento de las importaciones o datos relativos a la situación de daño de la rama de producción nacional). Si los datos demuestran que las importaciones han estado disminuyendo en lugar de aumentando, o si demuestran que la rama de producción nacional no resulta dañada (con independencia de que eso se deba a medidas comerciales correctivas existentes), no se cumplirían las condiciones sustantivas para la imposición de medidas de salvaguardia. Sin embargo, si una autoridad investigadora constata que se cumplen las condiciones sustantivas para las medidas de salvaguardia, pese a medidas correctivas comerciales existentes, no hay nada en el Acuerdo sobre Salvaguardias que exija adaptación alguna de las medidas para tener en cuenta esas medidas comerciales correctivas existentes.

7.235. También observamos a este respecto que el artículo 5.1 se refiere a la aplicación de medidas de salvaguardia solo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave. Una vez que se ha establecido la existencia de daño grave en virtud de una investigación en materia de salvaguardias, el Miembro tiene el derecho de imponer medidas de salvaguardia en toda la medida necesaria para reparar ese daño grave. De ello se sigue que, si se ha constatado la existencia del daño grave pese a las medidas comerciales correctivas existentes, nada en el Acuerdo sobre Salvaguardias exigiría a los Miembros ajustar las medidas de salvaguardia para tener en cuenta medidas comerciales correctivas existentes. De hecho, si tuvieran que hacerlo, quizá no pudieran aplicar medidas de salvaguardia en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave constatado. En la medida en que un reclamante considere que no se han cumplido las condiciones sustantivas para la imposición de tal medida de salvaguardia, cabría esperar de él que argumentara su posición al amparo de las disposiciones sustantivas del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.236. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación de Corea de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 5.1 al no tener en cuenta restricciones a la importación existentes derivadas de medidas antidumping y compensatorias.

7.7.4 Alegación de Corea de que la medida de salvaguardia fue más allá de lo que era necesario para facilitar el reajuste de la rama de producción nacional

7.237. Corea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no se aseguraron de que la medida de salvaguardia subyacente no fuera más restrictiva de lo necesario para facilitar el reajuste.⁴⁰¹ Corea formula dos argumentos principales con respecto a sus alegaciones. Corea aduce a) que la Proclamación Presidencial de los Estados Unidos (Prueba documental KOR-3) por la que se impuso la medida de salvaguardia no explicaba por qué la naturaleza y el nivel de la medida de salvaguardia eran necesarios para facilitar el reajuste; y b) que los planes de reajuste presentados por la rama de producción nacional estadounidense eran deficientes.⁴⁰² Los Estados Unidos sostienen, apoyándose en anteriores informes del OSD, a) que el artículo 5.1 no exige a un Miembro que aplica una medida de salvaguardia que justifique que se aplica solo en la medida necesaria; y b) que el artículo 5.1 no exige que los Miembros soliciten o examinen ningún plan de reajuste de la rama de producción nacional.⁴⁰³ Para resolver la alegación de Corea, nos centramos en los argumentos de Corea relativos

⁴⁰⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 360.

⁴⁰¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafos 509 y 511.

⁴⁰² Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de Corea, párrafos 506 y 510.

⁴⁰³ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 370 y 372 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 233; y al informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.108).

a las supuestas insuficiencias de la Proclamación Presidencial estadounidense y el plan de reajuste de la rama de producción nacional estadounidense.

7.238. En relación con la Proclamación Presidencial de los Estados Unidos, y específicamente con el argumento de Corea de que esa Proclamación no explicaba por qué la naturaleza y el nivel de la medida de salvaguardia eran necesarios para facilitar el reajuste, estamos de acuerdo con anteriores informes del OSD en que el artículo 5.1 no obliga a un Miembro a justificar en el momento de la aplicación que la medida de salvaguardia en cuestión se aplica "solo ... en la medida necesaria".⁴⁰⁴ Corea reconoce que no es necesaria tal justificación, pero adopta la posición de que eso "no significa que un silencio total sea suficiente".⁴⁰⁵ No vemos ninguna base en el artículo 5.1 para imponer un criterio que, sin llegar a exigir una "justificación clara", exija más que un silencio total. De hecho, si el artículo 5.1 no obliga a un Miembro a justificar en el momento de la aplicación que la medida de salvaguardia en cuestión se aplica "solo ... en la medida necesaria" (y hemos constatado que no lo hace), no vemos ninguna base para constatar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 5.1 porque su Proclamación Presidencial no explicaba por qué la naturaleza y el nivel de la medida de salvaguardia eran necesarios para facilitar el reajuste.

7.239. En relación con las insuficiencias del plan de reajuste de la rama de producción nacional, el cual, según Corea, la USITC no examinó debidamente, estamos de acuerdo con un informe del OSD anterior en que el artículo 5.1 no impone a una autoridad ninguna obligación de examinar un plan de reajuste de la rama de producción nacional.⁴⁰⁶ También tomamos nota a este respecto de que, en las últimas etapas del procedimiento, Corea adoptó la opinión de que, "[s]i bien no tienen que proporcionarse planes de reajuste en cada caso *per se*, puede ser *deseable* presentar y examinar esos planes como medio para demostrar que un Miembro cumple lo dispuesto en el artículo 5.1".⁴⁰⁷ En la medida en que el artículo 5.1 no impone a la autoridad investigadora ninguna obligación de examinar un plan de reajuste, no vemos ninguna base para constatar que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 5.1 por no examinar tal plan.

7.240. Sobre la base de lo que antecede, no estamos convencidos de que los Estados Unidos no se aseguraran de que la medida de salvaguardia subyacente no fuera más restrictiva de lo necesario para facilitar el reajuste. En consecuencia, rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos no limitaron la medida de salvaguardia a lo que era necesario para reparar el daño y facilitar el reajuste.

7.7.5 Conclusión

7.241. A la luz de lo anterior:

- a. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias que está basada en la opinión de Corea, la cual hemos rechazado, de que la USITC constató que otros factores distintos del aumento de las importaciones causaban daño a la rama de producción nacional.

⁴⁰⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 233.

⁴⁰⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 508. A este respecto, pedimos a Corea que aclarara su posición explicando qué obligación inferior a una "justificación clara", pero superior a un "silencio total", impone el artículo 5.1 (pregunta 56 a) del Grupo Especial formulada a Corea tras la primera reunión sustantiva). En respuesta a nuestra pregunta, Corea sostiene que el hecho de que i) el informe de la USITC explicara que las partes importadas y las nacionales no competían; y de que ii) dos integrantes de la USITC recomendaran que no era necesario ningún arancel aplicable dentro del contingente indica que la medida de salvaguardia de los Estados Unidos no era necesaria. Por consiguiente, a juicio de Corea, era necesaria una explicación alternativa convincente que respaldara la medida adoptada (respuesta de Corea a la pregunta 56 a) del Grupo Especial, párrafo 237). Observamos que hemos abordado las dos cuestiones indicadas en los incisos i) y ii) al ocuparnos de la alegación de Corea relativa a la forma y el nivel de la medida. Además, observamos que Corea no explica si la explicación convincente que espera debe ser proporcionada por la autoridad investigadora en su informe, o por la autoridad que impone el derecho de salvaguardia, o por el demandado en un procedimiento de grupo especial de la OMC. En cualquier caso, no vemos ninguna base en el artículo 5.1 que exija esa "explicación convincente", ya sea de la autoridad investigadora, la autoridad que impone el derecho de salvaguardia o el demandado en un procedimiento de grupo especial.

⁴⁰⁶ Informe del Grupo Especial, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 7.108.

⁴⁰⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 302 (sin resalte en el original).

- b. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por la que se impugnan la forma y el nivel de la medida de salvaguardia de los Estados Unidos. En tanto en cuanto la alegación de Corea se basa en su opinión de que el derecho aplicable a las partes de LGCUD fuera del contingente no era necesario en el sentido del artículo 5.1, por las razones expuestas en el párrafo 7.226. *supra*, no consideramos necesario abordar este aspecto de la alegación de Corea.
- c. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con esta disposición al no tener en cuenta restricciones a la importación existentes derivadas de medidas antidumping y compensatorias.
- d. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos no limitaron la medida de salvaguardia a lo que era necesario para reparar el daño y facilitar el reajuste.
- e. No consideramos necesario abordar la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias que es consiguiente a la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 4.2 b) por la que se impugna la determinación de la USITC sobre la relación causal.

7.8 Alegaciones al amparo de los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.242. Corea formula las siguientes alegaciones al amparo de los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias:

- a. Corea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 12.1 a), 12.1 b) y 12.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no hicieron "inmediatamente" sus notificaciones con arreglo a esas disposiciones.
- b. Corea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque al hacer sus notificaciones en con arreglo a los artículos 12.1 b) y 12.1 c) no proporcionaron "toda la información pertinente" en el sentido del artículo 12.2.

7.243. El artículo 12.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone lo siguiente:

Todo Miembro hará inmediatamente una notificación al Comité de Salvaguardias cuando:

- a) inicie un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;
- b) constate que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y
- c) adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia.

7.244. El artículo 12.2 dispone, en la parte pertinente:

Al hacer las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1, el Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia proporcionará al Comité de Salvaguardias toda la información pertinente, que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, la descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva.

7.245. Por lo tanto, el artículo 12.1 obliga a todo Miembro a hacer "inmediatamente" una notificación al Comité de Salvaguardias (el Comité) cuando:

- a. inicie una investigación en materia de salvaguardias en el sentido del artículo 12.1 a) (notificación sobre la iniciación);
- b. constate que existe daño grave o amenaza de daño grave en el sentido del artículo 12.1 b) (notificación sobre el daño grave); y
- c. adopte la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia en el sentido del artículo 12.1 c) (notificación sobre la decisión).

7.246. Observamos que en el artículo 12.1 se utiliza el término "inmediatamente" pero no se prescribe un plazo concreto en el que el Miembro deba hacer las notificaciones exigidas. A este respecto, estamos de acuerdo con anteriores informes del OSD en que la palabra "inmediatamente" implica una cierta urgencia, y en que el grado de urgencia requerido depende de una evaluación caso por caso, teniendo en cuenta las dificultades administrativas que supone la preparación de la notificación, así como el carácter de la información suministrada.⁴⁰⁸ No obstante, al igual que anteriores informes del OSD, consideramos que la cantidad de tiempo que lleve la notificación debe mantenerse en un mínimo.⁴⁰⁹

7.247. Además, observamos que el artículo 12.2 exige que las notificaciones sobre el daño grave y sobre la decisión proporcionen al Comité "toda la información pertinente", que incluirá pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, una descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva.

7.8.1 Notificación sobre la iniciación

7.248. Con respecto a la notificación de los Estados Unidos sobre la iniciación, la cuestión que se nos plantea es si esa notificación se hizo inmediatamente, en el sentido del artículo 12.1 a). Para responder a esta pregunta, examinaremos el tiempo transcurrido entre la fecha en que la USITC inició la investigación sobre salvaguardias subyacente y la fecha en que los Estados Unidos notificaron esa iniciación al Comité de Salvaguardias. También tendremos en cuenta las cargas administrativas que supone la preparación de la notificación y el carácter de la información suministrada.

7.249. Por lo que se refiere al tiempo transcurrido entre la iniciación y la notificación de conformidad con el artículo 12.1 a), tomamos nota de la afirmación de Corea de que la fecha de iniciación fue el 5 de junio de 2017. Corea se basa a este respecto en la notificación de los Estados Unidos al Comité de Salvaguardias (Prueba documental KOR-15), en la que se afirma que la USITC "inició la investigación el 5 de junio de 2017".⁴¹⁰ Los Estados Unidos sostienen que la fecha pertinente de iniciación a los efectos del artículo 12.1 a) fue el 8 de junio de 2017, fecha en que la USITC anunció públicamente la apertura de la investigación.⁴¹¹ Por consiguiente, las partes discrepan sobre la fecha de iniciación de la investigación sobre salvaguardias. Sin embargo, ambas partes están de acuerdo en que los Estados Unidos notificaron su iniciación al Comité el 12 de junio de 2017.

7.250. Observamos que, incluso si consideramos que la fecha de iniciación de la investigación sobre salvaguardias subyacente es el 5 de junio de 2017, como sostiene Corea, esto significaría que los Estados Unidos solo tardaron siete días en comunicar la notificación sobre la iniciación. Teniendo en cuenta la explicación de los Estados Unidos acerca del proceso administrativo interno relacionado con la preparación de la notificación sobre la iniciación⁴¹², así como las cargas administrativas

⁴⁰⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 105.

⁴⁰⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 105.

⁴¹⁰ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 317.

⁴¹¹ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 81 del Grupo Especial, párrafo 51.

⁴¹² Los Estados Unidos explican que los solicitantes estadounidenses presentaron una solicitud modificada el 5 de junio de 2017 en la que solicitaban la iniciación de la investigación sobre salvaguardias subyacente. Tras recibir la solicitud modificada, la USITC inició su proceso interno de examinar si la solicitud se había presentado debidamente. El 7 de junio de 2017 concluyó que la solicitud se había presentado debidamente e inició la investigación con efecto a partir del 5 de junio de 2017. Por consiguiente, a fecha de 5 de junio de 2017, el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR), el organismo encargado de presentar las notificaciones de los Estados Unidos, no estaba seguro de si la USITC consideraría que la solicitud modificada se había presentado debidamente e iniciaría una investigación

conexas⁴¹³, no consideramos que la notificación hecha por los Estados Unidos de su iniciación de la investigación sobre salvaguardias subyacente no fuera "inmediata" en el sentido del artículo 12.1 a).⁴¹⁴

7.251. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación de Corea de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.8.2 Notificación sobre el daño grave

7.252. Corea alega que las notificaciones de los Estados Unidos sobre el daño grave a) no fueron inmediatas en el sentido del artículo 12.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y b) no contenían información pertinente en el sentido del artículo 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por lo tanto, según Corea, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 12.1 b) y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos ambas alegaciones.

7.253. Señalamos a este respecto los siguientes plazos, que son pertinentes para examinar las alegaciones de Corea:

- a. El 5 de octubre de 2017 los integrantes de la USITC celebraron una votación pública sobre la existencia de daño grave, en la que determinaron que el aumento de las importaciones causaba un daño grave a la rama de producción nacional:
 - i. El 12 de octubre de 2017 los Estados Unidos, de conformidad con el artículo 12.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC, notificaron al Comité de Salvaguardias que se "ha constatado la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones".⁴¹⁵ Nos referiremos a esta notificación como la "notificación inicial sobre el daño". En la notificación inicial sobre el daño se declaraba lo siguiente:

1. Sírvanse facilitar pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones, citando datos pertinentes y el período de investigación aplicable

El 5 de octubre de 2017, la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (la Comisión) determinó que las importaciones de lavadoras de gran capacidad para uso doméstico han aumentado en tal cantidad que constituyen una causa sustancial de daño grave para la rama de producción nacional.

sobre esa base. El USTR fue informado el 8 de junio, mediante carta de la USITC al USTR, de que se había iniciado la investigación (segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 132-133).

⁴¹³ Con respecto a las cargas administrativas que supone la preparación de la notificación y el carácter de la información suministrada, los Estados Unidos señalan que a) los funcionarios de la USITC y del poder ejecutivo debían coordinarse con respecto al proceso de notificación; b) la notificación no se limitaba a reproducir el texto de un aviso publicado anteriormente; c) el equipo de investigación de la USITC estaba obligado a examinar la notificación, y el proceso entrañaba un intercambio de comunicaciones entre diferentes organismos de los Estados Unidos; y d) los funcionarios del poder ejecutivo encargados de los procedimientos de salvaguardia participaban en dos procedimientos simultáneos (productos solares y lavadoras) (respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafo 49). Corea sostiene que las dificultades administrativas citadas por los Estados Unidos pueden dar una idea de por qué la notificación se presentó tarde, pero no lo justifican. Corea sostiene asimismo que las cargas administrativas citadas por los Estados Unidos no son creíbles, ya que los Estados Unidos son un Miembro experimentado y no aportan pruebas de la verdadera naturaleza de las supuestas preocupaciones (observaciones de Corea sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 80 del Grupo Especial, párrafo 111). No tenemos motivo alguno para dudar de la autenticidad de las cargas a que aluden los Estados Unidos y no consideramos que esas cargas se atenúen por la experiencia de un Miembro en investigaciones sobre salvaguardias.

⁴¹⁴ En consecuencia, no es necesario que resolvamos la controversia fáctica entre las partes acerca de si la investigación sobre salvaguardias se inició el 5 de junio de 2017 o el 8 de junio de 2017.

⁴¹⁵ Notificación en virtud del párrafo 1 b) del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias relativa a la constatación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones: Estados Unidos, de 12 de octubre de 2017, G/SG/N/8/USA/10 (13 de octubre de 2017) (notificación inicial sobre el daño) (Prueba documental KOR-6).

La iniciación que dio lugar a esta determinación se notificó al Comité de Salvaguardias mediante el documento G/SG/N/6/USA/12 (de fecha 12 de junio de 2017).

La Comisión está considerando actualmente cuál será la medida correctiva pertinente cuya adopción recomendará al Presidente y presentará a este sus constataciones de existencia de daño, con las recomendaciones de medidas correctivas, el 4 de diciembre de 2017 a más tardar. *Su informe al respecto* contendrá la determinación relativa a la existencia de daño, las recomendaciones de medidas correctivas y determinadas constataciones adicionales de la Comisión, así como la base de su determinación, sus recomendaciones de medidas correctivas y sus constataciones, junto con la información táctica recopilada en el informe sobre el daño elaborado por la Comisión tras la audiencia. Una vez que *el informe* obre en poder del Presidente, los Estados Unidos facilitarán con prontitud al Comité un ejemplar del mismo, excluida la información comercial confidencial.⁴¹⁶

- b. El 4 de diciembre de 2017 la USITC transmitió su informe al Presidente de los Estados Unidos, al tiempo que difundió una versión pública del mismo:
- i. El 9 de diciembre de 2017 los Estados Unidos presentaron al Comité una notificación en virtud del artículo 12.1 b), que complementó la notificación de 12 de octubre de 2017 ("notificación complementaria sobre el daño").

7.8.2.1 Facilitación de toda la información pertinente

7.254. La alegación formulada por Corea al amparo del artículo 12.2 se refiere a la notificación inicial sobre el daño, y no a la notificación complementaria sobre el daño. Corea aduce que la notificación inicial de los Estados Unidos sobre el daño fue incompatible con el artículo 12.2 porque no contenía la siguiente "información pertinente": a) información sobre el aumento de las importaciones o pruebas para constatar la existencia de daño grave causado por el aumento de las importaciones; b) examen de los factores de daño enumerados en el artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y c) explicación de la relación de causalidad.⁴¹⁷

7.255. Los Estados Unidos no niegan que la notificación inicial sobre el daño no contenía esa información. Sin embargo, señalan que la notificación inicial sobre el daño se hizo con respecto a la votación pública de los integrantes de la USITC.⁴¹⁸ Los Estados Unidos explican que, cuando los integrantes de la USITC celebraron una votación pública sobre la existencia de daño grave el 5 de octubre de 2017, estos no habían completado el proceso de consolidación de su razonamiento individual ni la redacción y formulación definitiva de las opiniones de la USITC sobre la existencia de daño grave.⁴¹⁹ Así pues, mediante la notificación inicial sobre el daño de 12 de octubre de 2017 se notificó "toda la información pertinente" que estaba disponible en aquel momento.⁴²⁰ Los Estados Unidos señalan que su notificación complementaria sobre el daño de 9 de diciembre de 2017 complementó la notificación inicial sobre el daño con la versión pública del informe de la USITC, que contenía esa información, y observan que es práctica común que los Miembros complementen las notificaciones en virtud de los artículos 12.1 b) y 12.1 c) a medida que se dispone de nueva información o se avanza a otras fases procedimentales.⁴²¹

7.256. Al examinar la alegación de Corea, observamos que no se discute que la USITC no había publicado su informe en el momento en que los Estados Unidos hicieron al Comité de Salvaguardias su notificación inicial sobre el daño de conformidad con el artículo 12.1 b). Dado que Corea no impugna la notificación complementaria hecha por los Estados Unidos de conformidad con el artículo 12.2, tampoco se discute que esa notificación contenía la información pertinente exigida en

⁴¹⁶ Notificación inicial sobre el daño (Prueba documental KOR-6), página 1 (no se reproducen las notas de pie de página; sin resalte en el original).

⁴¹⁷ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 562.

⁴¹⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 388.

⁴¹⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 396.

⁴²⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 396.

⁴²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 398-399; y respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 86 a) del Grupo Especial, párrafo 56.

el artículo 12.2. Por consiguiente, la cuestión que se nos plantea es si los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.2 porque la primera notificación que hicieron de conformidad con el artículo 12.1 b) (es decir, la notificación inicial sobre el daño) no contenía la información pertinente de conformidad con el artículo 12.2, a pesar de que sí se presentó esa información en la notificación complementaria sobre el daño hecha de conformidad con el artículo 12.2.

7.257. Al abordar esta cuestión, observamos que en el artículo 12.2 se hace referencia a "las notificaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo 1" (en conjunto) y se indica la información pertinente que deberían contener dichas notificaciones, sin distinguir necesariamente entre la información contenida en una notificación en virtud del artículo 12.1 b) y la que figura en una notificación en virtud del artículo 12.1 c).⁴²² Parte de la información, como la "fecha propuesta de introducción" de la medida, que por lo demás es pertinente en virtud del artículo 12.2, puede no estar disponible en el momento en que un Miembro hace su notificación de la existencia de daño grave en virtud del artículo 12.1 b), y puede que no se disponga de ella hasta el momento en que un Miembro decida posteriormente aplicar la medida de salvaguardia. El hecho de que el artículo 12.2 no obligue a los Miembros a proporcionar toda la información pertinente en las notificaciones hechas de conformidad con el artículo 12.1 b) da a entender por sí solo que el artículo 12.2 permite a los Miembros proporcionar de manera escalonada la información pertinente en él indicada. Por lo tanto, no consideramos que el artículo 12.2 impida que un Miembro complemente una notificación inicial hecha de conformidad con el artículo 12.1 b) con información adicional. Cuando un Miembro efectivamente hace esa notificación complementaria de conformidad con el artículo 12.1 b), y en la notificación inicial y complementaria, conjuntamente, se proporciona la información pertinente prevista en el artículo 12.2, no consideramos que quepa decir que el Miembro ha actuado de manera incompatible con el artículo 12.2 porque su notificación inicial, considerada aisladamente, no contenga toda la información pertinente de conformidad con el artículo 12.2.⁴²³ En consecuencia, no nos convence la alegación de Corea de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.2 porque su notificación inicial sobre el daño no contenía la información indicada por Corea.

7.258. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación de Corea de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.8.2.2 Inmediatez de la notificación

7.259. Corea sostiene lo siguiente:

- a. La notificación inicial sobre el daño de 12 de octubre de 2017 no fue inmediata en el sentido del artículo 12.1 b) porque se hizo *siete días* después de que la USITC hubiera constatado la existencia de daño grave en la votación pública de los integrantes de la USITC celebrada el 5 de octubre de 2017.⁴²⁴
- b. La notificación complementaria sobre el daño de 9 de diciembre de 2017 no fue inmediata en el sentido del artículo 12.1 b) porque⁴²⁵:
 - i. Se hizo *dos meses* después de la votación pública de los integrantes de la USITC.
 - ii. Incluso si la publicación del informe de la USITC el 4 de diciembre de 2017 fuera el hecho desencadenante a efectos de evaluar si los Estados Unidos hicieron una notificación inmediata en el sentido del artículo del 12.1 b), la notificación

⁴²² Sin resalte en el original.

⁴²³ En efecto, la prescripción de notificación "inmediata" establecida en el artículo 12.1 y la prescripción de proporcionar "toda la información pertinente" de conformidad con el artículo 12.2 demuestran que el artículo 12 procura lograr un equilibrio entre la exigencia de que un Miembro facilite a los Miembros la información pertinente prevista en el artículo 12.2, por conducto del Comité de Salvaguardias, y su facilitación en tiempo oportuno. Nuestra interpretación del artículo 12 preserva ese equilibrio porque no desincentiva que un Miembro notifique la información pertinente tan pronto como pueda notificarse.

⁴²⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 554.

⁴²⁵ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 563.

complementaria sobre el daño no fue inmediata, ya que se hizo el 9 de diciembre de 2017, *cinco días* después de la publicación del informe.

7.260. Los Estados Unidos aducen que hicieron "inmediatamente" su notificación inicial sobre el daño y su notificación complementaria sobre el daño. Sostienen que, a fin de determinar si sus notificaciones fueron inmediatas, deberíamos tener en cuenta los siguientes factores:

- a. La tarea administrativa de preparar la notificación no fue estándar, sino que tuvo que adaptarse.⁴²⁶ En la notificación complementaria no solo se adjuntó la versión pública del informe de la USITC, sino que también se señalaron constataciones de posible pertinencia para los Miembros.⁴²⁷
- b. La notificación inicial tuvo que ser examinada por el equipo investigador de la USITC y requirió un intercambio de comunicaciones entre dos organismos distintos de los Estados Unidos (la USITC y el Representante de los Estados Unidos para las Cuestiones Comerciales Internacionales (USTR)).⁴²⁸
- c. Las notificaciones inicial y complementaria se hicieron en un momento en que los funcionarios gubernamentales responsables de las medidas de salvaguardia estaban sumamente ocupados, entre otras cosas con la investigación relativa a las LGCUD y la investigación sobre los productos solares.⁴²⁹

7.261. Con respecto a la notificación inicial sobre el daño, teniendo en cuenta la explicación de los Estados Unidos acerca del proceso que supone la preparación de la notificación, no estamos convencidos de que la notificación de los Estados Unidos en un plazo de siete días desde la votación pública de la USITC no fuera "inmediata" en el sentido del artículo 12.1 b). En cuanto a la notificación complementaria sobre el daño, observamos que se basó en el informe de la USITC transmitido al Presidente de los Estados Unidos el 4 de diciembre de 2017. Para determinar si esta notificación fue inmediata, examinamos el tiempo transcurrido desde la fecha de la transmisión del informe de la USITC al Presidente de los Estados Unidos.⁴³⁰ Observamos que los Estados Unidos tardaron cinco días en hacer la notificación complementaria. Teniendo en cuenta las explicaciones de los Estados Unidos sobre el proceso administrativo relacionado con la preparación de esta notificación, no estamos convencidos de que la notificación en un plazo de cinco días no fuera inmediata a los efectos del artículo 12.1 b).

7.262. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación de Corea de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias con respecto a la notificación inicial sobre el daño y la notificación complementaria sobre el daño.

7.8.3 Notificación sobre la decisión

7.263. Corea alega que la notificación de los Estados Unidos sobre la decisión a) no fue inmediata en el sentido del artículo 12.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias; y b) no contenía información pertinente en el sentido del artículo 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Por lo tanto, según Corea, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 12.1 b) y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Los Estados Unidos nos piden que rechacemos ambas alegaciones.

7.8.3.1 Facilitación de toda la información pertinente

7.264. Corea sostiene que la notificación de los Estados Unidos sobre la decisión fue incompatible con el artículo 12.1 c) porque no contenía toda la información pertinente, entre otras las pruebas del daño grave causado por el aumento de las importaciones.⁴³¹ Corea sostiene a este respecto que,

⁴²⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 393.

⁴²⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 400.

⁴²⁸ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 393 y 400.

⁴²⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 393.

⁴³⁰ De hecho, teniendo en cuenta que el informe de la USITC no se había publicado cuando los integrantes de la USITC celebraron su votación pública sobre la existencia de daño grave el 5 de octubre de 2017, no cabía esperar que los Estados Unidos notificaran ninguna información basada en ese informe.

⁴³¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 564.

si bien la notificación de los Estados Unidos sobre la decisión se refería a la versión pública del informe de la USITC, en ese informe se había suprimido información sin proporcionar resúmenes no confidenciales suficientes. Concretamente, Corea señala las supresiones realizadas en a) la sección sobre el aumento de las importaciones, en la que se habían suprimido las estadísticas sobre la evolución de las importaciones a lo largo del período objeto de la investigación; y b) la sección sobre el daño grave.⁴³² A este respecto, Corea afirma que la obligación de proteger la información confidencial no significa que los Miembros puedan suprimir esa información sin proporcionar "resúmenes no confidenciales" ni exponer las "razones por las cuales no es posible presentar un resumen" tal como exige el artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴³³ Corea afirma que los Estados Unidos no proporcionaron esos resúmenes ni expusieron las razones por las que no se proporcionó "toda la información pertinente" en la notificación hecha de conformidad con el artículo 12.1 c).

7.265. Los Estados Unidos observan que Corea no explica por qué la información que proporcionó la USITC fue insuficiente a los efectos del artículo 12.2.⁴³⁴ Los Estados Unidos afirman también que el artículo 12.2 no prevalece sobre la obligación que corresponde a la USITC en virtud del artículo 3.2 de no revelar información confidencial sin autorización de la parte que la haya presentado.⁴³⁵

7.266. Observamos que, si bien el artículo 12.2 obliga a los Miembros a proporcionar toda la información pertinente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 b) y 12.1 c), estamos de acuerdo con anteriores informes del OSD en que no es necesario que esa información abarque todos los detalles de las recomendaciones y del razonamiento que figuran en el informe de las autoridades investigadoras.⁴³⁶ Además, observamos, tal como admite Corea, que el artículo 12.2 no obliga a los Miembros a revelar información confidencial en sus notificaciones.⁴³⁷ Sin embargo, al mismo tiempo, teniendo en cuenta que las notificaciones previstas en el artículo 12.1 c) sirven de base para las consultas previstas en el artículo 12.3, la información debe proporcionarse de manera que los Miembros exportadores puedan celebrar consultas significativas. Por lo tanto, si un reclamante quiere afirmar que una notificación no contiene información pertinente, como las pruebas del daño grave o la amenaza de daño grave causados por el aumento de las importaciones, debe hacer algo más que limitarse a afirmar que en la notificación se suprime información confidencial. Antes bien, el reclamante debe demostrar por qué la información que se ha transmitido en la notificación no es suficiente a los efectos del artículo 12.2, de modo que no pueda decirse que el Miembro notificante ha "proporciona[do]" toda la información pertinente.

7.267. A nuestro juicio, Corea no ha hecho tal demostración. Corea se centra en las supresiones realizadas en las secciones del informe de la USITC relativas al aumento de las importaciones y al daño grave, y en la supuesta inexistencia de resúmenes no confidenciales en esos informes.⁴³⁸ En concreto, Corea aduce que a) en la sección del informe de la USITC relativa al aumento de las importaciones no se proporcionó toda la información pertinente, ya que se suprimieron las estadísticas pertinentes sobre la evolución de las importaciones a lo largo del período objeto de la investigación y no se proporcionaron resúmenes no confidenciales a este respecto; y que b) el examen sobre la existencia de daño grave que figuraba en el informe de la USITC estaba muy expurgado y, por lo tanto, dejó a los Miembros sin conocer aspectos cruciales de las constataciones formuladas.⁴³⁹ No obstante, observamos que la cuestión pertinente en el marco del artículo 12.2 no es si en la versión pública del informe de la USITC citada en la notificación se suprimió información confidencial, o si no se abarcaron todos los detalles del razonamiento expuesto en ese informe, sino si los Estados Unidos proporcionaron toda la información pertinente mediante su notificación de conformidad con el artículo 12.1 c). Corea no ha establecido mediante los argumentos expuestos *supra* que los Estados Unidos no lo hicieran.

7.268. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación de Corea de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

⁴³² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 565.

⁴³³ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 326.

⁴³⁴ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 406.

⁴³⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafos 405 y 407.

⁴³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 109.

⁴³⁷ Segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 326.

⁴³⁸ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 565.

⁴³⁹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 565.

7.8.3.2 Inmediatez de la notificación

7.269. Las partes convienen en que los Estados Unidos adoptaron la decisión de aplicar una medida de salvaguardia el 23 de enero de 2018, cuando el Presidente de los Estados Unidos firmó la proclamación en la que se detallaba la medida propuesta.⁴⁴⁰ También están de acuerdo en que los Estados Unidos notificaron esa decisión al Comité el 26 de enero de 2018, es decir, tres días después.⁴⁴¹

7.270. Corea sostiene que, como los Estados Unidos tardaron tres días en notificar al Comité de Salvaguardias la decisión de aplicar una medida de salvaguardia, no hicieron "inmediatamente" una notificación al Comité conforme a lo dispuesto en el artículo 12.1 c).⁴⁴² A este respecto, Corea sostiene que no había una falta de recursos que justificara esa demora; la decisión que había de notificarse constaba solo de tres páginas; y la decisión no tenía que traducirse.⁴⁴³ Los Estados Unidos sostienen que cumplieron lo dispuesto en el artículo 12.1 c), y se refieren al proceso administrativo relativo a la preparación de la notificación sobre la decisión para explicar el tiempo que llevó hacer la notificación⁴⁴⁴.

- a. Carga soportada por el personal de la USITC:
 - i. La Proclamación Presidencial de los Estados Unidos correspondiente a la medida de salvaguardia subyacente relativa a las LGCUD se firmó el mismo día que la proclamación correspondiente a un asunto paralelo sobre los productos solares, lo que supuso una carga extraordinaria para los funcionarios estadounidenses.
 - ii. Los funcionarios estadounidenses tuvieron que informar a los organismos encargados de administrar la medida de salvaguardia y responder a las preguntas del público, incluidos los Gobiernos afectados y los productores extranjeros.
 - iii. Los Estados Unidos consideraron fundamental obtener un ejemplar formal de la Proclamación Presidencial de los Estados Unidos, pero varias formalidades del proceso retrasaron la recepción de los ejemplares.
- b. Preparación de la notificación:
 - i. A fin de preparar la notificación, los funcionarios responsables tuvieron que extraer información de los documentos, desgranarla para que fuera lo más comprensible posible, recabar observaciones de los funcionarios competentes y proceder a modificaciones necesarias propuestas por esos funcionarios.
- c. Diferencia horaria entre Washington D.C. y Ginebra:
 - i. La Proclamación Presidencial de los Estados Unidos se firmó después del cierre de las oficinas, hora de Ginebra (el 23 de enero de 2018), y la notificación se transmitió a Ginebra en la tarde del 25 de enero de 2018. En realidad, una vez descontada la diferencia de zona horaria, el intervalo entre la firma de la Proclamación Presidencial de los Estados Unidos y la notificación fue solo de dos días.

7.271. Teniendo en cuenta las explicaciones de los Estados Unidos sobre el proceso administrativo relacionado con la preparación de esta notificación, no estamos convencidos de que la notificación en un plazo de tres días no fuera inmediata a los efectos del artículo 12.1 c).

⁴⁴⁰ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 548; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 404.

⁴⁴¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 548; y primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 404.

⁴⁴² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 556.

⁴⁴³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 557.

⁴⁴⁴ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial, párrafos 104-106.

7.272. Sobre la base de lo que antecede, rechazamos la alegación de Corea de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.8.4 Conclusión

7.273. A la luz de lo anterior, rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 12.1 a), 12.1 b) y 12.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos supuestamente no comunicaron "inmediatamente" al Comité de Salvaguardias su notificación sobre la iniciación, su notificación sobre el daño grave y su notificación sobre la decisión.

7.274. Rechazamos también las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos supuestamente no proporcionaron "toda la información pertinente" en su notificación sobre el daño grave y en su notificación sobre la decisión.

7.9 Alegaciones al amparo de los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.275. Observamos que el artículo 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias dispone, entre otras cosas, que todo Miembro que aplique una medida de salvaguardia procurará, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente al existente en virtud del GATT de 1994 entre él y los Miembros exportadores que se verían afectados por tal medida. El artículo 12.3, a su vez, dispone lo siguiente:

El Miembro que se proponga aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, examinar la información proporcionada en virtud del [artículo 12.2], intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el párrafo 1 del [artículo 8.1].

7.276. Así pues, como se desprende claramente del texto del artículo 8.1, y como se reconoció también en anteriores informes del OSD, un Miembro de la OMC no puede procurar mantener un equilibrio adecuado de concesiones con arreglo al artículo 8.1 a menos que, como primer paso, dé oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas respecto de la medida propuesta de conformidad con el artículo 12.3.⁴⁴⁵

7.277. Corea aduce que los Estados Unidos no dieron oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas de conformidad con el artículo 12.3 y, por consiguiente, no procuraron mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente de conformidad con el artículo 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Así pues, la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 8.1 está directamente vinculada a la cuestión de si los Estados Unidos dieron oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas de conformidad con el artículo 12.3. Corea sostiene a este respecto que los Estados Unidos no le dieron oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas porque tuvo conocimiento del alcance y la fecha de entrada en vigor de la medida de salvaguardia el 26 de enero de 2018, que es la fecha en que los Estados Unidos notificaron la decisión de aplicar una medida de salvaguardia de conformidad con el artículo 12.1 c), y la medida de salvaguardia entró en vigor 12 días después, es decir, el 7 de febrero de 2018.⁴⁴⁶ Corea reconoce a este respecto que los Estados Unidos y Corea celebraron consultas el 1 de febrero de 2018.⁴⁴⁷ No obstante, Corea sostiene que no dispuso de tiempo suficiente para analizar la medida, examinar sus probables consecuencias, realizar las consultas internas adecuadas y prepararse para celebrar consultas con los Estados Unidos.⁴⁴⁸ Por consiguiente, según Corea, los Estados Unidos no dieron oportunidades suficientes para que se celebraran consultas previas.

7.278. Los Estados Unidos consideran que dieron a Corea oportunidades suficientes para que se celebraran consultas previas. En concreto, los Estados Unidos discrepan de que Corea solo dispusiera de 12 días para prepararse para las consultas. Los Estados Unidos afirman a este respecto que las

⁴⁴⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 146.

⁴⁴⁶ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 530.

⁴⁴⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 111.

⁴⁴⁸ Respuesta de Corea a la pregunta 84 del Grupo Especial, párrafo 112; y primera comunicación escrita de Corea, párrafo 530.

oportunidades para que se celebraran consultas previas surgieron el 11 de diciembre de 2017 (no el 26 de enero de 2018, como sostiene Corea), que es cuando los Estados Unidos presentaron una notificación complementaria de conformidad con el artículo 12.1 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias y anunciaron su disposición a celebrar consultas.⁴⁴⁹ Los Estados Unidos señalan que esa notificación contiene una descripción del producto, pruebas del daño grave causado por el aumento de las importaciones, una medida propuesta, la fecha propuesta de introducción de la medida, su duración prevista y el calendario para su liberalización progresiva.⁴⁵⁰ Los Estados Unidos sostienen que los Miembros habían recibido la mayor parte de la información pertinente el 11 de diciembre de 2017, y que la notificación sobre la decisión proporcionó poca información adicional, lo que hacía relativamente sencillo evaluar en qué sentido los efectos de la medida de salvaguardia definitiva diferirían de las expectativas basadas en la medida propuesta.⁴⁵¹ Los Estados Unidos sostienen también que las oportunidades para que se celebraran consultas continuaron después del 7 de febrero de 2018, porque en la Proclamación Presidencial de los Estados Unidos se daban explícitamente un plazo adicional para las consultas y la oportunidad de modificar la medida de salvaguardia a raíz de los resultados de esas consultas.⁴⁵²

7.279. La cuestión que se nos plantea es si los Estados Unidos dieron a Corea oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas de conformidad con el artículo 12.3. Al examinar esta cuestión, observamos que a tenor del texto del artículo 12.3, enunciado *supra*, la disposición pide a los Miembros *que se propongan aplicar una medida de salvaguardia que den oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas* con los Miembros que tengan un interés sustancial como exportadores del producto de que se trate, con el fin de, entre otras cosas, a) examinar la información proporcionada en virtud del artículo 12.3, b) intercambiar opiniones sobre las medidas, y c) llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar los objetivos enunciados en el artículo 8.1. Como en anteriores informes del OSD, consideramos que el artículo 12.3 exige al Miembro que se proponga aplicar una medida de salvaguardia que proporcione a los Miembros exportadores información y tiempo suficientes a fin de que sea posible, a través de las consultas, realizar un intercambio significativo sobre las cuestiones identificadas en el artículo 12.3.⁴⁵³ También coincidimos a este respecto con anteriores informes del OSD en que la obligación de dar oportunidades adecuadas para que se celebren consultas "previas" no puede cumplirse si *antes de la aplicación de la medida* no hay tiempo suficiente para mantener un intercambio significativo.⁴⁵⁴ Por el contrario, un Miembro que tenga un interés sustancial como exportador del producto de que se trate deberá disponer de tiempo suficiente antes de la aplicación de la medida para celebrar consultas con el Miembro que la imponga con el fin de, entre otras cosas, lograr los objetivos enunciados en el artículo 12.3.

7.280. Observamos que las partes discrepan sobre si Corea dispuso de tiempo suficiente antes de la aplicación de la medida de salvaguardia para mantener un intercambio significativo. La discrepancia de las partes a este respecto proviene de sus opiniones divergentes sobre si las oportunidades para que se celebraran consultas previas surgieron el 11 de diciembre de 2017, cuando los Estados Unidos comunicaron su notificación complementaria sobre el daño y anunciaron su disposición a celebrar consultas (como sostienen los Estados Unidos), o el 26 de enero de 2018, cuando los Estados Unidos comunicaron su notificación sobre la decisión (como sostiene Corea). Observamos a este respecto el argumento de Corea de que no pudo haber celebrado consultas significativas sobre la base de la notificación complementaria de los Estados Unidos sobre el daño debido, entre otras cosas, a lo siguiente:

- a. Había discrepancias entre los cuatro integrantes de la USITC sobre la necesidad de establecer aranceles dentro del contingente para las unidades de LGCUD. Por lo tanto, Corea no podía saber qué medida correctiva aplicaría el Presidente de los Estados Unidos a menos que adoptara una decisión a este respecto (finalmente aplicó aranceles dentro del contingente).⁴⁵⁵

⁴⁴⁹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 411.

⁴⁵⁰ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 411.

⁴⁵¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 416.

⁴⁵² Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 417.

⁴⁵³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 136-137.

⁴⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Tubos*, párrafo 112.

⁴⁵⁵ Respuesta de Corea a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 264.

- b. La USITC recomendó que la medida relativa a las LGCUD no se aplicara a Corea, pero el Presidente de los Estados Unidos decidió aplicar la medida a Corea.⁴⁵⁶

7.281. Corea observa que, a fecha de 11 de diciembre de 2017, solo conocía la recomendación de la USITC reflejada en la notificación hecha por los Estados Unidos de conformidad con el artículo 12.1 b), y no sabía lo que iba a hacer el Presidente de los Estados Unidos en cuanto a a) la imposición de aranceles dentro del contingente a las unidades de LGCUD, y b) la inclusión de Corea en el ámbito de aplicación de la medida de salvaguardia. Los Estados Unidos no niegan que en su notificación complementaria sobre el daño no se proporcionó esa información.

7.282. En nuestra opinión, para tener oportunidades adecuadas para celebrar consultas previas de conformidad con el artículo 12.3, Corea habría necesitado esa información. A este respecto, observamos que uno de los objetivos de las consultas previstas en el artículo 12.3 es examinar la información pertinente identificada en el artículo 12.2 y proporcionada a los Miembros mediante las notificaciones hechas de conformidad con los artículos 12.1 b) y 12.1 c). La información pertinente incluye una "descripción precisa del producto de que se trate y de la medida propuesta". En este sentido observamos que, como aduce Corea, la USITC declaró en su informe que las medidas de salvaguardia no se aplicarían a Corea.⁴⁵⁷ Teniendo en cuenta que, a 11 de diciembre de 2017, Corea no disponía de la información relativa a la aplicación de la medida de salvaguardia a sus exportaciones ni a la naturaleza de la medida correctiva, las consultas previstas en el artículo 12.3 no pudieron haber abarcado esa información. Además, la finalidad de una consulta en el marco del artículo 12.3 es también la de intercambiar opiniones sobre la medida y llegar a un entendimiento sobre las formas de alcanzar el objetivo enunciado en el artículo 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El objetivo del artículo 8.1 es que todo Miembro que se proponga aplicar o trate de prorrogar una medida de salvaguardia procure, de conformidad con el artículo 12.3, mantener un "nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente" al existente en virtud del GATT de 1994 entre él y "los Miembros exportadores que se verían afectados por tal medida". No consideramos que Corea pudiera haber tenido oportunidades adecuadas para celebrar consultas previas de conformidad con el artículo 12.3, en el sentido de intercambiar opiniones sobre la medida y lograr el objetivo del artículo 8.1, a falta de esa información.⁴⁵⁸

7.283. En cambio, la oportunidad de examinar esta información habría surgido el 26 de enero de 2018, cuando los Estados Unidos comunicaron la notificación sobre la decisión, en la que se proporcionó la información indicada en el párrafo 7.280. a)-b) *supra*.⁴⁵⁹ Además, tomamos nota de la afirmación de los Estados Unidos de que las oportunidades de que se celebraran consultas continuaron después del 7 de febrero de 2018, cuando la medida de salvaguardia entró en vigor, porque en la Proclamación Presidencial de los Estados Unidos se daban explícitamente un plazo adicional para las consultas y la oportunidad de modificar la medida de salvaguardia a raíz de los resultados. Sin embargo, no estamos de acuerdo con esa afirmación porque, como ya hemos señalado, la obligación de dar oportunidades adecuadas para que se celebren consultas "previas" no puede cumplirse si *antes* de la aplicación de la medida no hay tiempo suficiente para mantener un intercambio significativo. No se discute que la medida de salvaguardia entró en vigor el 7 de febrero de 2018.⁴⁶⁰ Por lo tanto, al examinar si Corea tuvo oportunidades adecuadas para

⁴⁵⁶ Respuesta de Corea a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 265.

⁴⁵⁷ Respuesta de Corea a la pregunta 66 del Grupo Especial, párrafo 265; e informe de la USITC (Prueba documental KOR-1), páginas 65-66.

⁴⁵⁸ A este respecto, observamos que en anteriores informes del OSD, con los que estamos de acuerdo, se ha constatado que, cuando el informe de las autoridades investigadoras, notificado de conformidad con el artículo 12.1 b), no contenía recomendaciones precisas sobre la naturaleza de la medida que iba a imponerse que permitieran al reclamante evaluar con exactitud la repercusión probable de la medida prevista, o consultar de forma adecuada las concesiones equivalentes generales con el Miembro que la impondría, los Miembros exportadores no podían celebrar consultas significativas sobre la base de una notificación hecha de conformidad con el artículo 12.1 b) (informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafos 141-142).

⁴⁵⁹ Tomamos nota de la confirmación de Corea de que tuvo acceso al contenido de la Proclamación Presidencial de los Estados Unidos, y lo conoció, el 24 de enero de 2018 (respuesta de Corea a la pregunta 85 del Grupo Especial, párrafo 115). Sin embargo, la confirmación de Corea no afecta a las constataciones que hemos formulado *supra*, teniendo en cuenta que las consultas previstas en el artículo 12.3 se basan en las notificaciones que se hacen de conformidad con los artículos 12.1 y 12.2, y en cualquier caso Corea tuvo conocimiento del contenido solo dos días antes del 26 de enero de 2018, fecha en que los Estados Unidos comunicaron su notificación sobre la decisión.

⁴⁶⁰ Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 65 a) del Grupo Especial, párrafo 110; y segunda comunicación escrita de Corea, párrafo 312.

celebrar consultas previas, debemos examinar si Corea dispuso de tiempo suficiente antes de la fecha de aplicación de la medida, el 7 de febrero de 2018, para mantener un intercambio significativo de conformidad con el artículo 12.3.

7.284. En consecuencia, examinamos si los Estados Unidos dieron a Corea tiempo suficiente para permitir, mediante consultas, un intercambio significativo basado en la información indicada en el párrafo 7.280. a)-b) *supra*. Teniendo en cuenta el tiempo de que dispuso Corea antes de la aplicación de la medida de salvaguardia sobre las LGCUD y la naturaleza de la información indicada en el párrafo 7.280. a)-b) *supra* que informaría esas consultas, no consideramos que Corea tuviera oportunidades adecuadas para celebrar consultas previas de conformidad con el artículo 12.3. Por consiguiente, constatamos también que los Estados Unidos no procuraron, de conformidad con el artículo 12.3, mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente en el sentido del artículo 8.1 entre ellos y Corea.

7.285. Sobre la base de lo que antecede, constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con los artículos 12.3 y 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.10 Alegación al amparo del artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias

7.286. En su solicitud de constataciones, Corea alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias debido a las infracciones de otras disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias y del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994.⁴⁶¹ Por lo tanto, la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 11.1 a) es puramente consiguiente y depende de una constatación de infracción con respecto a las alegaciones que ha formulado al amparo del artículo XIX.1 a) y de diferentes disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias. Hemos aceptado determinadas alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.287. Sobre la base de lo que antecede, no consideramos necesario abordar la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias.

7.11 Alegación al amparo del artículo II.1 del GATT de 1994

7.288. Corea sostiene que, siempre que un Miembro adopte medidas de salvaguardia de manera compatible con el artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, podrá percibir aranceles superiores a su nivel consolidado.⁴⁶² Sin embargo, según Corea, los Estados Unidos impusieron una medida de salvaguardia a las importaciones de LGCUD a pesar de que no se demostró la existencia de los requisitos previos enunciados en el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁶³ En consecuencia, según Corea, al imponer una medida de salvaguardia ilícita, los Estados Unidos impusieron derechos que excedían de los que figuran en su Lista de concesiones y, por lo tanto, infringieron el artículo II.1 del GATT de 1994.⁴⁶⁴ Los Estados Unidos señalan que la alegación de Corea es puramente consiguiente y que debería rechazarse porque las medidas de salvaguardia de los Estados Unidos son compatibles con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y con el Acuerdo sobre Salvaguardias.⁴⁶⁵ Además, los Estados Unidos sostienen que, incluso si constatáramos infracciones en el marco del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias, una constatación en el marco del artículo II.1 sería superflua.⁴⁶⁶

7.289. Observamos que la alegación formulada por Corea al amparo del artículo II.1 es puramente consiguiente y depende de una constatación de infracción con respecto a las alegaciones que ha formulado al amparo del artículo XIX.1 a) y de diferentes disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias. Hemos aceptado determinadas alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y del Acuerdo sobre Salvaguardias.

⁴⁶¹ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 573.

⁴⁶² Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 570.

⁴⁶³ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 571.

⁴⁶⁴ Primera comunicación escrita de Corea, párrafo 571.

⁴⁶⁵ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 418.

⁴⁶⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 419.

7.290. Sobre la base de lo que antecede, no consideramos necesario abordar la alegación formulada por Corea al amparo del artículo II.1 del GATT de 1994.

8 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIÓN

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y los artículos 1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugna la ausencia de una explicación razonada y adecuada de la "evolución imprevista de las circunstancias" y las "obligaciones ... contraídas" por los Estados Unidos que habrían tenido como consecuencia el supuesto aumento de las importaciones de LGCUD que causaba un daño grave:
 - i. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el artículo 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque su informe no contiene una explicación razonada y adecuada de la "evolución imprevista de las circunstancias" y de las "obligaciones ... contraídas" por los Estados Unidos, en el sentido del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994. No consideramos necesario abordar si la USITC también actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por estas mismas razones.
- b. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 4.1 c), 4.2 a) y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC:
 - i. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con el artículo 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias porque incluyó partes de LGCUD en la definición de la rama de producción nacional basándose en 1) su constatación de similitud entre las partes de LGCUD importadas y las de producción nacional; y 2) su aplicación del enfoque de línea de producto. No consideramos necesario abordar si la USITC también actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 por estas mismas razones.
 - ii. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como del artículo 2.1 de dicho Acuerdo, por la que se impugna la inclusión por la USITC de las lavadoras con transmisión por correa en la definición de la rama de producción nacional.
 - iii. No consideramos necesario abordar las alegaciones consiguientes de Corea de que, como consecuencia de la definición indebida de la rama de producción nacional, la determinación de la existencia de daño grave y relación causal formulada por la USITC también fue incompatible con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 c), 4.2 a) y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- c. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugnan las constataciones de la USITC sobre el aumento de las importaciones en tal cantidad:
 - i. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias porque no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su constatación sobre el aumento de las importaciones.
 - ii. Rechazamos la alegación de Corea de que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias al 1) acumular las importaciones de LGCUD y partes de LGCUD como parte de su análisis del aumento de las importaciones; 2) no examinar la importancia del aumento de las importaciones en relación con el consumo interno; y 3) no tener en cuenta los

aspectos basados en el precio y no basados en el precio de las condiciones de competencia en el mercado en su análisis del aumento de las importaciones.

- d. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugnan las constataciones de la USITC sobre el daño grave sufrido por la rama de producción nacional:
- i. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 4.2 a) y 3.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias al excluir de los datos sobre las ganancias utilizados para determinar la rentabilidad de la rama de producción nacional los datos sobre las ganancias y pérdidas del productor de lavadoras con transmisión por correa. No consideramos necesario abordar por separado si la USITC también actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 4.1 a) y 4.2 c) por estas mismas razones.
 - ii. Rechazamos, por las razones expuestas en el párrafo 7.119. *supra*, las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC supuestamente no examinó de manera objetiva las "ganancias y pérdidas".
 - iii. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC supuestamente no examinó de manera objetiva la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento.
 - iv. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC no evaluó todos los factores de daño previstos en el artículo 4.2 a).
 - v. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias que son consiguientes a las alegaciones formuladas por Corea por las que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC.
 - vi. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 a), así como de los artículos 3.1, 4.1 a) y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias de que la USITC no realizó un examen objetivo del menoscabo general significativo de la rama de producción nacional y basó su constatación general de la existencia de daño grave en un solo factor.
- e. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 2.1, 3.1, 4.2 b) y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugnan las constataciones de la USITC sobre la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño grave a la rama de producción nacional:
- i. Constatamos que la USITC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 4.2 b) del Acuerdo sobre Salvaguardias porque 1) no dio una explicación razonada y adecuada en apoyo de su constatación de que las importaciones objeto de investigación habían reducido los precios del producto nacional similar en su conjunto y contenido su subida; y 2) no formuló una constatación sobre la coincidencia de tendencias de manera compatible con el artículo 4.2 b). No consideramos necesario abordar por separado si la USITC también actuó de manera incompatible con los artículos 2.1 y 4.2 c) por estas mismas razones.
 - ii. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.2 b), así como de los artículos 2.1 y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugna la constatación de la USITC de que 1) la

fijación conjunta de los precios de las secadoras y las LGCUD y 2) el deterioro de las marcas estadounidenses no eran factores que causaran daño a la rama de producción nacional.

- iii. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.2 b), así como de los artículos 2.1 y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias por las que se impugna la aplicación por la USITC del criterio de la causa sustancial en la investigación subyacente.
 - iv. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 3.1 y 4.2 b), así como de los artículos 2.1 y 4.2 c), del Acuerdo sobre salvaguardias en relación con el análisis de los aspectos de la competencia no relacionados con los precios realizado por la USITC.
 - v. No consideramos necesario abordar las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 4.2 b), así como de los artículos 2.1, 3.1 y 4.2 c), del Acuerdo sobre Salvaguardias que son consiguientes a las alegaciones formuladas por Corea por las que se impugna la definición de la rama de producción nacional hecha por la USITC y su determinación sobre el aumento de las importaciones.
- f. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias:
- i. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias que está basada en la opinión de Corea, la cual hemos rechazado, de que la USITC constató que otros factores distintos del aumento de las importaciones causaban daño a la rama de producción nacional.
 - ii. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias por la que se impugnan la forma y el nivel de la medida de salvaguardia de los Estados Unidos. En tanto en cuanto la alegación de Corea se basa en su opinión de que el derecho aplicable a las partes de LGCUD fuera del contingente no era necesario en el sentido del artículo 5.1, por las razones expuestas en el párrafo 7.226. *supra*, no consideramos necesario abordar este aspecto de la alegación de Corea.
 - iii. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con esta disposición al no tener en cuenta restricciones a la importación existentes derivadas de medidas antidumping y compensatorias.
 - iv. Rechazamos la alegación formulada por Corea al amparo de los artículos 5.1 y 7.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos no limitaron la medida de salvaguardia a lo que era necesario para reparar el daño y facilitar el reajuste.
 - v. No consideramos necesario abordar la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 5.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias que es consiguiente a la alegación formulada por Corea por la que se impugna la determinación de la USITC sobre la relación causal.
- g. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias:
- i. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 12.1 a), 12.1 b) y 12.1 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos supuestamente no comunicaron "inmediatamente" al Comité de Salvaguardias su notificación sobre la iniciación, su notificación sobre el daño grave y su notificación sobre la decisión.
 - ii. Rechazamos las alegaciones formuladas por Corea al amparo del artículo 12.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias de que los Estados Unidos supuestamente

no proporcionaron "toda la información pertinente" en su notificación sobre el daño grave y en su notificación sobre la decisión.

- h. Con respecto a las alegaciones formuladas por Corea al amparo de los artículos 8.1 y 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias, constatamos que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el artículo 12.3 porque no dieron a Corea oportunidades adecuadas para que se celebraran consultas previas de conformidad con dicho artículo. Constatamos que, como consecuencia de esta infracción del artículo 12.3, los Estados Unidos también actuaron de manera incompatible con el artículo 8.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- i. Con respecto a la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, no consideramos necesario abordarla.
- j. Con respecto a la alegación formulada por Corea al amparo del artículo II.1 del GATT de 1994, no consideramos necesario abordarla.

8.2. Con arreglo al artículo 3.8 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto la medida en litigio es incompatible con el artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y con varias disposiciones del Acuerdo sobre Salvaguardias, ha anulado o menoscabado ventajas resultantes para Corea de esos acuerdos.

8.3. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que los Estados Unidos pongan su medida en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del artículo XIX.1 a) del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
